



Tribunal de Vagos en Toluca. 1845-1853

T E S I S

que para obtener el grado de
maestra en Historia

presenta

María del Rosario González García

Directora: Dra. María del Carmen Salinas Sandoval

Junio de 2012

Comité

Presidente

Vocal

Secretario

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	7
2. PERSPECTIVA TEÓRICO-METODOLÓGICA	25
CAPÍTULO 1. LA REGULACIÓN DE LA VAGANCIA EN MÉXICO. VISIÓN TEÓRICO-METODOLÓGICA	30
1.1 La regulación de la vagancia en México. (Siglos XVIII - XIX)	30
1.1.1 Legislación indiana y la vagancia	31
1.1.2 El Tribunal de Vagos en la ciudad de México	32
1.1.3 El Tribunal de Vagos en el Departamento de México	34
1.2 Tribunal de Vagos en Toluca	37
1.3 Categorías centrales	38
1.3.1 Categorías Sociales	39
1.3.1.1 Cultura popular	39
1.3.1.2. Conceptos de vago de los borbonos a los centralistas	40
1.3.1.2.1 Definición de vago en la política Borbónica (1745)	42
1.3.1.2.2 El vago en los inicios de la vida independiente (1828)	43
1.3.1.2.3 El vago en la perspectiva del centralismo (1845)	45
1.3.2 Categorías políticas	46
1.3.2.1 El Estado como garante de la moralidad	46
1.3.2.2 El liberalismo como filosofía rectora	48
1.3.2.3 Jurados populares	50
1.3.2.4 Relaciones de poder y subalternos	52
CAPÍTULO 2. RADIOGRAFÍA ARTESANAL DE TOLUCA AL PROMEDIAR EL SIGLO XIX	57
2.1 Los establecimientos industriales en el Departamento de México 1845	57
2.2 Partido de Toluca en 1845	58
2.2.1 Toluca (casco) y sus barrios	63
2.2.2 Artesanos en Toluca	64
2.2.3 Mapas temáticos	67

CAPÍTULO 3. LA PERSECUCIÓN DE LA VAGANCIA	72
3.1 La administración de justicia en el pensamiento ilustrado	73
3.1.1 Los ayuntamientos y el liberalismo gaditano	75
3.1.2 El Estado de México al iniciar el federalismo (1824)	76
3.1.3 Estructura del gobierno centralista	77
3.2 Proyecto de gestión para instaurar el Tribunal de Vagos en el Distrito de Toluca	80
3.2.1 Decreto del 28 de enero de 1845	81
3.2.1.1 Proceso para juzgar a los vagos: denuncia, calificación y sentencia	82
3.3 Métodos de reclutamiento: la leva y el sorteo	86
3.3.1 La guerra norteamericana en el Estado de México	88
3.3.2 Participación municipal de Toluca en la guerra	93
3.4 La regulación de la vagancia en el periodo federalista (1850)	97
3.4.1 Proyecto público federal sobre vaguedad	97
3.4.2. El Proyecto de ley para juzgar a los vagos en el Estado de México	99
3.4.3 Ley del 15 de octubre de 1850	100
3.4.4 La formación de los jurados populares	105
3.5 El alistamiento militar y los artesanos	108
3.5.1 El contingente de sangre y su junta calificadora	110
3.5.2 El destino de los vagos: el ejército o las fábricas	111
3.5.3 El destino de los vagos: la libertad	114
CAPÍTULO 4. LA RESPUESTA DE LOS GRUPOS POPULARES ANTE EL CONTROL ESTATAL	120
4.1 Evolución del Tribunal de Vagos	120
4.2 El Tribunal de Vagos y el ayuntamiento de Toluca	122
4.2.1 La vagancia y otros delitos	124
4.2.2 La calificación de vagos en 1845	126
4.2.3 Suspensión y reactivación de las funciones del Tribunal de Vagos	130
4.2.4 La seguridad pública una facultad del ayuntamiento	134
4.2.4.1 Rondas nocturnas	135
4.2.4.2 Padrón municipal	138
4.2.4.3 Diversiones públicas	139

4.3 Ley estatal que instauró el Tribunal de Vagos (1850)	140
4.3.1 Características de la filiación de los acusados	143
4.3.1.1 Los juicios de los acusados de vagancia	144
4.3.1.2 “... y la hombría de bien”	146
Conclusiones generales	156
Apéndice 1	159
Fuentes consultadas	162

Agradecimientos

Extiendo mi más profundo agradecimiento al Colegio Mexiquense A. C., que se ha distinguido como una institución educativa con una visión humanística que ha rescatado los estudios históricos, gracias a su misión obtuve la beca para cursar la Maestría en Historia, por el periodo que comprendió desde febrero de 2010 a enero de 2012, que me permitió continuar mi formación académica. De gran valor ha sido el apoyo brindado por el Dr. Alejandro Vargas, presidente de dicha institución, asimismo de la Dra. Carmen Salinas, para la conclusión de esta tesis. Mi sincero agradecimiento a la paciencia de los dos lectores: la Dra. Gloria Pedrero y el Mtro. Norberto López, quienes realizaron oportunos comentarios. No sin dejar de mencionar la ayuda indispensable de Araceli González García y Elvira González García.

INTRODUCCIÓN

Tema de investigación

El Tribunal de Vagos en Toluca. 1845-1853.

Planteamiento del problema

En la primera mitad del siglo XIX en nuestro país, las pautas del orden social estuvieron encabezadas por el incipiente Estado liberal, en éste se depositó una legalidad que establecía parámetros sociales, como la moral que los individuos debían representar en una sociedad que se dirigía al progreso. Esta moralización se propagó entre los diferentes grupos sociales, hasta alcanzar mayor adaptación al modelo de sociedad que debía prevalecer. En esta tónica resultó evidente que las autoridades en los diferentes ámbitos de gobierno, impulsaron campañas destinadas a corregir las “conductas viciosas” de la población, especialmente de los grupos populares. Destacaremos en esta investigación la incidencia de esas campañas en los artesanos. En este sentido, las fracciones políticas en el poder coincidieron durante la primera mitad del siglo XIX en instituir al Tribunal de Vagos como mecanismo de regulación de hábitos y costumbres para moralizar a los artesanos.

Los estudios sobre el Tribunal de Vagos se han concentrado en el ámbito de la ciudad de México dada su mayor concentración poblacional; en ella se denotó una presencia importante de artesanos enjuiciados por vagancia, por lo que es necesario comprender cómo se transformó el mundo artesanal, a partir de la adaptación de ideales liberales en la forma de gobierno independiente. Específicamente los gremios artesanales se hallaron dotados por una concesión de privilegios, característica esencial de la segunda mitad del siglo XVIII, pero en las primeras décadas del siglo XIX sufrieron modificaciones con la introducción de la reforma liberal de la Constitución de Cádiz.

La sociedad del virreinato en la Nueva España había otorgado mayor peso al grupo o la corporación, esta organización estuvo dada por el origen de las personas.

Para comprender su funcionamiento se retomó la analogía del cuerpo humano, donde la cabeza era el príncipe y cada órgano desempeñaría una función determinada bajo un orden jerárquico, según la importancia de cada uno dentro del conjunto (Rojas, 2007:46-47). La formación de corporaciones aludió a un conjunto de personas reunidas en torno a intereses comunes, que siguieron el modelo peninsular, entre ellos destacaron los ayuntamientos, las repúblicas de indios, las órdenes religiosas y diversos gremios. Estos últimos fueron privilegiados al dotárseles de un estatus jurídico para estructurarse dentro de un orden comunitario; algunos gremios alcanzaron mayores beneficios comerciales frente a otros, otros más lograron conseguir un mayor prestigio social, aunque es conveniente estimar cómo este sistema de privilegios perdió vigencia debido a la transición política de inicios del siglo XIX.

Las corporaciones gremiales formaron parte del armazón del sistema monárquico. Su trascendencia en la sociedad radicaba en que representaban la mano de obra que en conjunto podía satisfacer las demandas de la población dentro de un mercado local, además estuvieron organizados con base en el marco legal de las ordenanzas, que buscaron regular el intercambio entre los diversos productores y el acceso de sus productos al consumidor, pero los intercambios no fueron caracterizados por su equidad, ya que desembocaron en la creación de monopolios de la comercialización que acrecentaron las desigualdades, asimismo se denotó una acumulación de privilegios entre maestros y oficiales (Castro, 1986:51-58).

Pero no todos los oficios contaron con un cuerpo de ordenanzas como los contraventores; los artesanos no agremiados estuvieron regulados a través de la relación con las autoridades municipales. La relación entre el gremio y el ayuntamiento se fundamentaba en la necesidad y obligación que este último tenía de vigilar y asegurar el abasto de la población; por lo que las corporaciones artesanales “dependían de los poderes públicos y [eran] parte formal de la estructura institucional de la administración de la ciudad”, lo que se traducía en un mecanismo de control sobre el intercambio local (Pérez, 1996a:61-62). Al final del siglo XVIII, los gremios gozaron de concesiones que adquirieron una connotación de perpetuidad, una práctica común con muy pocos reclamos.

Pero el arribo del siglo XIX introdujo una imagen de la corporación gremial que poco respondía a un equilibrio, con las nuevas ideas liberales plasmadas en la Constitución española de 1812, se buscó reestructurar y afianzar un gobierno con la pretensión de administrar mejor a sus súbditos para mayor provecho de la corona. Las cortes dispusieron “la unificación de los fueros” para asegurar la recta administración de justicia y acabar con la diversidad de cuerpos dentro de un mismo Estado. Estas disposiciones iniciaron una serie de cambios que afectaron a los gremios, el 8 de junio de 1813, las cortes habían decretado el libre establecimiento de fábricas sin necesidad de permiso o licencia; establecían el libre ejercicio de cualquier industria u oficio sin presentar examen, título o incorporación a algún gremio. Estas medidas desembocaron en la paulatina extinción de los gremios en 1818 y ratificada por decreto en 1820 (Pérez, 1996a:138).

La apertura a la producción y comercialización artesanal dio paso a la reorganización del mundo del trabajo, que respondió a una dinámica de los acontecimientos políticos, como la abdicación del rey español y que poco atendió los indicios independentistas en la colonia. Los rumbos de la economía se dirigieron al abasto de materias primas hacia el exterior, se enfrentó una crisis minera y el comercio resistió a los bloqueos impuestos por británicos y franceses, por lo que se descuidó el fomento del sector interno. Una vez consumada la Independencia, qué interpretación dieron los artesanos a la abolición gremial que los había dotado de sentido en la sociedad colonial, algunos buscaron mantener los antiguos vínculos corporativos, apegándose al Ayuntamiento para solicitarle la apertura de talleres, es decir, para los artesanos su corporación seguía funcionando, pero el cuerpo concejil había asumido como un hecho su extinción; así se fueron reduciendo los beneficios alcanzados dentro del gremio. En este escenario, las prácticas consuetudinarias de trabajo colectivo serían el claro ejemplo de la distancia que existió entre la disposición legal y su cumplimiento en la práctica durante la primera mitad del siglo XIX, porque la estructura gremial trascendió y logró mantener unidos a los artesanos en torno a un orden jerárquico, resistiéndose al trabajo individual que aún se hallaban regulados por normas coloniales.

¿Cómo se articularon los artesanos a la República? La situación económica post-independiente contribuyó a que la producción artesanal se encontrara en una

situación de desventaja frente a la competencia de manufacturas extranjeras. Los artesanos demandaron la protección del Estado y con ello pretendieron la rearticulación de su sentido corporativo. Pero el poder público asociaba la protección con la educación, la moral, la técnica y con la creación de centros de trabajo. Este concepto de protección finalmente se impuso y las políticas adoptadas tendieron a ser librecambistas y el apoyo no era el que podía ofrecer el Estado dentro de la esfera económica, sino en función de una política social fundada en un discurso que asociaba la moral con el trabajo (Illades, 1996: 116).

La demanda proteccionista incluyó algo más que el acceso al mercado y al trabajo; tenía que ver con la integridad personal y familiar, puesta en peligro por la leva como producto de los enfrentamientos políticos internos y de las intervenciones extranjeras que el país enfrentó y que desencadenaron en enfrentamientos bélicos como la guerra con el ejército de Estados Unidos al finalizar la primera mitad del siglo XIX (1846-1848). La leva era un mecanismo de reclusión forzoso que obtuvo reemplazos para el ejército. Esta obstaculizó el desarrollo de la actividad artesanal en la medida en que los propietarios del taller perdían el control de su producción, porque se paralizaba o retardaba por ausencia de brazos que eran captados por la leva en momentos de conflicto.

La transformación política nacional en la primera mitad del siglo XIX se enfrentó a la resistencia de una estructura social de origen colonial y al ascenso de una república liberal que pretendía organizar a la sociedad en la que se enaltecía al liberalismo como nueva filosofía. Las facciones conservadoras y liberales se enfrentaron constantemente pretendiendo la dirección del gobierno y la definición de su proyecto de nación. En este reacomodo por construir el Estado - nación, será necesario considerar los conflictos con el exterior, específicamente la guerra con Estados Unidos, dentro de un contexto en el que se retornó al sistema federal después de 10 años de gobierno centralista (1836-1846). La derrota de México en la guerra ha sido explicada como la ausencia de cohesión nacional, aunada a que los estados buscaban consolidar su propia dinámica interna. En la defensa del país se desató una relación de conflicto entre las esferas de poder general y las estatales, que evidenció la resistencia de las entidades para apoyar al poder general frente al ejército invasor.

Durante la presidencia del general José Joaquín Herrera (1844-1845), en la República centralista, el panorama político-económico que prevalecía, aludía a la carencia de fondos públicos, además se presentaron enfrentamientos entre el Ejecutivo y algunos integrantes radicales del Congreso, porque se negaron a otorgarle recursos para la defensa de Texas, asimismo se llevó a cabo el reconocimiento de la independencia de Texas por la confederación norteamericana.

A partir de la renuncia de Herrera (el 15 de diciembre de 1845), el general Mariano Paredes tomó el poder hasta el regreso del país a la federación en agosto de 1846. En términos generales el centralismo dejaba un país desarticulado y con el ejército estadounidense sobre su territorio. Sin embargo, Paredes y el Congreso fueron desconocidos por el Plan de la Ciudadela proclamado el 4 de agosto de 1846, por José Mariano Salas (jefe del ejército libertador republicano) y Gómez Farías como comandantes generales. Entre otros lugares, Toluca se adhirió al plan de La Ciudadela, con ello mostró que estaba de acuerdo con el sistema de gobierno federal. Los pronunciados aprovecharon la ausencia de Paredes para dirigir el ejército contra los norteamericanos. En esta transición el congreso actuó como centro de poder y representante de la ciudadanía, además se desconocían la fuerza de los grupos que realmente decidían: los oficiales y el ejército y fue hasta el regreso de Antonio López de Santa Anna que se buscó reorganizar al convulsionado país.

Varios fueron los momentos de tensión, pero en los primeros cinco meses de 1847, el ejército mexicano estaba pereciendo en el norte del país, por falta de recursos que Gómez Farías no había enviado, esta falta de apoyo hizo que Santa Anna lo sustituyera por Pedro María Anaya como presidente sustituto. Anaya consideró que el estado de guerra que prevalecía en la República se había agudizado y para hacer frente a las tropas invasoras exhortó a todos los ciudadanos a acudir en defensa del país, consideraba que era indispensable mantener el ejército en pie y para ello pidió a los gobernadores de los estados que remitieran los reemplazos para cubrir las bajas del ejército. Especialmente es necesario resaltar

que los reemplazos fueron cubiertos con hombres que fueron calificados de “vagos”.¹

El restablecimiento del federalismo (agosto de 1846) se basó en el reconocimiento a la Constitución federal de 1824, con algunas modificaciones y adiciones plasmadas en el Acta de Reformas, que se juró en mayo de 1847. Con el ataque y toma de Chapultepec (12 de septiembre de 1847) por las tropas enemigas, Santa Anna renunció al poder, su lugar lo asumió Manuel de la Peña y Peña, quien se había desempeñado como presidente de la Suprema Corte de Justicia (1847). En junio de 1848 regresó a la presidencia de la República José Joaquín de Herrera como resultado de las elecciones hasta 1851. El conflicto bélico requirió de hombres obtenidos por medio de la leva y el contingente de sangre: el primero, fue explícito para obtener cualquier reemplazo, debido a que no contaba con un filtro que pudiera discriminar las aptitudes de una persona para el óptimo desarrollo de sus funciones militares; el contingente de sangre poseía un reglamento que eximía a los vagos, pero los ministros de guerra al ver disminuidos sus efectivos, aceptaron la inclusión de aquellos hombres sentenciados por el Tribunal.

Además de los artesanos, otros grupos de la población laboral, también pequeños comerciantes, empleados, trabajadores agrícolas y desempleados, enfrentaron la inestabilidad política en momentos de guerra y el desequilibrio económico. Este descontrol fue considerado por las autoridades como una alteración al orden que se pretendía implantar en la ciudad; para enfrentarlo el Estado buscó controlar y corregir las conductas de los sectores populares de la sociedad, orientando las políticas hacia la configuración de una normatividad, que regulara la conducta de personas “contrarias al orden” y que propusieran una vía de regeneración para que los hombres transitaran hacia la categoría de ciudadanos útiles. Así se incorporarían al proyecto de construcción nacional, que en una primera etapa hacía referencia a las tareas militares.² Pero el Estado mexicano requeriría de ciudadanos virtuosos que crearan la riqueza nacional por medio de su trabajo. El

¹ Archivo Histórico del Estado de México (en adelante AHEM), Milicia Nacional, vol. 3. exp. 13, Petición de reemplazos, del 28 de marzo al 3 de mayo de 1847.

² El gobierno nacional exigía casi cada año al Ayuntamiento de la capital para cubrir su contingente de sangre a través de levas. Serrano plantea que los miembros del Ayuntamiento de México apoyaron el establecimiento del Tribunal de Vagos con el fin de impedir lo que llamaban las “funestas” consecuencias de las levas: daños a la economía de la ciudad, violación de los derechos constitucionales y libertades de los habitantes de la ciudad e intromisión del gobernador del Distrito en el ramo de seguridad pública, en Serrano, 1996, pp. 131-154.

control social y la compulsión al trabajo fueron ideales liberales centrales en su propósito modernizador. Estos ideales se llevaron a la práctica en los acusados de vagancia, como un intento de transformar su cultura y formas de sociabilidad.

La vagancia se presentó en un porcentaje importante de los artesanos, como consecuencia de la sobredemanda de empleo y de la necesidad de buscar una vía que les proporcionara algún ingreso, cuando los gremios atravesaron las vías de extinción. Una característica que se elaboró en torno a la concepción del trabajo fue la que se acentuó en la creación de un nuevo Estado, que consideraba a los grupos populares como la base de la mano de obra. En este sentido, el trabajo adquirió tintes coercitivos que fueron ejercidos por la clase gobernante (federal, estatal y municipal) del nuevo orden, sobre aquellos grupos.

Objetivo

El objetivo central de esta investigación es estudiar el Tribunal de Vagos, como una de las vías para resolver el problema de la vagancia, en una sociedad con relaciones sociales y laborales colectivas, dentro de un periodo caracterizado por promover la transformación de la sociedad hacia la modernidad por medio de la legalidad liberal.

Nos centramos en el Tribunal de Vagos en Toluca durante el periodo de 1845-1853, debido a que desde el poder general se estableció una normatividad legal y social que se desplegó hacia el ámbito local. El Tribunal de Vagos se desempeñó como el medio que permitiría modificar los hábitos de sociabilidad de los grupos populares, entre ellos los artesanos, quienes tuvieron un peso primordial por ser el grupo social que transitaba hacia la figura del individuo fundada en la valoración del ciudadano, sobre todo, como “ser económico”, productor de beneficio o ganancia monetaria; por este motivo los artesanos constituyen el foco de análisis de esta investigación.

La hipótesis central que se plantea es que el Tribunal de Vagos fungía como una institución liberal encargada de regular el orden público a través de juicios contra los acusados de vagancia; sin embargo su labor se vio obstaculizada por la inestabilidad económica y política, porque no fue compatible con la realidad

corporativa de la sociedad y con las relaciones laborales que se reproducían en Toluca. Es decir no fue posible regenerar a los acusados como vagos (en su mayoría artesanos) por medio de la actividad militar o el trabajo porque se presentaron varios obstáculos: 1) la resistencia de los jefes militares para incluir en la milicia gente considerada como vagos, 2) no se halló la articulación de medios productivos en los que se pudiera insertar dicha mano de obra, 3) la sociedad toluqueña se reproducía dentro del ámbito rural, y 4) los gremios trataron de mantener su estructura jerárquica cerrada, comportándose cautelosos ante la llegada de mano de obra foránea, que provenían de otras municipalidades, departamentos o estados.

Objetivos particulares

1. Ahondar en la regulación de la vagancia desde una normativa legal de corte nacional, que se extendió a los departamentos o estados, y particularmente su aplicación en la municipalidad de Toluca, donde el papel que desempeñó la autoridad municipal fue determinante para el cumplimiento de tales disposiciones.
2. Explicar por qué la categoría de vago fue hallada entre los artesanos, advirtiendo que estos últimos acusados de “vagancia” emprendieron un juicio en el que se enfrentaron con la justicia y cuya defensa de la libertad recuperó y atrajo el testimonio de compañeros y maestros artesanos. Esta muestra de solidaridad podría considerarse como rasgo de una identidad propiamente artesanal, la cual se había sustentado desde la época colonial, hasta mediados del siglo XIX, en la que prevaleció la jerarquía gremial de maestros, oficiales y aprendices.

Historiografía artesanal

El eje que estructura este proyecto de investigación es el estudio de las políticas de control y moralización destinadas a los sectores populares; esencialmente a los artesanos. Resaltamos las experiencias en torno a los esfuerzos por corregir la

vagancia, debido a que en esta empresa, las autoridades cifraban la esperanza de revertir los comportamientos considerados “desarreglados” de la población y “ajustarlos” a los parámetros de orden y moralidad, sustentados en el trabajo individual de los hombres, que se pretendía instaurarían en la sociedad de mediados del siglo XIX. En este sentido, es importante señalar que el control de la vagancia ha sido objeto de numerosos estudios. La contribución de Silvia Arrom permitió el rastreo de los cambios que se reflejaron en la legislación referente a los vagos y mendigos entre 1745 y 1845, en consonancia con el crecimiento urbano, la mayor complejidad de la sociedad y el proceso de secularización, asimismo, señala cómo se fue ampliando la definición de la vagancia con vistas a fomentar la ética del trabajo y controlar el tiempo libre (Arrom, 1988: 71-87).

Por otra parte, las discusiones en torno a los conflictos que acarreaba la leva constituyeron el núcleo de interés de José Antonio Serrano, quien vinculó este problema con el impulso que otorgó el ayuntamiento para la creación del Tribunal de Vagos en la ciudad de México. Este autor sostiene que la corporación municipal impulsó el establecimiento del Tribunal de Vagos como parte de sus estrategias para oponerse a las levas. Las autoridades municipales consideraron que esta forma de reclutamiento causaría daños a la economía de la ciudad, porque las levas obligaron a los artesanos y campesinos a ocultarse, ocasionando una disminución de los impuestos.

La leva representaba una transgresión de los derechos constitucionales y libertades de los habitantes como parte de las reformas al sistema penal, que afectaba a los desprotegidos frente a las autoridades, porque en la mayoría de los casos se reclutaron por la fuerza a artesanos “desempleados” o inactivos, es decir que al momento de la aprehensión no estaba ejerciendo su oficio y no tenían la oportunidad de demostrar su inocencia. Esta propuesta estuvo apoyada por el análisis de Sonia Pérez Toledo, quien consideró que el Tribunal fue una institución fundada para evitar que los artesanos desempleados fueran al ejército sentenciados como vagos.

Un aporte significativo ha sido el libro de Pérez Toledo sobre el artesanado urbano en la Ciudad de México durante el tránsito a la vida republicana. A partir de un análisis completo de la documentación derivada del Tribunal para los años 1828-

1850, la autora indica, entre otros datos, el porcentaje de artesanos enjuiciados, las edades y sus orígenes geográficos. Este estudio ofrece una hipótesis sugerente acerca de esta campaña contra la vagancia, que explica cómo el marco legal y las disposiciones sobre vagos no consiguieron disminuir la población desempleada que alarmaba a las autoridades y a la “gente decente de la capital”, pero sí fomentaron un mayor control de la población urbana por parte de los funcionarios del ayuntamiento (Pérez, 1996a:127). Este ha sido el ejemplo más difundido en torno al control sobre los grupos artesanales. Sin embargo, es necesario continuar explorando los alcances y límites de estas políticas de control llevadas a cabo por los poderes locales en otros espacios fuera de la Ciudad de México.

Entre la historiografía que se ha escrito sobre de los artesanos y la idea recurrente que alude a su vínculo con el vago, se ha destacado el análisis que realizó Carlos Illades, en su obra denominada *Hacia la república del trabajo. Artesanos y mutualismo en la ciudad de México 1853-1876*, en ella destaca como fuente importante al Tribunal de Vagos y los padrones de población, ambos mostraron la presencia aún importante de trabajadores en los diferentes ramos de Artes y Oficios. La presencia numérica de artesanos fue el sustento de su hipótesis principal, en la que sostuvo que el artesanado no desapareció por obra de la industrialización, a excepción del ramo textil, el despunte amplio de la industrialización sería previo al Porfiriato. No obstante, los pocos cambios en la estructura industrial, que contribuyó a la pervivencia del artesanado, éstos gestaron nuevas formas de organización de filiación voluntaria, que obedeció a la pérdida de privilegios de origen colonial.

Las autoras Clara Lida y Sonia Pérez Toledo, en su libro intitulado *Trabajo, ocio y coacción. Trabajadores en México y Guatemala en el siglo XIX*, indican que la creación del Tribunal de Vagos fue la respuesta que el Estado ejerció para resolver el problema de la vagancia en la ciudad de México, la finalidad última era que los jóvenes aprendieran algún oficio. En este libro las autoras analizan quiénes fueron considerados “vagos” y muestran que éstos eran hombres dedicados predominantemente a actividades textiles y las manufacturas de cueros y zapatos. Es decir, que los sospechosos de vagancia eran artesanos con algún oficio, aunque a menudo estuvieron desempleados o subempleados en una ciudad donde

escaseaba la oferta laboral y abundaba mano de obra. Las autoridades del Distrito Federal ejercieron una coacción que obligó a los acusados al desarrollo del trabajo y así reformar las costumbres de los sectores populares de la ciudad.

La categoría de trabajo, incluso forzado, había sido fuertemente apoyado por las elites como el remedio para formar individuos útiles y virtuosos. Cabe destacar que la figura del hombre trabajador surgió como producto del pensamiento ilustrado, introducido por las Reformas Borbónicas en la Nueva España, en este el trabajador se dedicaría a un oficio y estaría carente de vicios en su actividad cotidiana. Estos cambios introdujeron nuevas medidas que confluyeron en los mecanismos de control de la población. La finalidad consistió en conducirlos hacia el desempeño de un trabajo y contrarrestar aspectos de la vagancia, el ocio y la mendicidad y así tratar de reformar las costumbres cotidianas de los sectores populares de la Ciudad de México. En contraste a las políticas gubernamentales se desarrolló el discurso artesanal, para recuperar su dignidad y el orgullo del oficio, así como la defensa del derecho a la diversión y al tiempo libre (Lida, 2001).

Hasta ahora el Tribunal de Vagos en la ciudad de México se había abordado en el marco de estudios más amplios sobre el mundo del trabajo o la participación política. El trabajo de Vanesa Teitelbaum define los alcances de políticas moralizadoras y el impacto que tuvieron en la población de la ciudad de México. Pero resulta necesario considerar que estas políticas integraron una explicación de carácter particular en la Ciudad de México, aunque esta pauta otorga elementos para aplicarla en una entidad que no corresponde a las características de una gran urbe, sino a la municipalidad de Toluca que posee su propia dinámica.

Teitelbaum analizó la relación de los sectores populares entre sí y con los grupos de poder en la justicia y la vida pública. Esta investigación contribuye a profundizar dos problemas: el primero, la regulación de la vagancia a través del abordaje de un ámbito diseñado para cumplir este cometido; el Tribunal. En el segundo, se propuso explorar las diversas formas en las cuales los sectores populares participaron en la vida pública de la ciudad de México a mediados del siglo XIX. El análisis gira en torno a una regulación de la vagancia que se enfrentó en la práctica con intereses y vínculos laborales, así como sociales que impedían una aplicación estricta de las leyes. Las inconsistencias que presentó la óptima

ejecución de la ley, radicaron en las deficiencias de algunos funcionarios que se debatían entre las obligaciones públicas y sus intereses económicos en calidad de propietarios de algunos de esos locales, donde sociabilizaban la población, su limitada participación contribuyó a debilitar esta política de control y movilización. Esta discrepancia reveló – en el análisis de los sumarios de vagos – la hipótesis de la creación del Tribunal de Vagos como respuesta a la solicitud del ayuntamiento en su lucha contra la leva.

Por otra parte, la investigación planteó la participación popular artesanal en la vida pública, es decir cómo los artesanos comenzaron su intervención en la formación de asociaciones y juntas, a partir de las cuales se desarrollaron prácticas filantrópicas, implementaron actividades de fomento, asistencia y socorro mutuo. Estas sociedades se esforzaron por difundir la educación y las conductas morales entre sus miembros y al mismo tiempo favorecían el apoyo de los grupos de poder. Principalmente los grupos liberales fueron quienes elogiaron y estimularon esta labor. En gran medida, el reconocimiento de los grupos políticos a las asociaciones artesanales puede explicarse por la coincidencia de propósitos entre éstas y sus propios proyectos dirigidos a la conformación de una ciudadanía laboriosa y capaz de observar comportamientos correctos dictados desde la moralidad de la época.

La autora se detiene en los conflictos que se suscitaron entre los trabajadores calificados y los poderes públicos originados principalmente por las medidas económicas y las políticas que tuvieron como principal detonador el asunto de las medidas arancelarias, que afectaron directamente a los trabajadores. Este descontento los condujo a presentar protestas motivadas, por la apertura a las telas importadas y la disminución de medidas proteccionistas a las manufacturas nacionales, el desplazamiento de las actividades manuales y la descalificación de la mano de obra. En este sentido, los reclamos se aglutinaron en torno a la defensa del trabajo manual y el rechazo a la descalificación del oficio. Asimismo, la importancia de sus reclamos estuvo dirigida hacia el establecimiento de medidas protectoras para la industria y el trabajo (Teitelbaum, 2008).

Respecto a la transformación de la ley es necesario observar sus modificaciones, que conllevan a estar pendientes de la expedición de la nueva legislación. Hasta ahora el orden legal ha sido usado en un sentido político y no

como cuestión social. Por lo tanto es necesario dar un seguimiento a las políticas emanadas desde el gobierno nacional y sus alcances en las localidades.

Un punto de vital trascendencia fue el orden de los procedimientos y organización de los tribunales. De acuerdo con el gobierno en turno, correspondiente a la República Centralista, era necesario comenzar por las reformas de las Leyes Constitucionales (1836), que habían otorgado algunas facultades al gobierno general, entre ellas, estipuló su preponderancia sobre los Departamentos de la República. Si bien es cierto que las Leyes Constitucionales aspiraron a establecer unas reglas generales de procedimientos que conformaran a todos los tribunales, entonces es necesario considerar aquellos factores que incidieron en la determinación de una política de control en el ámbito local. Estos involucraron: población, recursos, organización en las autoridades para el ejercicio de la legalidad, entre otras; por lo tanto las variaciones justificaban que la organización no fuera la misma. Los Departamentos tuvieron que arreglar sus propios tribunales pero con base en el poder general que reglamentaría dicha variación, así se estableció como ley fundamental las Bases Orgánicas (1842); las cuales confirieron atribuciones a las asambleas departamentales, para “organizar los tribunales superiores y juzgados inferiores, sin alterar el orden de procedimiento que disponen las leyes”.

La ley constitucional reservó al gobierno la facultad de elegir a los magistrados y jueces, pero el ejecutivo propuso que estas facultades de elección fuera una atribución de las autoridades departamentales, quienes habrían de seleccionar mejor a sus funcionarios, posteriormente delegaron esta labor a los jefes superiores de las localidades. La ampliación de las facultades legales de los poderes departamentales, no significó acrecentar la autoridad de una sola persona, sino plantear la independencia del poder judicial considerado “defensor de las garantías individuales, representante de los derechos de la justicia y un recursos abierto a las víctimas de la represión” (Soberanes, 1997). La ejecución de estas convicciones constituía el quehacer de los ministros. La respetabilidad del poder judicial estuvo apoyada en la construcción de la legislación criminal, que hasta entonces no había cubierto las necesidades que hiciera frente a los abusos, para ello fue necesario clasificar los delitos como el homicidio, el robo o la vagancia y establecer una escala

de penas que se ajustaran a una sociedad culta, este procedimiento requería de la preeminencia de reformas como el argumento poderosos para formar códigos.

La legislación vigente de 1845 captó nuevamente la atención para corregir al criminal y sustituir los vicios a través de un saludable hábito del trabajo, en favor de la moralidad de los sentenciados. La fe en el trabajo no garantizó contrarrestar la corrupción de las costumbres y el número de reincidencias en la población, que se hallaba inmersa en un ambiente de crisis económica, afectada por la invasión norteamericana y el surgimiento de una incipiente industrialización.

Hasta 1848 no se había logrado afianzar un proyecto judicial nacional y a partir de este momento, las autoridades emprendieron innovaciones a la normatividad, siempre y cuando no atentara contra las garantías individuales de libertad, seguridad, propiedad e igualdad entre los hombres, que se hallaban consagradas en el sistema constitucional, pero buscando se agilizarla la administración de justicia. En primer lugar fue necesario depositar en los ayuntamientos la responsabilidad de la persecución de la vagancia, la ventaja que representó este quehacer fue su cercanía a cualquier desorden y llevar a cabo las diligencias en un tiempo considerable, que implicó la ejecución de juicios breves y sumarios de la calificación de vagos. Nadie como ellos podía distinguirlos y reconocerlos mejor entre sus convecinos y nadie podía calificar con más acierto la verdad o falsedad de sus concepciones.

Aunado a la legislación es preciso ahondar sobre el aspecto de la implementación de manufacturas y la idea del hombre trabajador productivo que implicó la transición de los artesanos en posibles trabajadores calificados u obreros. Este cambio constituyó una de las preocupaciones centrales de la enseñanza decimonónica. La autora María Perrot Eguiarte Sakar, en su antología *Hacer ciudadanos. Educar para el trabajo manufacturero en México en el siglo XIX*, presenta una serie de documentos que ponen de manifiesto las necesidades e intereses que políticos y empresarios tuvieron al pensar en la enseñanza de las “masas populares”, como vía de construcción de la clase trabajadora, este propósito se apoyó en la legislación con la que se institucionalizó dicha educación (Eguiarte, 1989).

Consideramos que todas estas investigaciones que han abordado el Tribunal de Vagos han mostrado el debate discursivo de los proyectos políticos y de grupos que creían firmemente en la “moralización” de la clase trabajadora como elemento de modernidad y progreso. La vagancia surge como un presupuesto que no distingue ámbitos urbanos ni rurales, es decir fue considerado un “mal”, que no distinguió ámbitos espaciales. Solo que cada uno de estos espacios posee características diversas que hablan de la evolución del ejercicio de la justicia respecto a los grupos populares.

Delimitación

Nuestro objeto de estudio se circunscribe al Tribunal de Vagos de la municipalidad de Toluca, en el Estado de México. Municipalidad que se encontraba, como todo el estado, inmersa en el proceso de transición del antiguo régimen al mundo liberal. Mi interés en estudiar esta municipalidad es porque en ella convergía el Tribunal de Vagos y un importante número de artesanos, así lo muestran los censos verificados para la ciudad de Toluca en 1852, que indicaron cuántos y cuáles eran los artesanos que se desempeñaron en la entidad.

Toluca se erigió como la capital del Estado de México en 1830. Una zona dinámica por su producción y comercio agrícola, como producto de sus articulaciones con la Ciudad de México como fuente en el aprovisionamiento de mercancías para el mercado capitalino. Algunos estudios centrados en la municipalidad de Toluca han sido justificados bajo la premisa de analizar las peculiaridades de la ciudad y con ello comprender la realidad de un ámbito cercano al Distrito Federal. La región de Toluca fue proveedora de cereales y ganado a la Ciudad de México, pero no menos importante la producción de alimentos para los propios pueblos del valle y para sus asentamientos mineros; como maíz, cebada y haba. Estas actividades se encontraban dinamizadas por las haciendas y ranchos (Bustamante, 2011:52).

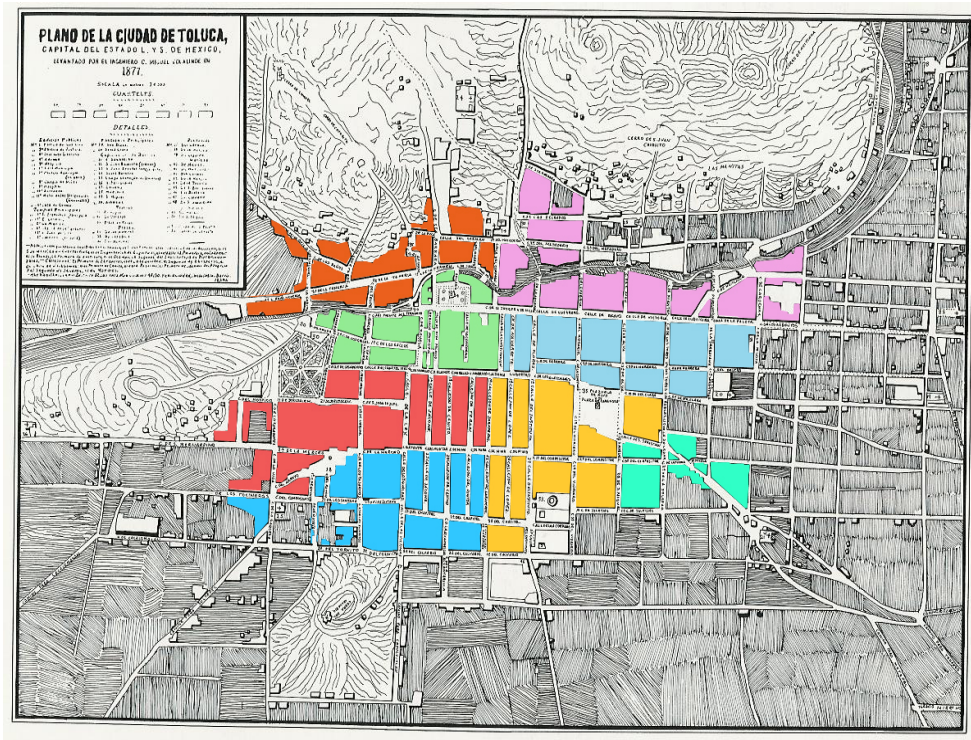
La municipalidad albergó una “industria” básicamente formada por talleres artesanales; el año de 1852 denotó que existían alrededor del 6 al 18% de artesanos en cada cuartel de la ciudad toluqueña. El desarrollo de pequeñas

industrias estuvo apoyado e impulsado en las clases menesterosas en general, y muy particularmente en los artesanos, quienes fueron incluidos en el proyecto productivo facilitándoles la adquisición de los conocimientos, esta herramienta estuvo prevista podía asegurarles la justa recompensa de su trabajo, que acusaron una mala retribución durante la primera mitad del siglo XIX.³ La existencia de talleres en la quinta y sexta se mantuvo constante hasta casi finalizar el siglo, debido a que el censo de 1890 mostró la subsistencia de oficios artesanales frente al establecimiento de fábricas.

En 1845, la municipalidad de Toluca estaba integrada por 36 pueblos y 3 barrios: Santa Clara, San Juan Evangelista, Santa Bárbara de Tepecpan, Santa Bárbara Sololpan, San Miguel Apinahuizco, San Miguel Acticpan, San Luis Obispo, Santa María Magdalena, San Matías, Capultitlán, San Juan Tilapa, Tlacotepec, San Antonio Buenavista, San Buenaventura, Cacalomacán, San Mateo Oxtotitlán, San Bernardino, Tecaxic, San Martín San Francisco, Calixtlahuaca, San Marcos, Santiago Tlaxomulco, Santa Cruz, San Pablo, Tlachaloya, San Andrés, San Mateo Oxtotilpan, San Cristóbal, San Lorenzo, San Pedro Tultepec, Santiago Miltepec, Huitzila, San Juan Buenaventura, Santa Ana, San Sebastián, Toluca y sus barrios (el Carmen, el Cóporo y el Calvario) (Salinas, 2001:185). A continuación un plano de la ciudad de Toluca.

³ AHM, Hacienda, Sociedad industrial, 18 de mayo de 1847.

PLANO DE LA CIUDAD DE TOLUCA DE 1877 LEVANTADO POR EL INGENIERO MIGUEL SOLALINDE*



Fuente: Alfonso Sánchez García, Alfonso Sánchez Arteche y Eduardo Osorio, *El ayer de Toluca*, Toluca, Gobierno del Estado de México, 1991, p. 19. *Cuartel I azul cielo, Cuartel II rosa, Cuartel III verde, Cuartel IV anaranjado, Cuartel V rojo, Cuartel VI turquesa, Cuartel VII amarillo, Cuartel VIII aguamarina.

Temporalmente el periodo de análisis inicia en 1845 y finaliza en el año de 1853 cuando Santa Anna inicia su dictadura (1853-1855). El primer cohorte muestra la creación de Tribunales de Vagos en las cabeceras de los partidos del Departamento de México (Estado de México durante el centralismo) regidos por la legislación centralista sobre vagancia.⁴ El segundo periodo estuvo caracterizado por su apego a la ley de vagancia expedida el 22 de octubre de 1850 en el Estado de México.⁵

⁴ La Asamblea Departamental de México en uso de la facultad 14 de las concedidas por el artículo 134 de las Bases Orgánicas de la República, decreto la formación del Tribunal para juzgar a los vagos, en *Colección de Decretos del Congreso Extraordinario del Estado Libre y Soberano Estado de México*.

⁵ *Prontuario de delitos y penas y otras materias*. En que se citan las leyes y disposiciones que rigen el Estado de México. Formado por el Lic. Agustín González Angulo, magistrado del Tribunal Superior del mismo Estado y socio honorario del Liceo Juárez, Toluca, 1868, p. 34.

Aunque esta última legislación rigió en la sociedad mexiquense desde su expedición hasta una nueva formulación en 1857,⁶ cuando la Ley estipuló el carácter colegiado del Tribunal, además de la injerencia directa de gobernadores y jefes políticos en su constitución.⁷

El Departamento implementó un control social respecto a la vagancia, considerada un delito “leve” en la época. Con el fin de analizar las prácticas populares frente al control del Estado, recurrí a los juicios del Tribunal de Vagos registrados en la municipalidad de Toluca entre el periodo de 1845-1853, porque indican un cuerpo de documentos uniformes para la investigación y que se encuentran resguardados por el Archivo Histórico Municipal de Toluca. El periodo 1850 reflejó el proceso de transición al pasar del gobierno centralista (1836-1846) al federalista (1846-1852), cabe destacar que la vagancia fue un asunto no expedito para ninguna de las formas de gobierno, por el contrario su regulación se mantuvo como una constante. Es necesario destacar que la vagancia adquirió importancia en el periodo de estudio por la guerra entre el ejército estadounidense y el ejército mexicano (1846-1848).

La delimitación temporal tiene el reto de explicar el tema de estudio dentro de la transición de una república central a una federal. Con el centralismo la división territorial se modificó, en 1837 la República estuvo organizada en Departamentos, entre ellos el de México dividido en trece distritos, así se erigió el distrito de Toluca integrado por cuatro partidos: Toluca, Tenango del Valle, Tenancingo e Ixtlahuaca. Para la integración de los ayuntamientos fue necesario contar con una población de 8, 000 habitantes y en el ámbito legislativo se instaurarían juntas y posteriormente Asambleas Departamentales (Bustamante, 2011:39-40).

La Asamblea Departamental expidió nuevas ordenanzas municipales en octubre de 1845, que indicaron la organización del ámbito local bajo un conjunto de actividades: las tareas del ayuntamiento que asumieron la persecución de la

⁶ Después de 1857, se emitió una nueva ley sobre vagos, de 1° de junio de 1868. En ella se advertía que la vagancia continuaba siendo un problema, en Colín, 1975, p. 54.

⁷ Enero 05 de 1857. *Ley para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos*. Capítulo VII, art. 91. La calificación y aplicación de los vagos, se hará en los Estados y territorios por un tribunal colegiado, establecido por los gobernadores y jefes políticos. Esta atribución al Tribunal de vagos antes del 1857 no se había previsto. Ignacio Comonfort, como presidente sustituto, en uso de las facultades que le concedió el art. 3° del Plan de Ayutla, reformado en Acapulco, decretó *La ley para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos* en 1857, con aplicación para todos los estados, así en 1861 fue adoptada por el gobierno de Puebla representado por el C. José García Conde, en Dublán, 2010, no. 4859.

vagancia, sus empleados, el manejo de sus fondos, la organización de los mercados y la organización administrativa de las 21 juntas de Toluca entre 1846 y 1848.⁸

El 28 de agosto de 1846 se declaró vigente la antigua constitución federal. Francisco Modesto de Olaguibel fue designado a cargo del ejecutivo estatal. A mediados del 1848, las tropas norteamericanas habían salido de la ciudad y un balance municipal del ayuntamiento de los ramos a su cargo reveló que entre los más afectados se halló el de seguridad pública porque no había armas para hacer las rondas nocturnas, pero a la carencia de instrumentos para la defensa se unía la falta de personal, esta situación propició la demanda de la participación ciudadana para la labor de vigilancia.⁹

En 1852 se llevaron transformaciones en la organización territorial. Dentro de los partidos habría desde entonces municipios y municipalidades. Los municipios no contarían con ayuntamientos, pero tenían como autoridad; al municipal, electo por los ciudadanos (Salinas: 1995:129). Con el regreso de Santa Anna al poder (1853-1855) el gobierno volvería a tomar un sentido centralista; las legislaturas fueron suprimidas y los departamentos reconfigurarían la región. La organización política de 1853 se estructuraba con dos cabeceras de partido: Toluca y Tenango del Valle y diversos juzgados de paz.

Perspectiva Teórico-Metodológica

Se presenta un estudio desde una perspectiva de historia social, a partir de las interpretaciones de “las relaciones colectivas como procesos simultáneos: de dominación y resistencia, de rivalidad y complicidad de poder” (Thompson, 1993:16) Estos procesos convertidos y traducidos, muchas veces, en “costumbres” fueron inventos recientes y, en realidad, constituían la reivindicación de nuevos “derechos” de una clase popular. Desde arriba se ejercía presión sobre el pueblo para

⁸ Junta integradas por los regidores y el síndico: de hacienda; sanidad; seguridad pública; fiel contraste; cárcel; alumbrado; mercado; diversiones públicas; agricultura; industria y comercio; aseo; policía y caminos; educación pública; alameda; alojamientos; cementerios; visita de boticas; calificación de vagos; fiscal de tesorería; carnes; arreglo de pilones y panaderías; protección de artes; vacunas y música.

⁹ AHEM, Gobierno, Insuficiencia de la ronda de Toluca, vol. 174, exp. 14, 30 de enero de 1847. El Prefecto político de Toluca Manuel Torres y Cataño notificó al secretario general de gobierno, que el regidor Agustín Moreno externó su preocupación porque el número de integrantes de la ronda no era suficiente para controlar a los revoltosos y así mantener la seguridad pública.

“reformular” la cultura popular. Sin embargo, las “reformas” encontraban una resistencia y a partir de ésta se creaba una distancia profunda, una alienación entre la cultura de élite y la del pueblo. De esta manera, nos remitimos al análisis de los discursos y prácticas de los sectores populares y los mensajes emitidos desde el poder. En consecuencia pretendemos acercarnos a las relaciones de sociabilidad entre la élite y los grupos populares; entre ellos los artesanos.

Fuentes

De acuerdo con el objetivo de esta investigación, nos hemos propuesto indagar en las políticas reguladoras del orden público y de las actividades productivas, impulsadas por el Estado sobre los grupos sociales. Para este efecto, nos acercamos al Tribunal de Vagos en una dimensión político-administrativa que muestra la transición entre dos sistemas de gobierno, que entre sus políticas concibieron corregir la vagancia, sobre todo cómo ambas visiones propusieron legislarla, estableciendo como parámetro; el desempeño del trabajo entre los individuos. El cuerpo de la información se encuentra integrado por los proyectos de decreto y los decretos para la formación del Tribunal, aunado a la correspondencia que acusó una marcada discrepancia entre autoridades de los pueblos y Prefectos, que evidenciaron la inestabilidad de esta institución, gracias a la correlación entre milicia y Tribunal que se mostró más férrea en la época centralista por la búsqueda de reemplazos. También se incorporó a esa información la referida a las sumarias (juicios) por vagancia durante la época federalista en el municipio de Toluca.

Los juicios efectuados por el Tribunal de Vagos forman parte de la documentación de archivo que proporciona el Juzgado 1º Penal, que se encuentra ubicado en el Archivo Histórico Municipal de Toluca. Los procesos están organizados en tres partes; la primera está integrada por las denuncias de observadores, llámense jueces de paz o civiles sin cargo administrativo o legal; la segunda, involucra la presentación de pruebas por parte de los acusados, quienes expresaron poseer un oficio y regularmente recurrieron al argumento de sus “maestros artesanales” como defensa de su libertad; este espacio se constituyó en las reminiscencias de la corporación gremial. Finalmente, el proceso concluyó con

un dictamen que emitieron los integrantes del Tribunal de Vagos, con base en la información que otorgaron los testigos. Así, las fuentes legales constituyen una vía para analizar procesos históricos desde una perspectiva social. En este sentido, los expedientes analizados permiten un acercamiento a las voces de los sectores populares que en pocas ocasiones dejaron testimonio de sus opiniones, sentimientos y pareceres. Las fuentes muestran una jerarquía de intereses, que retoman dos elementos en común: el Tribunal de Vagos y los artesanos.

La tesis está conformada por cuatro capítulos. El capítulo 1 advierte una visión teórico metodológico. El capítulo 2 está previsto en función de construir un panorama económico, que vislumbre el ambiente laboral en el que se desarrollaban los artesanos en la municipalidad de Toluca. El capítulo 3 muestra la relación entre el Tribunal de vagos y el alistamiento militar, y en el capítulo 4 se inició una revisión de los juicios procesados por el Tribunal de Vagos en un periodo de 1850-1854. Los elementos comunes entre los casos manifestaron juicios breves, que afirmaron la necesidad de resolver la vagancia en la población, con ello se denotó la eficacia de la autoridad en organización del tribunal. La premisa que se desprendió de los juicios indicó la constante tensión entre la autoridad y los acusados de vagancia, quienes a través de sus testimonios expresaron principalmente la carencia de trabajo, frente a esta circunstancia los sospechosos evocaron al recurso que la ley les permitió cuando presentaron los testimonios de personas honorables y trabajadoras, entre ellos algunos maestros artesanales. Sin embargo, se puede advertir que la relación filial que representó el gremio para la quinta década del siglo XIX se hallaba muy poco perceptible, porque comenzaba a desvanecerse. No obstante, se observa que la ley reconoció derechos a todos los habitantes, incluso a aquellos que sustentaron la sospecha de vagancia.

Esquema

CAPÍTULO 1. LA REGULACIÓN DE LA VAGANCIA EN MÉXICO. VISIÓN TEÓRICO-METODOLÓGICA

En este capítulo se aborda la historiografía en torno al Tribunal de Vagos y las categorías que serán retomadas para la interpretación de la política reformadora en torno a la conducta de los grupos populares.

CAPÍTULO 2. RADIOGRAFÍA ARTESANAL DE TOLUCA AL PROMEDIAR EL SIGLO XIX

Analizar las condiciones económicas que prevalecían en la municipalidad de Toluca al promediar el siglo XIX, para proporcionar un contexto que servirá para caracterizar el ambiente productivo en que se desarrollaron los artesanos. Con ello podremos comprender la defensa de los derechos ciudadanos en los sectores populares, es decir la demanda de su derecho al trabajo.

CAPÍTULO 3. LA PERSECUCIÓN DE LA VAGANCIA

Se analiza el marco legislativo sobre la vagancia y su aplicación, que afectó a los grupos populares. Se indicarán las modificaciones o reformas en el marco legal, ya que estuvo en constante cambio. Se fueron construyendo organigramas que involucraron el ejercicio de la justicia, remitiendo a procedimientos y organización de los tribunales, dependiendo del sistema político vigente y del momento bélico coyuntural, que significó la guerra del ejército estadounidense y el mexicano.

CAPÍTULO 4. LA RESPUESTA DE LOS GRUPOS POPULARES ANTE EL CONTROL ESTATAL

Analizaremos las experiencias de los sectores populares en la justicia dentro del ámbito municipal y del Tribunal de Vagos. Se examinarán las detenciones de los individuos de estos grupos populares, principalmente de los artesanos, su posterior enjuiciamiento por delitos considerados “leves” en la legislación del periodo, así como los sumarios que son piezas fundamentales.

CAPÍTULO 1

LA REGULACIÓN DE LA VAGANCIA EN MÉXICO.

VISIÓN TEÓRICO-METODOLÓGICA

En este capítulo se aborda la historiografía en torno al Tribunal de Vagos y las categorías que serán retomadas para la interpretación de la política reformadora en torno a la conducta de los grupos populares.

1.1 La regulación de la vagancia en México. (Siglos XVIII - XIX)

La persecución de la vagancia se fue configurando como el delito que alteraba el orden social que se pretendía establecer sobre todo en ambientes urbanos, donde había mayor concentración poblacional, las actividades se diversificaban de acuerdo con un desempeño económico, que atraía la migración de trabajadores especializados a la ciudad. Pero es necesario analizar cuál es la relación entre vagos y artesanos dentro de la articulación de un nuevo Estado, que incorporó a sus funciones la capacidad de normar a través de legisladores, quienes otorgaron a las autoridades locales la posibilidad de regular las conductas sobre la población.

1.1.1 Legislación indiana y la vagancia

Durante casi todo el siglo XVIII no existía en América una especialización jurídica. La justicia era administrada por funcionarios reales que ostentaban también otras investiduras gubernativas, militares y de hacienda. Los jueces capitulares, llamados Alcaldes de Hermandad tenían a su cargo los pleitos civiles y criminales en primera instancia dentro de la ciudad. La pretensión real fue acrecentar la capacidad de control entre el alcalde y los vecinos del lugar. Su función prioritaria fue frenar los excesos cometidos en lugares despoblados, por la gente ociosa y vagabunda. En las tareas de los alcaldes destacaba su capacidad para dictar sentencias en delitos criminales leves como lesiones, injurias, robos de ganados menores y vagancia. En esta última el alcalde actuaba en forma oral, por lo que este tipo de delitos habían quedado sin registro escrito al finalizar el siglo XVIII.

A partir de la Real Ordenanza de Intendentes de 1782, se produjeron sustanciales cambios en materia judicial. Desaparecen los gobernadores, quienes fueron reemplazados por el Intendente Gobernador con amplias facultades judiciales, gubernativas, económicas y militares. La justicia criminal, por lo tanto, era ejercida principalmente por los órganos de poder con sede urbana, ya fueran alcaldes ordinarios, gobernadores (reemplazados a partir de 1782 por el Gobernador Intendente), Virreyes y la Real Audiencia y los Alcaldes de Hermandad, quienes sólo intervenían en la elaboración de la sumaria del reo. Con el tiempo, los alcaldes ampliaron sus funciones y adquirieron el poder de aplicar justicia en causas civiles y en las de orden público; vagancia, sin embargo no disponían ni de cárceles ni de una fuerza policial propia que apoyara el proyecto. Es decir, era evidente una carencia de infraestructura que permitirá la administración de justicia, al grado de que la guardia de los soldados estaba compuesta por milicianos voluntarios.

El análisis evolutivo de la legislación indiana nos permite ver los cambios en torno a la vagancia en el transcurso del siglo XVIII. La Recopilación de Indias estableció que un vago era aquel que vive entre los indios, separado de la sociedad española o blanca. En un sentido de civilidad, la ciudad se contrapone al campo; el vago es un germen ajeno a la ciudad que la pone en peligro. La pena común para este delito era la expulsión, el destierro de lo "civilizado". Más aún, es necesario que

poseyera alguna ocupación y no tuviera libertad de movimiento. En un primer momento, el vago fue sinónimo de ocioso, y estuvo vinculada a las castas, ya fuera mestizo, indio o negro. Asimismo, la Ley Indiana estipuló que la sanción para los vagos consistiría en la ejecución de castigos, que referían a la pena de azotes y servicio en las galeras durante cuatro años. Si reincidía en el delito recibiría cien azotes y serviría en las galeras por ocho años o de por vida. En este caso la pena fue una combinación de azotes y trabajo que se incrementó con la reincidencia; los azotes estarían dirigidos a la sociedad como escarmiento ejemplar, mientras que para el individuo la pena fue el trabajo forzado (Fabián, 2001:2-5).

Paulatinamente el vago contempló a los indios y negros sin trabajo. De esta manera, la categoría se amplió incluyendo a los blancos dedicados al juego, los ebrios y soldados con licencia, los que portaban armas prohibidas y los amancebados. En 1778, a la figura del vago se sumaron otros grupos sociales, como los peregrinos sin pasaporte y cinco años después contempló a los curanderos, amaestradores de animales, a los artesanos que teniendo oficio, no trabajaban la mayor parte del año por desidia, vicio y holgazanería (Fabián, 2001:13). La década de 1780 pareció ser un período de mayor persecución de este tipo de delito, una época de mayor control gubernamental, que se tradujo en un celo extremo de las autoridades por perseguir ociosos con la intención de incorporarlos a las levass militares y los regimientos con carácter fijo.

1.1.2 El Tribunal de Vagos en la ciudad de México

El Tribunal de Vagos de la ciudad de México inicio sus funciones desde 1828 hasta la década de 1870. Esta institución estuvo destinada a ejercer control sobre los vagos; un grupo social, plural y complejo. Su cometido era moralizarlo por medio de la ética que representó el trabajo. El vago provenía de diversos sectores sociales; artesanales, agrícolas, con excepción aparecieron aquellos con recursos prominentes, pero no faltaron los más pobres como los mendigos. Sin embargo, los registros mostraron que las acciones principales del Tribunal recayeron sobre los artesanos.

Desde sus inicios el Tribunal de la ciudad de México estuvo integrado por un regidor del ayuntamiento un síndico y tres vecinos del lugar “de mejor nota” nombrados anualmente. Para la época centralista (1835-1846) se mantuvo la dinámica de los años independientes, pero en lugares carentes de ayuntamiento, los Jueces de Paz en conjunción con tres vecinos, presididos por el prefecto o subprefecto del Partido perseguirían a los vagos, posteriormente su labor consistía en remitir a los aprendidos al Tribunal más cercano para su calificación con base en los testimonios orales y escritos, es decir el ayuntamiento tuvo una injerencia directa en la institución del Tribunal, pero la corporación estuvo bajo las disposiciones legales del gobierno nacional.

La regulación de la vagancia concernía al orden y la seguridad de la ciudad, que el ayuntamiento asumió como policía urbana propia. En el caso de la ciudad de México, esta acción estuvo en disputa porque el gobierno federal consideró al Tribunal como fuente de reclutamiento forzoso y no de conveniencia social entre los hombres. Es decir, el ayuntamiento capitalino aspiraba a transformarse en una entidad burocrático-administrativa, que buscaba su legitimidad, en medio de disputas sobre autonomía de acción, jurisdicción y territorialidad con órganos del poder nacional. En contraste, el ayuntamiento actuaba bajo la figura de un padre político que daba protección, castigo y control. Su gobierno ejercía funciones en una relación directa con su población (Aillón, 2001:70).

El 3 de febrero de 1845, el gobierno nacional decretó reformas al Tribunal que manifestaron una disminución de las atribuciones que el ayuntamiento capitalino ejercía sobre la institución. El resultado se tradujo en una constante tensión entre el órgano municipal y las instancias nacionales, que acusaron la incapacidad del ayuntamiento para lograr resultados efectivos contra la vagancia. Esta percepción condujo a la duplicación de órganos de control social, así se incrementó el número de celadores y guardas, entre los que destacó el Cuerpo de Policía Montada que se ocupaba de la seguridad física y de la propiedad de los ciudadanos y tenían la libertad de aprehender a los delincuentes. El Tribunal de Vagos de la ciudad de México en 1845, no desapareció pero sí sufrió algunas modificaciones, que evidenciaron su inserción a una política de control de los inmigrantes a la ciudad, con el propósito de reducir la inestabilidad social y aumentar el reclutamiento militar.

1.1.3 El Tribunal de Vagos en el Departamento de México

A partir de 1845, el Tribunal fue reorganizado bajo la autoridad de Prefectos o Sub-prefectos, ayuntamientos, Alcaldes, Auxiliares y todos los agentes de la Policía en el Departamento con que se contaban para perseguir a los vagos en los pueblos a su cuidado. El Tribunal elaboró juicios sumarios en tres pasos: la acusación, la calificación y la sentencia. La acusación podía provenir de cualquier instancia de gobierno con presencia en la ciudad o de cualquier vecino. De esta manera, se presentó una de las modificaciones más importantes al Tribunal en 1845; su carácter de “acción popular”, es decir, que cualquier persona de la sociedad que se sintiera afectada por las acciones provocadas por un vago podía denunciarlo ante la Prefectura del Distrito y exigir justicia. La participación de los vecinos se hizo más evidente en la fase inicial del juicio, a través de la denuncia, aunada a la persecución de vagos que efectuaba la propia policía, esta última en conjunción con la sociedad ampliaron la posibilidad de la acusación como parte de la política de control social, que ya no sólo era una tarea de las autoridades de gobierno sino que se había hecho extensiva a la población.

La segunda fase del Tribunal consintió en la calificación de los hombres que habían sido aprehendidos. En ella los infractores se encontraron bajo la disposición del presidente del ayuntamiento o juez de Paz, con el propósito de recibir las declaraciones que los testigos ofrecieran a favor o en contra del acusado. Estos argumentos se confrontarían con las declaraciones del propio acusado, quien justificaba el supuesto delito de vagancia remitiéndose a las vicisitudes económicas de desempleo que atravesaban los grupos populares. Es importante destacar que casi todos los detenidos se encontraban en edad de trabajar, sólo que carecían de empleo, así lo expresó José María González:

[...] de veintiocho años de edad. Exhortado a decir verdad se le examinó como se manda en el auto anterior, y dijo: que siendo su oficio el de sastre en él se ocupa: que aunque no trabaja en ningún taller público lo ejerce en su casa como lo podrán decir D. Ignacio Zepeda y D. José María Arellano que se hayan en este juzgado: que también el ser músico de arpa; y que en cuanto a la pregunta que se le hace de

cuantas veces ha estado preso; lo ha estado dos en la cárcel de esta ciudad [Toluca] por robos que se le han imputado: que los Jueces que conocen de sus causas son los dos de Letras de esta Capital, haciendo como Mes y medio que el Sr. Juez Tejada lo puso en libertad bajo la fianza de su padre político Jacinto Cuevas como lo podrá testificar. Que lo expuesto es la verdad en que se ratificó y no firmó por no saber [...].¹⁰

Aunque, la mayoría de los acusados indicó poseer un oficio o actividad. El desempleo y la pobreza hacían que los artesanos fueran injustamente acusados y perseguidos (Pérez, 1996a:367). Específicamente en el proceso de la calificación, se presentó la posibilidad de establecer acuerdos y negociaciones dentro del mundo laboral de los artesanos para aminorar los castigos y represalias que se le impondrían si resultara calificado de vago.

La sumaria culminaría con la sentencia que emitiría el Tribunal de Vagos, por la que podía hallar culpable o inocente al acusado. Sin embargo, la institución sólo completó las dos primeras fases —la acusación y la calificación— dejando la sentencia en manos de la Prefectura del Distrito. Esta esperó que el presidente del Tribunal le enviara una lista de los determinados vagos, que incluía las calificaciones; a partir de ella ponía en libertad a los que no fueran nombrados como vagos. Si el Tribunal determinaba que el acusado no podía demostrar su inocencia y pesaban más los argumentos de la parte acusadora, lo calificaba de vago y lo remitía a la Prefectura para su corrección. Pero antes de que el llamado vago recibiera cualquier sanción, se recurría a la vergüenza pública como medida de desacreditación social. Esta consistía en pegar papeles que anunciaban la lista de culpables confeccionada por los Tribunales en parajes públicos de las cabeceras de partido, asimismo se planteó que el gobernador del Departamento autorizaría su publicación en los periódicos.¹¹

¹⁰ Archivo Histórico Municipal de Toluca (en adelante AHMT), Serie juzgado 1º, Sección: penal, Juicio de vaguedad contra José María González, 1850, fs. 36-39.

¹¹ En la ciudad de México, el 75.2% de los acusados tenía entre 15 y 29 años al momento de prestar su declaración ante el juez del Tribunal. Este porcentaje indica que fue considerable el número de detenidos se encontraba en edad de trabajar; individuos que carecían de empleo, aunque, la mayoría indicó tener un oficio o actividad. El restante 34. 8% se desempeña como albañil, sirviente, cargador. El desempleo y la pobreza, según un aprendiz hacían que los artesanos fueran injustamente acusados y perseguidos, en Pérez, 1996b, p. 367.

Las sanciones tenían una primera distinción que correspondía al rango de edad; los mayores de 18 años serían castigados remitiéndolos al servicio de las armas, a las fábricas de hilados o tejidos, ferreterías o labores del campo. La sanción pretendía suministrar hombres a las filas del ejército por seis años, sólo si el individuo no era apto para esta sanción se le destinaba a una ocupación en la producción textil, agrícola o comercial, con el propósito de mantenerlos ocupados. Si el vago era un menor de edad, sería destinado al aprendizaje de un oficio en el taller, donde el dueño quisiera recibirlo.¹² Esta medida alude a la necesidad de impulsar el aprendizaje de oficios en una relación maestro-aprendiz, dentro época en la que los gremios habían sido legalmente abolidos, pero en la cotidianidad mostraron la subsistencia de prácticas de antiguas corporaciones.

En suma, el tema del control de la vagancia provenía de la legislación española aplicada en América desde el siglo XVI y renovada a mediados del siglo XVIII. En México entre 1745 y 1845 se emitieron varias ordenanzas bandos y decretos para identificar a los “vagos” y regenerarlos. Esta continuidad en la legislación indica la flexibilidad para definir al sujeto que se proponía reformar. Pero la discontinuidad en la ejecución de decretos y leyes, significó que la normatividad no alcanzó los resultados esperados. Por una parte, se ampliaron las funciones de un aparato burocrático que llevara a cabo la gestión sobre delitos leves, por la otra era inevitable recurrir a los lazos de centralidad que caracterizaron las formas de gobierno de antiguo régimen. En la construcción del nuevo Estado prevalecieron las formas tradicionales gremiales y una regulación en torno al trabajo.¹³ Este proceso requirió de normas que establecieron una relación de los grupos populares con el mundo del trabajo, que involucró a un sector poblacional heterogéneo y al mismo

¹² Archivo Histórico del Poder Legislativo del Estado de México (en adelante AHPLEM), Asamblea Departamental, tomo 142, exp. 279, Murcio Barquera publicó reglamento interino del Tribunal de vagos, 1846.

¹³ Para Argentina, el proceso de regulación de la vagancia se presentó como parte de la política laboral a lo largo del siglo XIX, que cumplió con dos fines: el primero fue normar el trabajo urbano y extensivo a los oficiales artesanos; el segundo fue proteger los intereses de los empresarios. A partir de 1823 se reglamentó el trabajo a través de un contrato por escritura pública. En su artículo 6º decía: “Todo trabajador que se encuentre sin la papeleta de su patrón, y del capitán de la compañía a que pertenece, o que se hallen vencidos los días que expresa la papeleta será reputado por vago y destinado a las obras públicas un mes por la primera vez, y por la segunda al servicio de las armas” Las papeletas fueron manuscritas y extendidas en formularios impresos. Para 1857, en Córdoba y otras provincias, la papeleta fue reemplazada más tarde por una libreta, que cumplió la misma función. El cambio se debió a la ley de represión de la vagancia del 26 de noviembre de 1883, que obligó a obtenerla a “todo individuo mayor de dieciséis años y domiciliado en la provincia que no tenga bienes suficientes para vivir y que no ejerza un arte, profesión o industria que le proporcione su subsistencia”. El fin del siglo estuvo dominado por la idea liberal de que el contrato de trabajo es de índole privada, la relación no tenía que salir del régimen común de los contratos, en Levaggi, 2006, p.16.

tiempo marginal, asociado a la muchedumbre. Por lo tanto, los sujetos definidos como vagos pertenecían a las clases populares de la ciudad.

1.2 Tribunal de Vagos en Toluca

El Tribunal de Vagos en las cabeceras de los partidos del Departamento de México fungía como una institución que perseguía el delito de vagancia. No obstante, el argumento principal que disiparía la sospecha de vagancia entre los acusados fue la laboriosidad como el elemento de mayor sustento. El ambiente de la municipalidad de Toluca, donde estaba establecido el Tribunal, conservaba para la quinta década del siglo XIX, un número considerable de talleres que denotaban una jerarquía gremial que refería a la organización de maestro, oficial y aprendiz (Pedrero, 2010:76).¹⁴ Esta disposición de mano de obra se vio reforzada de una economía rural que completó el escenario en el que se desarrolló la institución, su actividad a través de los juicios permitieron observar que entre los acusados se hallaban artesanos, quienes utilizaron para su defensa a los testimonio de testigos como el maestro de taller, compañeros que antiguos talleres o artesanos que ejercían el mismo oficio u otros, es decir recurrieron a lazos de identidad que había caracterizado al taller en décadas anteriores, sobre todo le habían proporcionado una cohesión al grupo artesanal (Teitelbaum, 2008:412).

Aunque se apelaba a la pertenencia dentro del taller de tradición gremial como un argumento de gran valor, ante la ley fue necesario confrontar las evidencias y testimonios escritos u orales de maestros o trabajadores. En algunos casos fue ratificada la relación entre los acusados y la pertenencia al taller, en otros los resultados negaron la posible relación del acusado con el trabajo, en este sentido la ausencia de reconocimiento no puso en tela de juicio la posesión de un oficio, sino que la estructura gremial que había sido garante de beneficios en la primera mitad

¹⁴ En la jerarquía artesanal que alude al maestro, oficial y aprendiz: el primero ha sido considerado como la persona que está aprobada en un oficio mecánico o lo ejerce públicamente; el oficial es un operario que ha terminado el aprendizaje y no es maestro todavía; finalmente el aprendiz era un novicio bajo la tutela del maestro. Desde la época novohispana cada gremio de artesanos u oficiales tenían sus reglas particulares para el aprendizaje; y nadie podía ejercer ningún oficio incluyendo los más sencillos, sin haber estado de aprendiz con un maestro por espacio de seis o siete años, además estaban sujetos a examen para la incorporación al gremio respectivo.

del siglo XIX en un ambiente local, se vio acotada por las nuevas formas que los individuos experimentaron al integrarse en el ámbito laboral.¹⁵

1.3 Categorías centrales

Durante un tiempo, la historia había denotado la presencia de reyes, gobernantes, líderes revolucionarios o religiosos, quienes encabezaron hechos que se hayan registrados como parte de la cultura de un pueblo, pero ellos solos no integraron la totalidad de la nación. Recientemente se ha ahondado en la participación de los campesinos en la revolución mexicana, sin embargo, poco se conoce de cómo vivieron otros grupos como los artesanos, sus costumbres y vicisitudes, el enfoque de investigación que ha puesto al descubierto la presencia y condiciones de los grupos populares a través del enfrentamiento con el mecanismo legal, así la ley produjo una nueva concepción del orden social y económico, ese tránsito involucró adaptarse a la figura de individuo moral y productivo que demandaba la época.

Los modelos teóricos-prácticos para estudiar los grupos populares, que se han seguidos en México hallan su respaldo en los trabajos de E. P. Thompson, quien realizó un análisis de la clase obrera europea. De esta manera, incorporó como sujetos de estudio a los artesanos, especialmente a los “artesanos calificados” y denotó su predominio frente a los obreros (Thompson, 1993:7).

William Sewell analiza las distintas facetas de la vida de los sectores populares, capaces de expresar solidaridades, alianzas y denuncias, así como articular significados distintos a los previos desde el poder. Entre los grupos populares, los artesanos se articularon en conjunto para dar respuesta o significado ante una medida gubernamental, sobre todo si constreñía su forma de organización que pudiera afectar a las prerrogativas que sustentaban como grupo. No obstante, estas consideraciones adquieren un carácter pertinente, en el momento en que los artesanos se enfrentan con la justicia, en ella las respuestas a la ley se combinaron con la defensa del honor y el orgullo del trabajo mediante la recuperación de principios básicos del discurso artesanal (Sewell, 1992:98-136). No obstante, esta

¹⁵ AHMT, Serie juzgado 1º, Sección penal, 1850-1854.

investigación retoma el marco legal para la administración de la vagancia como el medio que permitió observar a los grupos populares.

1.3.1 Categorías Sociales

1.3.1.1 Cultura Popular

El interés por la cultura popular no es exclusivo de los historiadores es compartido por sociólogos, así como por antropólogos y filósofos, estudiosos del folklore y la literatura respectivamente. Sin embargo, el consenso para definir el término “cultura popular” ha desatado varios debates. Un primer acercamiento lo da una idea falsa de homogeneidad cultural y por lo tanto sería más conveniente utilizarlo en plural o sustituirlo por alguna expresión como “la cultura de las clases populares”. Así, el término “cultura popular” tiene un sentido diferente cuando se usa para referirse a la Europa de comienzos del siglo XVI, cuando las élites participaban en las culturas del pueblo. En contraste, hacia finales del XVII cuando las elites se habían alejado de éstas, es decir, cuando se enfatiza la escasa homogeneidad dentro de un periodo de larga duración.

Carecería de riqueza si se imagina o establece una firme línea divisoria entre las culturas populares y las de las élites. Los aportes deberán concentrarse en el estudio de las conexiones más que en las diferencias que separan a ambas. El creciente interés de la obra del gran crítico ruso Mijail Bajtin (Bakhtin) y su insistencia en la importancia de la “transgresión” de los límites adquirió gran relevancia para los nuevos enfoques en el análisis popular. A partir de entonces la *noción de cultura* ha sido utilizado para designar todo aquello que pueda ser aprendido de una determinada sociedad como comer, beber, andar, hablar, callar, etc. En otras palabras, la historia de la cultura incluye en la actualidad las normas o las adaptaciones que subyacen a la vida diaria.

Todo aquello que antes se daba como supuesto, obvio, normal o de “sentido común”, ahora es visto como algo que varía de una sociedad a otra, de un siglo a otro y que es socialmente “creado”, por lo que requiere una explicación o interpretación social e histórica (sociocultural). Los significados, actitudes y valores parten de un modo de vida, pero no es plenamente identificable con este, por lo

tanto es necesario concebir a la cultura popular en sentido de cultura no oficial, aquella que agrupa a la cultura de los grupos que no formaban parte de la élite, las “clases subordinadas”.

Para Europa occidental las “clases subordinadas” estaban formadas por una multitud de grupos sociales más o menos definidas, entre los más notables estuvieron los artesanos y los campesinos. Ambos grupos representaban al pueblo y fueron concebidos como aquellos que no formaban parte de la elite, incluyendo a mendigos, pastores, marineros y mujeres. Para acercarse a las actitudes y valores de los grupos populares se considera necesario denotar los roles que desempeñaban en el devenir cotidiano. Para ello, es factible considerar ¿cómo se había concebido al pueblo y que finalidad perseguía entablar una relación entre gobernantes con el pueblo? El supuesto ideal desprendido de la élite aludían a un “[...] pueblo iletrado, instintivo, irracional, anclado en la tradición y en la propia tierra y carente de cualquier sentido de individualidad (lo individual se había perdido en lo colectivo)” (Burke, 1991:25-29; 43). Estas características atribuidas al pueblo fueron consideradas también por los grupos elitistas mexicanos.

Así, el México independiente estaba dominado por pautas que no buscaban únicamente la satisfacción de los requerimientos políticos y económicos, sino también los de índole moral (Padilla, 2000:5). Para alcanzar tales objetivos se buscó desarrollar y perfeccionar las instituciones destinadas a controlar y regimentar a la población. En este sentido, la policía —encargada de vigilar, reprimir y moldear las conductas de los sectores populares— abarcó una extensa gama de las actividades humanas (Teitelbaum, 2008:185-200). También la elite mexicana impulsó la elaboración de estatutos legales que regularían las tradiciones del pueblo, así buscarían la reformulación de los hábitos de sociabilidad de los sectores populares para hacerlos acordes con el desarrollo de una estructura económica, que sólo trascendería en una sociedad “civilizada”, sin vicios y ocios.

1.3.1.2 Conceptos de vago de los borbones a los centralistas

El sistema de administración de justicia en el territorio americano, así como sus mecanismos de funcionamiento y debates ha sido un tema de estudio prolífico,

principalmente se ha destacado la perspectiva de una elite que impuso el “deber ser” que los individuos debían desarrollar en la sociedad. Desde las primeras décadas de vida independiente del siglo XIX en México, se abrió un debate en torno a la utilidad y conveniencia de instituir Tribunales de vagos, así como las limitaciones y obstáculos que su práctica conllevaba, sobre todo su trascendencia como instrumento para conformar las conductas dentro del sistema legal del moderno Estado mexicano. El argumento primordial en torno a la conveniencia de instituir Tribunales fue el influjo que podía ejercer ésta institución en la formación de los ciudadanos y del Estado. Se consideraba que ejercería un papel central en la moralización del pueblo.

La finalidad es analizar las alternativas que planteó la política en el ámbito social respecto a la connotación del vago. La norma legal buscó disipar el peligro que, según los grupos influyentes y gobernantes, representaban los individuos sin ocupación. Así lo expresaron las leyes y documentos oficiales expedidos durante la primera mitad del siglo XIX. Sin embargo, los grupos populares, entre ellos los artesanos, presentaron una resistencia frente al poder del Estado que impugnó sus conductas. La ley estableció la necesidad de que los artesanos demostraran su inscripción con el mundo del trabajo y la posesión de conductas rectas, para evitar la categoría de vago (Pérez, 1996a:312). En consecuencia, la condición laboral del artesano estuvo justificada por la dinámica del taller, pero el tiempo libre y la diversión que habían alcanzado cierto grado de censura, aunadas al desempleo se convirtieron en los límites que dividían la hombre laborioso del vago.

La acepción de trabajadores calificados incluye principalmente a los maestros artesanos y los oficiales, quienes se vieron reconocidos por su aprendizaje, aunado a que estuvieron sujetos al examen para su admisión al gremio y con ello gozaron de las prerrogativas que les ofrecía. Para los aprendices, la incorporación al taller era cuestión de completar los requisitos de sus antecesores. Ninguna de las tres jerarquías se vio exenta del control que se ejerció contra la vagancia. Sin embargo, el quehacer del Tribunal en la municipalidad de Toluca si bien carece de la información explícita que muestre, qué lugar ocupaba el acusado dentro del taller, se puede inferir que las acusaciones de vago no recayeron sobre los menores de edad, que pudieran hallarse vinculados a la fase del aprendizaje, tampoco fueron los

maestros debido a que su testimonio era la pieza en la que radicaba el instrumento de mayor defensa, además era portador de la autoridad laboral y moral. Por lo tanto, en el caso en que fue ratificado el vínculo del acusado con el taller, se refería a aquellos hombres que sustentaron la jerarquía de oficiales, que consideraban se hallaron investidos del reconocimiento gremial.

1.3.1.2.1 Definición de vago en la política Borbónica (1745)

A finales del siglo XVIII, la política económica de los Borbones en Nueva España controló la migración campo- ciudad, por efecto de las distintas crisis agrícolas y epidemias de esos años. En ese contexto se dictó la Real Orden del 30 de abril de 1745, que señaló de manera detallada quiénes debían ser considerados como vagos: aquellos que “sin oficio, sin beneficio, hacienda o renta viven sin saber de qué les venga la subsistencia por medios lícitos y honestos”. Esta definición mostró una amplitud categórica, un exceso del concepto del vago porque abarcó tanto limosneros, amancebados, jugadores y ebrios, como a los que maltrataban a su mujer.

De la legislación borbónica se desprendió un racionalismo político que pretendió definir un cierto tipo social. Éste debía contrarrestar cualquier acto de vagancia concebida como una plataforma que alentaba al delito. En definitiva, se concebía al vago como un delincuente en potencia, más que un criminal consumado. Aunado a esas consignas fue expedida la “Ordenanza de la división de la ciudad de México en cuarteles” de 1782, en la que se estipulaba la necesidad de custodiar la conducta de la población citadina que incurriera en delitos y en consecuencia castigarlos, pero la vigilancia tuvo alcances mayores; ahondó en los motivos y sospechas “de vagos y mal entendidos, haciéndolos asegurar se averiguara su oficio, estado y costumbres” (Teitelbaum, 2008:156-157). La labor policial desplegó normas con carácter preventivo. En este sentido las medidas adoptadas trataron de impedir la consecución de un crimen a través de la vigilancia de los lugares propicios para cometer algún delito como tabernas, pulquerías, casas de juego, entre otros.

No sólo la policía podía perseguir a los vagos, también incluyó la participación de los intendentes, quienes por cédula real en 1786, debían corregir y castigar a los

ociosos que inquietaban y escandalizaban la imagen de la ciudad. La disposición real advertía los peligros de las acusaciones infundadas y prevenía a los funcionarios de no examinar la vida privada de los sospechosos. Esta última cuestión indicó una diferencia sustancial entre la postura de las autoridades coloniales y la que elaboraron los gobiernos independientes con relación al control y corrección de las conductas, que bajo la representación de la Asamblea Departamental fomentó la incursión de la ley al ámbito íntimo de la familia y con ello aumentó el poder del incipiente Estado en la vida de los sectores populares.

1.3.1.2.2 El vago en los inicios de la vida independiente (1828)

Con el movimiento independiente en México, el ambiente estaba signado por una depresión económica, inestabilidad política y la amenaza de un conflicto bélico que advirtió la necesidad de reclutamiento militar; el Segundo Congreso Constitucional expidió en marzo de 1828 un decreto sobre vagos que retomaba los lineamientos de la Real Orden de 1745 y su concepción acerca del vago incluía no sólo las categorías coloniales, además consideraron que el vago era el causante de la delincuencia. Este decreto recogía las inquietudes y exigencias de una elite que deseaba limitar la participación política popular. Sobre todo después del Motín de la Acordada y el saqueo del mercado del Parián en 1828 de la ciudad de México, donde se sembró el pánico entre los propietarios y dirigentes políticos por los tintes violentos que este adquirió entre los habitantes. Estos levantamientos populares propiciaron una política de control y moralización entre los grupos populares (Correa, 2005:9-48). En consecuencia se resolvió reorganizar y fortalecer la política con vistas a conservar el orden público mediante el establecimiento de un Tribunal (1828) encargado exclusivamente de juzgar a los vagos.

En las primeras décadas de la Federación, el vago estuvo asociado directamente a la leva, este mecanismo de reclutamiento forzoso procedía de forma indiscriminada y carecía de un criterio bien definido que lo dirigiera, que no sólo afectó a la economía de la urbe, sino que representaba un abuso para los derechos individuales de los ciudadanos, por ello no se ajustaba a los principios liberales de un gobierno de carácter republicano. La prensa explicó que el reclutamiento recaía

sobre la gente pobre y era una disposición “bárbara” que debía ser reemplazada por una medida justa y humana, como el sistema de sorteos que después de un enganche voluntario era considerado el medio más conveniente, pero ¿qué relación guardó la leva y el artesanado?

Las levass no diferenciaban entre vagos y artesanos desempleados. Así se reclutaban por la fuerza a artesanos desempleados, que no tenían la oportunidad de demostrar su inocencia, la respuesta a esta disyuntiva era la preponderancia de un censo que ayudara a conocer las condiciones particulares de los acusados de vagancia. El censo y el juicio permitirían enviar a los verdaderos vagos al ejército y liberar a los artesanos desempleados (Serrano, 1996:145).

El reclutamiento forzoso fue una de las prácticas más controvertidas a lo largo del siglo XIX porque incidió en la vida de las clases populares urbanas, no obstante su práctica también se presentó en las localidades rurales. Por una parte, la leva albergó al vago para que sirviera a la causa militar, por la otra, el ejecutivo nacional insistía en asegurar el cumplimiento de las leyes y en 1834 con motivo de las elecciones para diputados al congreso de la nación, el presidente de la República emitió una circular en la que indicaba la necesidad de realizar un empadronamiento de los ciudadanos y así expedir boletas para votar, pero al momento de levantar el padrón, aquellos que resultaran sin oficio ni ocupación debían ser enviados de inmediato al Tribunal y no continuarían conviviendo con los artesanos, comerciantes y demás individuos que poseían una actividad productiva. Esto demostró que el afán moralizador se combinó con el control político, que estableció distinciones entre la población y sus espacios de trabajo (Pérez, 1996a:89).

El individuo definido como vago estuvo sujeto a la obligación del servicio militar para que cumpliera su sentencia, pero la categoría de vago inhabilitó la del ciudadano y con ello anuló sus derechos en la esfera política. La negación de la ciudadanía estuvo determinada por la vagancia y la carencia de recursos económicos que justificaran su subsistencia.

1.3.1.2.3 El vago en la perspectiva del centralismo (1845)

Para 1845, el gobierno centralista continuó con la empresa para corregir a los vagos, debido a que en décadas anteriores las expectativas habían sido incompatibles a las finalidades del poder, esta situación motivó la reorganización del Tribunal, creado en 1828 y que permitió la exploración de las experiencias de los enjuiciados, quienes declararon la posesión de un oficio; algunos sí lo ejercían, otros no lo desempeñaban por falta de empleo y otros más lo habían reemplazado por otra ocupación. Pero la mayoría de estos hombres se definieron como artesanos por convicción u interés porque la omisión de dicha categoría estaba castigada por la ley. Así, se incluyeron nuevos tipos de comportamientos prohibidos; el resultado fue un catálogo detallado en el que se incorporó por primera vez como vagos a los músicos en tabernas, vendedores de billetes, voceadores, tinterillos y los que promovían escándalos en lugares públicos a través de palabras, gestos y acciones indecentes aun cuando contaran con una ocupación honesta (Teitelbaum, 2008:168).

Las etiquetas de “indecencia” y “obscenidad” fueron atribuidas desde la elite a los vagos, pero ¿cómo justificar las conductas consideradas como indecentes? De acuerdo con Scott, la obscenidad constituía una forma de protesta que implicaba una “subversión ideológica”, la difusión de un discurso de las clases populares que marcaba barreras entre ellos y los poderosos (Scott, 2000:187-188). Las disposiciones oficiales dieron cuenta del incremento de medidas para limitar las prácticas de resistencia y confrontación al poder de los grupos populares. De esta manera, se introdujo una diferencia en la concepción del vago de la colonia al del Tribunal, que radicó en una serie de disposiciones que se emitieron sobre el trabajo y servicios domésticos: “[...] una muestra fue el bando sobre mozos que establecía que éstos al presentarse en la secretaría del ayuntamiento para inscribirse en el registro respectivo, debían exhibir un papel firmado por algún comerciante que diera cuenta de la conducta del que lo presentó” (Teitelbaum, 2008:172). El hombre que incidía en la categoría de vago tenía como medio de reforma la compulsión al trabajo, que cada vez más estuvo condicionado por el aprendizaje de un oficio, el trabajo en los talleres o el cumplimiento de una condena penal.

La regulación y el fomento hacia el trabajo ayudaron a explicar las necesidades en gran medida financieras que requería la autoridad municipal, porque muchas de las rentas de la capital fueron declaradas públicas y por lo tanto, pertenecientes a la Federación y sujetas al gobierno del Distrito; con ello disminuyó la capacidad de decisión del ayuntamiento sobre la administración de recursos. A lo largo de esos años, esta situación se tradujo en conflictos entre el poder estatal o departamental y el gobierno nacional por el cobro de impuestos. Otra dificultad que enfrentó el gobierno municipal era que existían en la ciudad pocas manufacturas para dar empleo a los artesanos.

1.3.2 Categorías Políticas

1.3.2.1 El Estado como garante de la moralidad

El incipiente Estado mexicano en la primera mitad del siglo XIX se mostró ineficiente ante la demanda económica de los grupos populares; en el caso de los artesanos, la descalificación de su trabajo, el desempleo y la pobreza fueron vinculados por la óptica gubernamental con los malos hábitos y la falta de educación. Por esta razón, las medidas adoptadas estuvieron impregnadas de un tinte moralizador, que vio en el trabajo el medio para hacer frente a los vicios y ocios. Para explicar porqué la moral se adhiere a las leyes civiles en la construcción del Estado, Hobbes argumenta que “no hay mejor conocimiento del derecho ni de las leyes naturales (civiles) que en las sentencias de los filósofos morales, [pero] cada [uno] se aferra a su opinión, porque unos alaban y otros censuran una misma acción; todo esto era signo manifiesto de que lo que han escrito no ha contribuido a la verdad”. La moral fue abarcada por las leyes establecidas en el Estado porque no existía doctrina auténtica de lo justo e injusto y que sólo había que preguntar a quienes sustentaran el poder supremo la interpretación de sus leyes (Hobbes, 1993:3-7). De esta manera, el Estado procuró prevenir las conductas “contrarias al orden” evitando la asociación entre la pobreza y el delito, así se convertiría en el sujeto de la historia nacional y los grupos populares en objeto de su política (Illades, 1996:116).

En las primeras décadas del siglo XIX, las reglas del intercambio comercial permitiendo la introducción de manufacturas del exterior provocando la desocupación de amplios sectores artesanales, logrando debilitar el antiguo orden corporativo entre los artesanos. Ante este contexto las necesidades económicas que afectaban a los grupos populares alentaron algunos ilícitos. Así, el recurso del empeño, el robo y las estafas integraron las ilegalidades. Estos delitos, considerados como leves, integraron los márgenes en torno a la persecución de la vagancia dentro de la legislación de la primera mitad del siglo XIX, pero el afán del Estado por controlar y corregir las conductas de la población de los sectores populares, orientó las políticas hacia la configuración de una normatividad que regulara aquellas conductas que atentaban contra la estabilidad de la sociedad.

De acuerdo con Serrano, la vagancia se presentó en primer lugar, como una consecuencia afirmada por un alto porcentaje de la población que demandaba empleo, que les proporcionara algún ingreso. En segundo, la problemática que representó el trabajo se acentuó en la creación de un nuevo Estado que consideraba a los grupos sociales como la base de la mano de obra. En este sentido el trabajo adquirió tintes coercitivos que fueron ejercidos por la clase hegemónica del nuevo orden sobre los grupos. Por lo tanto, la labor del Estado estuvo orientada hacia una regeneración de los vagos para transformarlos en ciudadanos útiles e incorporarlos al proyecto de construcción nacional, que en una primera etapa hacía referencia a las tareas militares, debido a que el gobierno nacional durante el periodo de 1832 hasta 1854 exigió casi cada año, al Ayuntamiento de la capital del país, una cantidad de hombres para cubrir su contingente de sangre a través de levas (Serrano, 1996: 131-154). Pero el Estado requeriría de ciudadanos virtuosos que transformaran la riqueza nacional por medio de su trabajo. El control social y la compulsión al trabajo fueron medios importantes en su propósito modernizador. Esta medida se vio reflejada en los acusados de vagancia, como un intento de transformar su cultura y formas de sociabilidad (Aillón, 2001:69-70).

1.3.2.2 El liberalismo como filosofía rectora

Liberalismo es una corriente ideológica que tuvo su origen en Europa en los siglos XVI-XVII. Entre los países de América Latina donde alcanzó preponderancia fueron México, Brasil y Ecuador. Pero ahondar en la definición del liberalismo no es el propósito de este trabajo, por ello sólo se destacará algunas características que permitan comprender la administración de justicia que incluyó el desarrollo del Tribunal a través del periodo de estudio.

Una de las ideas originales que contenía el liberalismo desde sus inicios era la superioridad del individuo dentro de la sociedad económica y política. Desde el Renacimiento, corriente histórica fundamental para la conformación de la ideología liberal por la forma de concebir al ser humano, se le consideró como el centro del universo, ya no es sólo una parte de la sociedad, sino un ser con entidad propia y en este proceso de individualización de la persona, se le atribuyó la capacidad pensante y reflexiva. Para alcanzar la independencia económica, John Locke expuso como tesis que en la naturaleza humana estaba inscrito el deseo de apropiación ilimitada, dirigida por el exclusivo fin del beneficio, que la involucró en una continua competencia, pero el hombre necesitaba tener la libertad para llevarla a cabo, ésta se constituye como el eje central que permitiría cumplir los ideales previstos, asimismo se inscribe como otra característica más. Si bien el liberalismo propugnaba una libertad económica, ésta estaba íntimamente ligada con la política.¹⁶ De tal manera, que la autonomía consistía en estar libre de la tutela del gobierno para negociar libremente su propia economía frente a otros individuos, así obtenía la libertad de su persona y de sus decisiones con respecto a sus medios de producción, con ello participaba en la acumulación de riqueza de su sociedad (Vargas, 1999:10-31).

En el aspecto político, el liberalismo caracterizó al Estado moderno con la no intervención del Estado en la economía (sólo como vigilante); la división de los poderes en ejecutivo, legislativo y judicial regulados por la constitución. Para llevar a

¹⁶ La libertad económica aludía: derecho a la libertad privada de los derechos de producción, con ello cada individuo era libre para fundar una empresa y vender sus productos, cada trabajador vendería su fuerza de trabajo a cambio de un salario determinado. Estas concepciones se cumplirían dentro de un libre mercado, el cual era autoregulado; es decir, funcionaba sin intervención del Estado.

cabo sus propósitos, los liberales tomaron una serie de medidas, como la supresión de ciertas corporaciones, entre ellas las gremiales y la implantación de la igualdad jurídica del individuo. Específicamente el elemento de igualdad va encaminado al aspecto jurídico y no al económico ya que en el liberalismo existe una estratificación muy marcada.

En el liberalismo constitucional mexicano, según Charles Hale, vivió una etapa formativa en el país durante el periodo de 1821-1853. En el Estado de México uno de sus mayores exponentes fue José María Luis Mora, quien expresó ser partidario de las propuestas de Benjamín Constant, dirigente de la escuela francesa de liberales doctrinarios o constitucionales. Para éste las municipalidades libres, independientes del poder eran un bastión de la libertad individual; el soporte de todo el sistema era la institución de la propiedad, además debía ser una condición esencial para aquellos que ejercieran derechos como candidatos y electores. Además, la indigencia condenaba a los hombres a la posición de niños en los asuntos públicos, consideraba que “únicamente la propiedad asegura ese bienestar; sólo la propiedad hacía capaces a los hombres de ejercer los derechos políticos” (Hale, 1987:63). Esta tendencia fue asumida por Mora, que pugnaba la creación de ciudadanos políticamente “activos” y “pasivos” con fundamento en la propiedad privada, así los tenedores de propiedad eran “las verdaderas columnas de la asociación”.

En esta etapa formativa, México reflejaba las dificultades que implicó la transición de colonia a república independiente y para subsanarlas Mora consideraba que era necesario crear instituciones políticas libres; específicamente la independencia del poder judicial, particularmente la introducción del juicio mediante jurado. Su preocupación reveló que los jueces se veían obstaculizados por la complicación de las leyes criminales, así el Congreso del Estado de México manifestó su interés por la codificación del código penal, pero por desgracia las proposiciones no llegaron a nada durante el primer periodo del federalismo a nivel nacional que estatal y el juicio por jurado fue considerado como una innecesaria complicación en la administración de la justicia.

Es preciso destacar que el principio liberal de igualdad jurídica no fue exclusivo del federalismo, al final de la etapa centralista (1845) en el Departamento de

México, cuando los legisladores liberales reformaron la normatividad del Tribunal manifestaron un interés mayor por salvaguardar los derechos a los acusados de vagancia. Aunque la idea del juicio mediante jurado cobró mayor aceptación con el segundo federalismo, cuando de incluyó a los ciudadanos con propiedad raíz para enjuiciar a los vagos.

El liberalismo como una corriente ideológica albergó como principal objetivo la supremacía del individuo mediante la afirmación de la libertad, la igualdad y el progreso. El liberalismo mexicano coincidió con el europeo en la libertad del individuo sobre su propia persona, es decir, las libertades del individuo debían garantizarse en contra del poder; por lo que la libertad de prensa, expresión, religión eran de gran importancia. Pero la libertad individual se mostró contraria en el aspecto económico, el Estado mexicano debía intervenir de acuerdo a las necesidades que fuera requiriendo el país y proteger los derechos de propiedad por medio del *laissez-faire*. Por su parte, la igualdad que proponían los liberales mexicanos como los europeos era únicamente igualdad jurídica y no social. El progreso al que se referían en ambos casos era al económico, que a su vez redituaria en una acumulación de riqueza para lograr un mejor desarrollo económico equiparado al de las principales potencias europeas.

El Tribunal se instituyó bajo la premisa liberal de igualdad entre los enjuiciados, proporcionándoles la posibilidad de ejercer sus derechos, que se referían al despliegue de testimonios, la normatividad de la institución buscaba que éstos no fueran suprimidos. Pero la evolución de la legalidad en general se confrontó con un México que si bien quería excluir el régimen de privilegios corporativos que el Estado compartía con la iglesia y la milicia, no se completó porque convivía con poderes que mermaban la capacidad de constituir un Estado secular fuerte, que lo limitaba en la generación de espacios de trabajo para concluir una política reformadora de la vagancia.

1.3.2.3 Jurados populares

Para avanzar en su cometido, el Estado extendió su política social hacia la configuración de una normatividad que se encargara de regular las conductas

desordenadas a través de una institución; los Tribunales de vagos inaugurados desde 1828 y vigentes hasta la década de 1870 en la ciudad de México. Dentro de este periodo, específicamente en 1845 por disposición de la ley nacional entró en funciones el Tribunal de Vagos del Departamento de México (Estado de México).¹⁷ Entre sus disposiciones destacó que se integraría con un regidor del Ayuntamiento, un síndico y tres vecinos de lugar nombrados anualmente. En lugares carentes de Ayuntamiento fueron los Jueces de Paz durante el centralismo, que en conjunción con tres vecinos y el Prefecto o Subprefecto del Partido se encargarían de la persecución de la vagancia. En ambas jurisdicciones, los atributos de los vecinos giraron en torno a su conducta intachable, además que estuvieran respaldados por sus ingresos decorosos.

En la política de control destinada hacia los vagos, el gobierno liberal convocó a la intervención de los vecinos en el Tribunal. Su participación en la primera mitad del siglo XIX atendió a la necesidad de implantar una vigilancia civil en el papel de jueces, comprometiéndolos a ejercer un juicio por jurados o jurado popular, que ha sido definido en términos formales como un juez o tribunal compuesto por personas ignorantes del derecho y poco penetrados acerca del sentido de las obligaciones y derechos de impartir justicia. Era un tribunal integrado por personas convocadas ex profeso y cuyos miembros son resultado de un sorteo para resolver sobre cuestiones de hecho. En materia penal su veredicto se reduce a declarar “inocente o culpable” (Padilla, 2000:137).

Pero la incursión de vecinos fue un ensayo que mostró algunos conflictos debido a la cantidad de excusas que éstos presentaron para pertenecer a la institución. La invitación para formar parte del Tribunal implicaba cumplir ciertas obligaciones, pero también representó algunas ventajas si aceptaban participar en ella, por ejemplo: los vecinos en momentos de guerra no estarían obligados a dar alojamiento a las tropas y podían excusarse de otra carga concejil.¹⁸ En contraste, la abstención que presentaron los vecinos para actuar como jueces estuvo justificada porque algunos de ellos eran dueños de vinaterías o casas de juego, por lo que juzgar a los

¹⁷ La legislación sobre vagancia de 1850 continuó vigente para 1868. Los Prefectos y subprefectos se encargarían de vigilar que dentro de su territorio no existieran vagos de ser así lo ponían a disposición del municipio para su averiguación. El Congreso del Estado de México aprobó Decreto no. 88, 1° de junio 1868, en Méndez, 1999, p.19.

¹⁸ AHPLM, Asamblea Departamental, tomo 142, exp. 279, 1845, *De la formación de los Tribunales para juzgar a de vagos*, art. 5°.

habitantes de los cuarteles donde ellos mismos vivían podría crear conflicto y tensión (Teitelbaum, 2008:68-76).

El Tribunal se vio obstaculizado para alcanzar con plenitud la participación de vecinos en la configuración de un jurado que sancionara a sus pares porque este ejercicio fue una práctica poco común, que los legisladores liberales insertaron dentro de una concepción de la justicia que aspiraba a una igualdad entre la población, para abandonar las acostumbradas arbitrariedades coloniales. En la primera fase de este estudio que abarca de 1845 a 1850, se logró atraer la intervención vecinal en la municipalidad de Toluca, posteriormente con la ley estatal se incrementó la responsabilidad ciudadana, porque el carácter del jurado se planteó que en su totalidad fuera civil, sin intervención del ayuntamiento. Pero los mayores alcances de la política liberal se vieron manifestados en la “acción popular”, para que cualquier persona de la sociedad que se sintiera afectada por las acciones provocadas por un vago pudiera denunciarlo. Así los juicios se hicieron por dos vías; la primera, por la “acción popular”, la segunda; a través de la persecución de vagos por la policía. Se observa cómo se amplían las instancias de denuncia como parte de la política de control social, que ya no sólo es una tarea de las autoridades de gobierno sino que se ha hecho extensiva a la población (Aillón, 2001:87).

1.3.2.4 Relaciones entre grupos de poder y subalternos

Las relaciones sociales entre los grupos de poder y sus subalternos han propiciado reglas de convivencia, con base en estas se configuraron esquemas de sociedades, pero ¿Cómo actúa el individuo frente al poder? En algunos casos, “[la] persona ante la cual nos comportamos como no somos quizá posea la capacidad de hacernos daño o de ayudarnos en alguna forma”. Es decir, la gente expresa un comportamiento público que se encuentra sujeto a formas refinadas y sistemáticas de subordinación social, por ejemplo, la situación del obrero ante el patrón, en ella la subordinación se ajusta a las expectativas del poderoso. En este sentido, surge el término discurso público como una descripción abreviada de las relaciones explícitas entre los subordinados y los detentadores del poder. La conveniencia del

discurso muestra su uso con contenido engañoso, lo que significa que difícilmente da cuenta de todo lo que sucede en las relaciones de poder, por lo tanto, a menudo, ambas partes consideran conveniente fraguar en forma tácita, una imagen falsa.

El discurso público entre los grupos subordinados ha desarrollado el manejo de las apariencias en las relaciones de poder, aunque la actuación de éstos no ha escapado a la observación del grupo dirigente, con ello se despertaron sospechas, que condujeron a tomar en cuenta no sólo las expresiones verbales, también el sustento de los silencios, que evidentemente ocultaban algo más que la aparente abdicación de la autonomía de sus actos.

El elemento principal del discurso consiste en el hecho de que este no lo explica todo. En un primer momento, el discurso es una guía indiferente de la opinión de los dominados, posee una carga de resentimiento, venganza, respecto y sumisión, producto del balance los poderosos sobre los débiles. La contrariedad que encierra el discurso desemboca en que éste puede ser sólo una actuación y crea un ambiente de desconfianza entre los dominadores, quienes caracterizaran a los dominados como engañosos, falsos y mentirosos por naturaleza. Este sentido del “discurso público muestra la función crítica que tienen en las relaciones de poder el ocultamiento y la vigilancia”; los dos últimos factores constituyen una dialéctica que abarca todos los ámbitos de las relaciones entre los débiles y los fuertes y cuyas observaciones contribuirán a la comprensión de los patrones culturales de la dominación y la subordinación (Scott, 2000:24-26; 35-37). Destacar el patrón cultural de los grupos populares, entre ellos a los artesanos de mediados del siglo XIX, a través de la administración de justicia, que los inculpaba como vagos, permitirá conocer que tan forzada o impuesta fue su actuación ante el poder. Dentro de los juicios, las calificaciones entablaron una comunicación con el actor de la escena, también y lo colocó en la posibilidad de recurrir a los preceptos que había emanado la justicia y así abatir la connotación de vago.

La actuación genuina o falsa del dominado, alude a la conducta que éste expresa frente a su dominador, quien muestra una pose, la cual proviene de las ideas que fundamentan su poder, del tipo de argumentos con los que justifican su legitimidad. Aunque la dominación ha sido ejercida en diferentes espacios y tiempos, ésta posee una tipología que encierra su propio discurso oculto a la vista

del público. En este sentido y para este estudio un recurso de las relaciones de poder que se retomará es el contacto permanente de la elite “con los subordinados para que no dejen de cumplir su función y se reduzca al mínimo el peligro de un acontecimiento funesto” o que se presente una situación que atente contra el orden que pretende alcanzar, una vez establecido servirá como parámetro para legitimar el poder de la elite dominante. En el contacto con la gente no se puede garantizar, que éste se lleve a cabo de la mejor manera, ante el desequilibrio que representa el acercamiento entre ambos polos. En esta tónica existe la posibilidad de un contacto desordenado que atente contra los medios de los grupos dominantes: entre ellos destaca el papel mediador de los jueces, quienes conservan “más que cualquier otra rama de gobierno, los arreos de la autoridad tradicional”.

Es necesario considerar que en las relaciones que se reconocen entre los grupos de poder y los subordinados constituyen el encuentro del discurso público de los primeros con el discurso público de los segundos, la interacción entre ambos grupos se concentrará decididamente en las relaciones oficiales o formales. Aunque el discurso público se halla dentro de un ambiente legal y pareciera que coarta lo que se quisiera saber sobre el poder, es pertinente considerar que no todo en él parte de una falsedad o trivialidad, más aún permite observar una dimensión del ejercicio del poder de la elite dominante.

Pero, ¿en qué condiciones se hacen o no públicos los discursos? Es una interrogante que se podrá o no constatar en la medida de la información de las fuentes, sin que necesariamente se recurra a forzar una interpretación que coloque la balanza a favor de los actores subordinados, no porque su pasividad o acatamiento haya sido acorde con los buenos propósitos de la elite, sino porque más allá de mantenerse pasivos, sin subordinarse hayan encontrado una tercera vía; la de la conciliación. La relación que se estableció entre el ayuntamiento de Toluca y los acusados de vagancia ejemplificó la tensión que desembocó la pretensión por disminuir el estado de inseguridad que los vagos habían atribuido a la población. Los vagos fueron estos grupos subalternos que hallaron en la ley centralista, medidas que sancionaban su comportamiento: limitación en la libertad y trabajo forzado y aunque con la federación en 1846 no dejó de sancionarlos, la ley

paulatinamente extendió derechos a los ciudadanos, incluso a los sospechosos por vaguedad.

Este recorrido teórico-metodológico permite identificar que el sujeto al que penalizaba el Tribunal era el vago, este término fue acuñado por los grupos dominantes, y que en el México post-independiente estuvo definido y sancionado por cada una de las tendencias políticas que asumió el poder. La acepción general del vago designó a la gente empobrecida, sin trabajo fijo, sin lugar concreto en la sociedad, utilizado para descalificar al individuo socialmente. Desde los inicios de la vida independiente en México, la terminología que caracterizó al vago evocó las condiciones que lo habían consignado en la segunda mitad del siglo XVIII. Pero los ensayos centralistas y del segundo federalismo presentaron los afanes reformistas que incluyeron una normatividad contra el vago que lograra adherirse a los principios liberales, principalmente la igualdad y la libertad, con la finalidad de configurar una institución que participara en la formación del Estado moderno mexicano, es decir, una institución que penalizara al infractor pero apegado a la ley.

En este contexto legal, la cultura popular se mantuvo en constante interacción con un aparato estatal que desplegó su poder sobre los grupos populares, quienes lograron articular un discurso público cuya dinámica involucró, de acuerdo con las fuentes jurídicas; por una parte las pretensiones de las elites por imponer a los otros un modo de comportarse, tratando con ello de ratificar su poder. Por la otra, se muestra cómo esos grupos, entre ellos los artesanos fueron objeto de la política moralizadora, su incursión en la categoría de vago permitió la elaboración de un discurso artesanal, que recuperará el elemento de identidad gremial para la defensa de los individuos sospechosos de vagancia.

Para la primera mitad del siglo XIX, la vagancia se había convertido en un problema social y los métodos de corrección que se aplicaron no habían logrado erradicarla y para subsanarla, las autoridades del gobierno general, estatal o departamental consideraron necesario la creación del Tribunal de Vagos, en éste se proyectó una concepción del vago que reflejó los parámetros vigentes novohispanos, pero recibía los influjos de una tendencia liberal que esbozó desde 1828 un sistema de jurados que se encargaría de juzgarlos, este sistema que incluía

la participación de vecinos estuvo presente en el centralismo, pero tomó mayor afirmación en 1850.

CAPÍTULO 2

RADIOGRAFÍA ARTESANAL DE TOLUCA AL PROMEDIAR EL SIGLO XIX

El objetivo de este capítulo es acercarnos a la composición industrial en la municipalidad de Toluca y de la estratificación de los oficios durante el periodo de estudio (1845-1853). Las principales fuentes documentales son el Padrón de Haciendas y Ranchos de Toluca 1852 y los establecimientos industriales de Toluca. El capítulo retoma la estructura productiva en la división político-administrativa, que inicia desde el aspecto más general del ámbito departamental o estatal hasta llegar a la unidad más pequeña como el barrio.

2. 1 Establecimientos industriales en el Departamento de México 1845

La comisión de Hacienda de la Asamblea Departamental instaló las juntas calificadoras y revisoras para obtener las cuotas sobre establecimientos industriales, profesiones y ejercicios lucrativos en el Departamento de México en 1845. En ella destacaron servicios como billares, cafés y fondas, casas de empeño, mesones, baños y lavaderos, barberías, boticas, pinturas y retratos y peluquerías, pero los esfuerzos para recaudar los impuestos reflejaron que estos estaban sostenidos por los oficios artesanales, en el cuadro 1 se refleja cómo las juntas estuvieron integradas por establecimientos artesanales que fueron desempeñados por

individuos dueños de sus instrumentos de trabajo o del conocimiento laboral y técnico.

Cuadro 1

Juntas revisoras de establecimientos industriales en el Departamento de México, 1845.

Artesanías		Servicios
Carpinterías	Imprentas	Baños y lavaderos
Carrocerías	Platerías	Barberías
Curtidurías	Relojerías	Boticas
Encuadernación	Sastrerías	Casas de empeño
Fábrica de pilas y chocolates	Sombrererías	Mesones
Fábrica de sillas	Talabarterías	Peluquerías
Herrerías	Tapicerías	Pintura y retratos
Hojalaterías	Tocinerías	Villares, cafés y fondas

Fuente: AHPLM. Sección Hacienda de la Junta Departamental de México, febrero 21 de 1845, tomo 140, exp. 164.

2.2 Municipalidad de Toluca en 1845

El Departamento de México estaba constituido por once Distritos, treinta y ocho Partidos y ciento ochenta y dos municipalidades; Toluca daba nombre al Distrito y al Partido que a su vez estaba integrado por 9 municipalidades: Toluca, Lerma, Metepec, San Bartolomé Otzolotepec, San José Malacatepec, Asunción Malacatepec, Amanalco, Zinacantepec, Almoloya. La municipalidad de Toluca se vio caracterizada con base en el informe sobre los productos naturales, industriales y fábricas (cuadro 2), que notificó el Prefecto de Toluca al Gobernador del Departamento de México, por una actividad económica en estas poblaciones, donde

predominó la agricultura de maíz, haba, alverjón y cebada. Un sector secundario en la ciudad de Toluca y sus barrios fueron los trabajadores calificados como los artesanos, que unidos a los jornaleros o labradores, componían las clases subalternas de la población y al final de la escala social se encontraban los mendigos (vagos) y los léperos, quienes también se hallaban en esta estructura social, desafortunadamente no se cuenta actualmente con una cifra que estime un porcentaje de esta población.

En el caso de las fábricas se tienen noticias por las cartas del viajero alemán, Edward Mühlentfordt, quien describió hacia 1834 que “Toluca era famosa tanto por sus manufacturas de jabón y velas, como por su cría de cerdos, con los que se elaboran los mejores jamones y chorizos de todo el país. [Estos] en lugar de estar ahumados y salados, se conservaban en azúcar y eran enviados al resto de la República” (García, 1999:225). Sin embargo, la elaboración de jabón y velas no figuró en el informe de la municipalidad, que sí ratificó la inexistencia de cualquier otro tipo de fábricas.

Cuadro 2

Informe sobre los productos naturales, industriales y fábricas de la municipalidad de Toluca, 1845

Toluca	Pueblos	Productos naturales	Ramos de la industria en que se ocupan los habitantes	Fábrica
1	La ciudad y barrios	Maíz, haba, alverjón y cebada	Labradores, <i>artesanos</i> de tejidos de rebosos, y toda clase de artefactos	Ninguna fábrica
2	Santa María Yancuitpa	Maíz, haba y trigo	Labradores y loceros	
3	Capultitlán	Maíz, haba, alverjón y cebada	Labradores y pulqueros	
4	San Juan Tilapa	Maíz, haba, alverjón y trigo	Labradores, pulqueros y tragites [sic]	

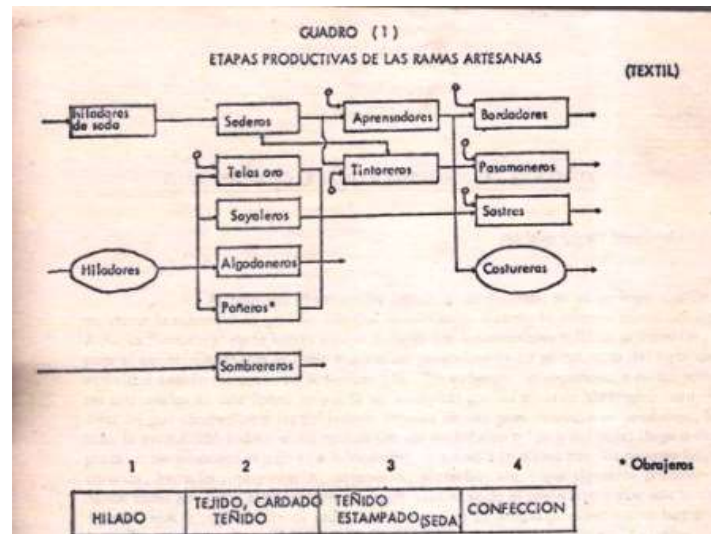
5	Tlacotepec	Maíz, haba, cebada, trigo y lenteja	Labradores, pulqueros y leñeros	
6	San Antonio Buenavista	Maíz, haba, alverjón y pulque	Labradores y viajeros	
7	Cacalomacán	Maíz, haba, alverjón y cebada y trigo	Labradores, viajeros, <i>artesanos</i> y pulques	
8	San Buenaventura	Maíz, haba y cebada	Labradores, viajeros, pulques, hortelanos	
9	San Mateo Ostotitlan	Maíz, haba, cebada y trigo	Labradores y magueyeros	
10	San Bernardino	Maíz, haba, cebada y trigo	Labradores, ixtleros y cedaceros	
11	Tecaxic	Maíz, haba y cebada	Labradores, loceros, tejedores de mantas	
12	San Martin	Maíz, haba, cebada y trigo	Labradores, magueyeros	
13	Calistlahuac	Maíz, haba, alverjón y cebada	Labradores, magueyeros y pulqueros	
14	San Marcos	Maíz, haba, alverjón y cebada	Labradores y viajeros	
15	Santa Clasomulco	Maíz, haba, alverjón y cebada	Labradores y viajeros	
16	Santa Cruz	Maíz, haba y cebada	Labradores y magueyeros	
17	San Pablo	Maíz y cebada	Labradores, e hilanderos de algodón	
18	Tlachaloya	Maíz y cebada	Labradores y pescadores	
18	San Andrés	Maíz, haba y cebada	Labradores, e hilanderos de algodón	

19	San Mateo Osacatipan	Maíz, haba y cebada	Labradores, trajineros con víveres	
20	San Cristóbal	Maíz, haba y cebada	Labradores, hilanderos de algodón	
21	San Lorenzo	Maíz, haba y cebada	Labradores, trajineros y correos	
22	San Pedro Toltepec	Maíz, haba y cebada	Labradores y petateros	
23	Santa Miltepec	Maíz, haba y cebada	Labradores y magueyeros	
24	Huichila	Maíz, haba y cebada	Cardadores y tejedores de lana	
25	San Juan Bautista	Maíz, haba y cebada	Albañiles, curtidores y sombrereros	
26	Santa Ana	Maíz, haba, alverjón y cebada	Labradores, trajineros y correos	
27	San Sebastián	Maíz, haba y cebada	Curtidores de camisas y calzones	

Fuente: AHPLEM. Secretaría de la Junta Departamental de México, 1845, exp. 24, “Noticias de los productos industriales y naturales del Distrito y fabricas establecidas”, f. 1- 31f.

El informe destacó que la ciudad de Toluca (incluyendo a sus barrios), el pueblo de Cacalomacán y otros pueblos más evidenciaron explícitamente la participación de artesanos. Específicamente Santa María, San Bernardino, Tecaxic, San Pablo, San Andrés, San Cristóbal, San Pedro Totoltepec, Huichila, San Juan Bautista y San Sebastián precisaron de manera muy escueta las actividades que desarrollaban, como loceros, albañiles, curtidores, sombrereros, tejedores de mantas y lana, hilanderos de algodón y cardadores, estos últimos cuatro oficios se encontraban íntimamente relacionados e integraron una importante presencia de la actividad textil artesanal en la Prefectura como se muestra en la imagen 1.

Imagen 1
Flujo textil artesanal



Fuente: *Organización de la producción y relaciones de trabajo en el siglo XIX en México*. Cuaderno de trabajo, México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1979, pp. 175.

Al promediar el siglo XIX, la ciudad de Toluca fue caracterizada por un ambiente en el que predominó la vida en el campo (Alvarado, 2010:16). Esta imagen fue confirmada por La Marquesa Calderón de la Barca, inglesa protestante casada con un diplomático español y convertida al catolicismo, quien residió durante dos años en México desde finales de 1839 a principios de 1842, ella viajó a Toluca en diligencia y en sus escritos logró hacer una descripción de la ciudad:

En el valle de Toluca [...] los jornaleros son, en general, indios otomíes, una pobre y degradada tribu [...] Toluca es una ciudad grande e importante, antigua y tranquila de aspecto respetable y atrayente. Hacia el sur de la ciudad se extienden dilatadas llanuras cubiertas de ricas sementeras. Salimos en la noche a dar una vuelta por la Alameda, y pasamos bajo los Portales; hermosos y limpios mucho más que los de México. La alameda, que no ha sido objeto de muchos ornatos, se ve más bien

abandonada. Todo respiraba tranquilidad y el ambiente era conventual (García, 1999:241-242).

En Toluca los primeros visos urbanísticos se adquirieron entre 1843 y 1851, porque se logró complementar la transformación de cementerio y en 1851 culminaron las dos obras emprendidas por Arrratia: el hotel Gran Sociedad y el Teatro principal. Pero la urbanización no era un hecho consumado, debido a la falta de las condiciones materiales para el desarrollo industrial en la ciudad, por lo tanto, predominaban ramas productivas que acusaban una economía tradicional, con una fuerte presencia artesanal en la producción manufacturera. En esta última predominaba el pequeño taller artesanal. Esta composición de la estructura productiva de Toluca tuvo implicaciones dentro del mundo del trabajo urbano, permitió a los artesanos contar con un espacio para la realización de sus actividades y conservar su presencia, aunque no puede eximirse que padecieron desempleo (Illades, 1996:30). No obstante, los movimientos armados derivados del conflicto entre México y Estados Unidos por el territorio Texano provocaron efectos negativos sobre la producción y la circulación de mercancías, porque el estado de guerra sustraía brazos del campo, de talleres y fábricas, provocando escases de mano de obra.

2.2.1 Toluca (casco) y sus barrios

Toluca da nombre a la ciudad, que es al mismo tiempo cabecera municipal. La finalidad es mostrar la delimitación político-administrativa del objeto de estudio que se circunscribe al ámbito municipal que refiere al casco dispuesto en ocho cuarteles que obedeció a una división española, estos contenían noventa y un manzanas; por seis barrios; veintiocho pueblos; veintinueve haciendas y treinta y cuatro ranchos (Alvarado, 2010:40). Sin embargo la información dispuesta hace referencia a su casco y barrios, donde el artesano tuvo una presencia significativa, los barrios localizados en la periferia de la ciudad de Toluca estuvieron distribuidos “al norte,

Santa Bárbara, San Luis Obispo; al noreste, San Miguel Pinahuisco o Apinahuisco; al suroeste, San Bernardino y al sureste San Sebastián.¹⁹

La sociedad toluqueña y su estratificación social, de acuerdo con la distribución de rentas de la población de la municipalidad de Toluca hacia 1856 identificó que: el 2.8% lo representaron los hacendados y grandes propietarios incluidos el clero; el 7.2% medieros, pequeños propietarios urbanos y campesinos y el 90% los peones rurales, asalariados urbanos, renta per cápita no fija (Gil, 2000:59-90).²⁰ Específicamente el estrato intermedio hacia 1857 se definió en dos capas: “alta” que incluía al propietario al menos de un inmueble, y el “bajo” sujeto a pagar renta y conformarse con un salario bajo. Este último estrato en Toluca osciló entre 3 y 4 mil individuos, que incluyó a los dueños de embutidoras, herrerías, panaderías y pequeños talleres que abastecían la demanda local, aunque muchos por lo general se limitaban a rentar el lugar de trabajo a algún gran propietario. Otros medieros eran labradores a salario fijo o capataces de los ranchos y haciendas del municipio y otros más campesinos ciudadanos.

2.2.2 Artesanos en Toluca

Los artesanos tenían una presencia dentro de la población de Toluca y la variedad de sus oficios los vinculaba con el conjunto de la economía. Con base en el padrón han sido enlistados alrededor de 49 oficios: aceitero, adornista aprendiz, albañil, amoldador, barbero, bizcochero, cantero, capotero, cardador/a, carpintero oficial, carrocer, confitero, curtidor, dorador, dulcero, empuntadora, encuadernador, fustero, gamucero, herrero, hojalatero, impresor, ixtlero, jabonero, jarciero, jaspero, panadero, pañero, peinero, pintor, platero, rebocero, repostero, sarapero, sastre, cedacero, cerero, sombrerero, talabartero, tejedor/a, tenedor, tocino, tonelero, velero y zapatero. La lista ofrece oficios cuyo origen se puede rescatar de resabios

¹⁹ Alvarado menciona que “para el año de 1870, se consideraban como pueblos a San Juan Bautista, Huitzila, San Bernardino y San Sebastián y que a partir de 1877 estos aparecieron como barrios de la ciudad”. Pero la adscripción de los cuatro pueblos se halló presente en el registro de 1845 y no propiamente de los años 70’s. Es decir, la distribución de la administración territorial no había variado radicalmente de 1845 a 1870, en Alvarado, 2010, pp. 41-44.

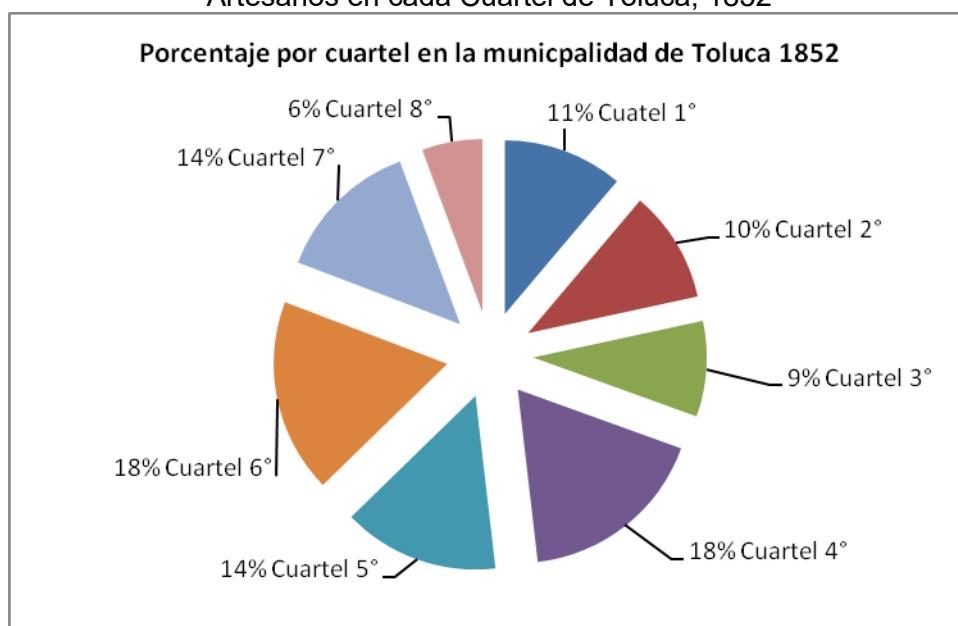
²⁰ Con base en la estadística de rentas de Toluca del periodo 1855-1856 se ofrece una imagen de las condiciones de vida de la población. No obstante, la población de escasos recursos falseaba la información asentada en los censos y estadísticas, porque consideraban este era sólo un pretexto para imponer nuevas captaciones. Pero lo que se desprende de los análisis rentísticos de mediados del siglo XIX es una idea de la distribución de los estratos.

prehispánicos como: canteros, curtidores, pintores, carpinteros, hiladores y tejedores. Por otra parte, los oficios han estado sujetos a la predominancia económica como sucedió con el auge argéntifero colonial, así se desprendieron los plateros, herreros y escultores. Para la primera mitad del siglo se puede considerar que el desarrollo económico giró en torno a la producción textil y de ella se desprendan oficios como pañeros, camiseros, empuntadoras (actividad femenina), cardadores y tejedores.

La distribución poblacional del casco de la ciudad fue rastreada a través de los censos de 1852. Para el año de 1852, el casco de la ciudad (ocho cuarteles) sumó un total de 8056 habitantes. El cuartel IV fue el más poblado con 1288 personas, este mantuvo una mayor densidad poblacional sobre los siete restantes. Con base en el padrón de 1852 se estima que había aproximadamente 869 artesanos, lo que representaba un 10% de la población económicamente activa en la municipalidad. El cuartel IV y VI concentraron un mayor número de oficios (Gráfica 1). En los barrios destacó San Sebastián y Santa Bárbara (Gráfica 2). Se puede destacar que la presencia de artesanos era mayor en los barrios que en los cuarteles, 15% y 9% respectivamente. Su concentración en el barrio probablemente cumplió con una relación que éste guardaba con la ubicación geográfica de los cuarteles en la ciudad, u obedezca a una agrupación por oficio que pudiera ofrecer mayor seguridad al artesano.

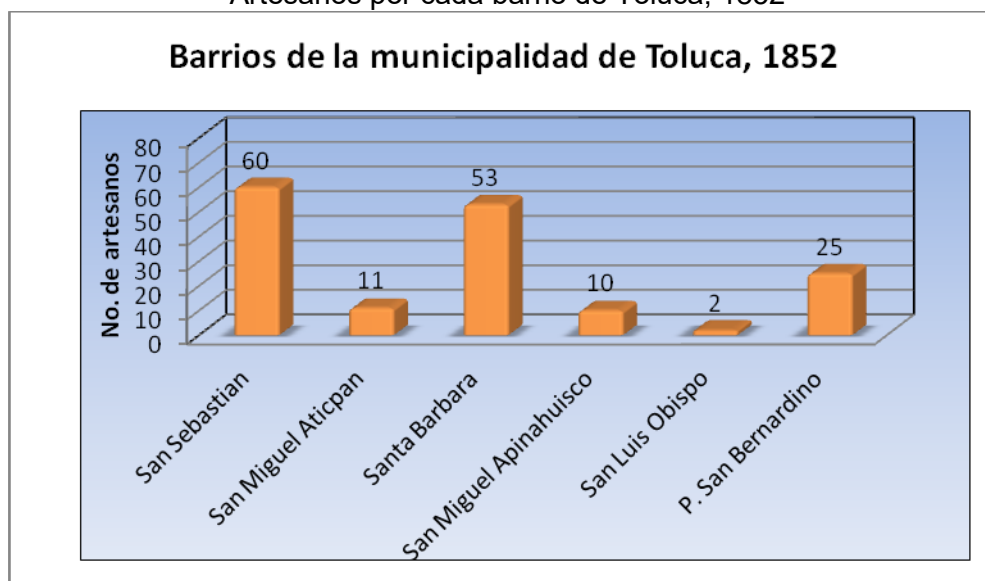
El criterio de quienes levantaron el padrón fue indistinto, algunos anexaron el lugar de origen o “patria”, otros lo omitieron, por ello parece impreciso que se establezca una tendencia que marque un flujo migratorio al interior de Toluca, sin embargo, dos décadas después a estos registros los artesanos inmigrantes de Toluca contaban con una presencia del 7.45% en la ciudad de México (Illades, 1996:41). En términos generales el padrón pareció estar guiado por unidades familiares, que indicaron la actividad de sus miembros, incluía a menores de edad, mujeres y hombres y en algunos casos se reveló si el habitante poseía la habilidad de leer o escribir.

Gráfica 1
Artesanos en cada Cuartel de Toluca, 1852



Fuente: AHMT, Elaboración propia con base en los Padrones Haciendas y Ranchos de Toluca 1852.

Gráfica 2
Artesanos por cada barrio de Toluca, 1852



Fuente: AHMT, Elaboración propia con base en los Padrones Haciendas y Ranchos de Toluca 1852.

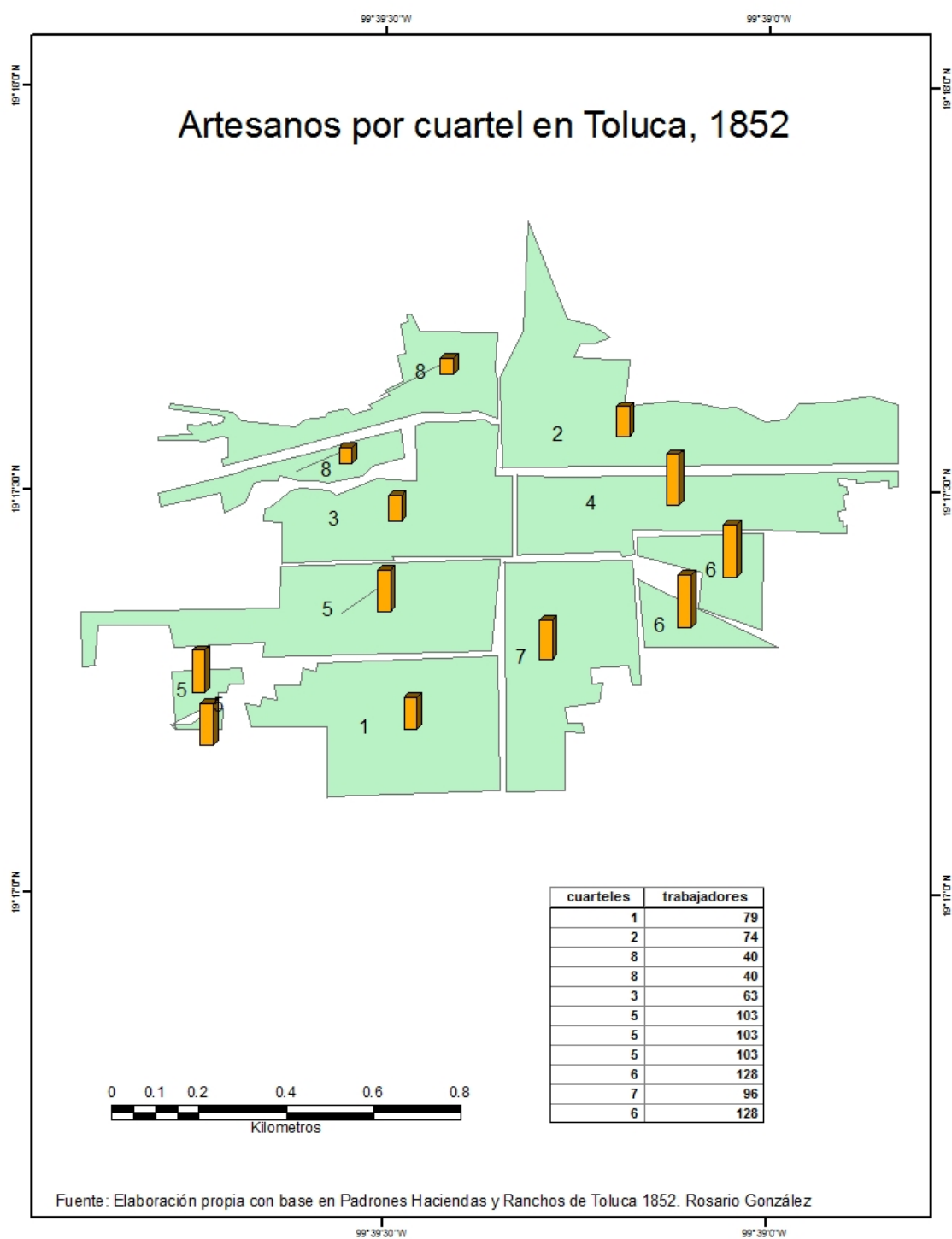
2.2.3 Mapas temáticos

Para la comprensión de los tres mapas temáticos que se presentan se utilizó como herramienta el Sistema de Información Geográfica que utilizó dos fuentes: la primera, el *Padrón de Haciendas y Ranchos de Toluca 1852*, en este la municipalidad de Toluca muestra los ocho cuarteles y cinco barrios que formaban el casco. Los primeros estaban divididos en manzanas que en total eran 90 (Cuartel I, 11 manzanas; Cuartel II, 14 manzanas; Cuartel III, 12 manzanas; Cuartel IV, 12 manzanas; Cuartel V, 13 manzanas; Cuartel VI, 13 manzanas; Cuartel VII, 10 manzanas y Cuartel VIII, 5 manzanas) y la segunda, el plano levantado por el ingeniero Miguel Solalinde y publicado en Alfonso Sánchez García, *El ayer de Toluca*.

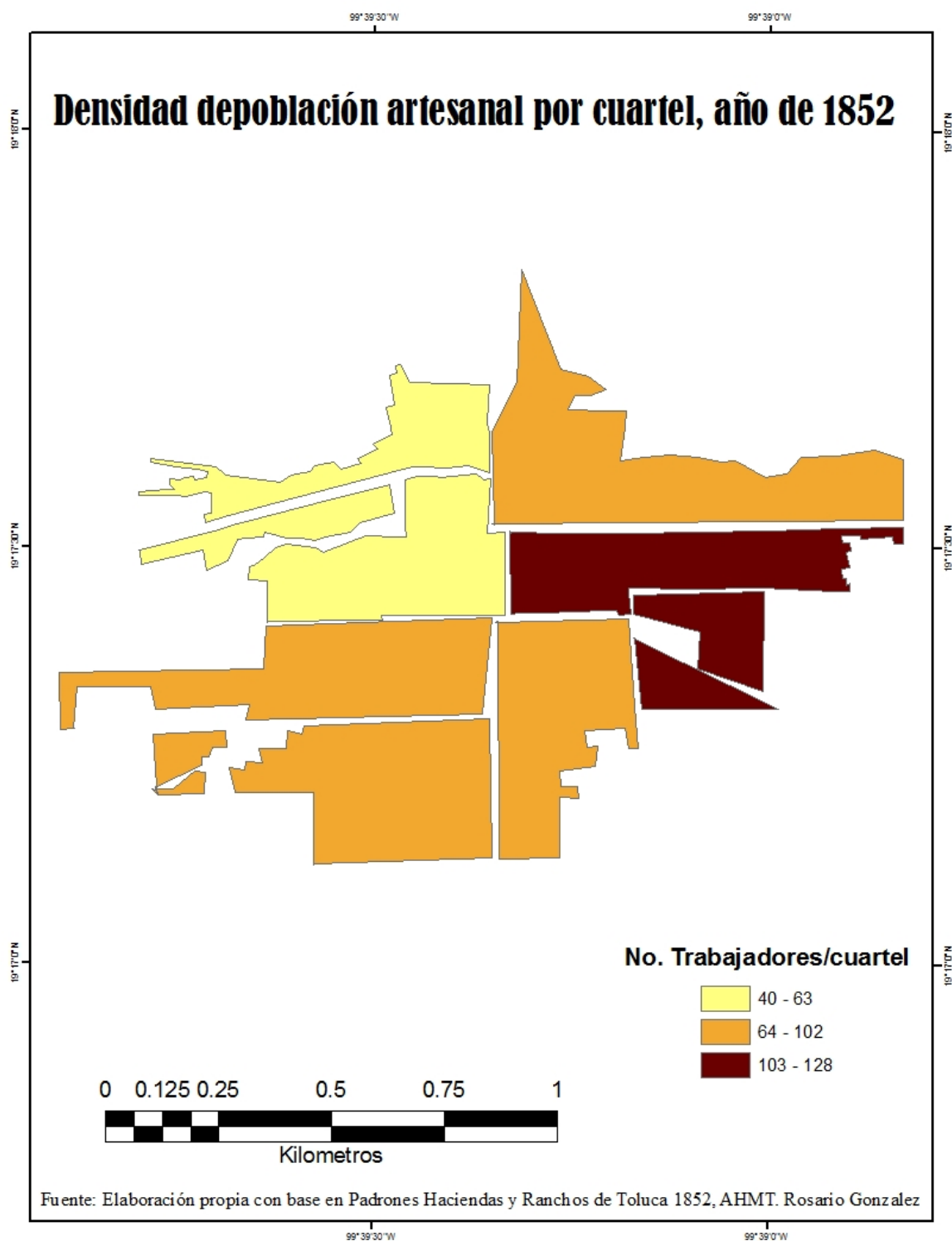
A partir de la articulación de las dos fuentes en el SIG se desprende por una parte: que las ocupaciones manuales contempladas en el padrón se reunieron en 5 actividades, integradas por ramas económicas: alimentos, metal, cuero, madera y textil. Por la otra, respetando la división que al respecto estableció el padrón, se retomó la división del casco de la ciudad en ocho cuarteles. Aunque es necesario aclarar que se ofrece una visión global de la población trabajadora en un espacio y periodo estudiado, lo que permite establecer una relación entre los componentes de la población laboral y el objeto de estudio del Tribunal de Vagos.

El primer mapa temático muestra que el cuartel 4 y 6 albergaban un mayor número de artesanos en el casco de la ciudad, lo que se confirma con la densidad de población artesanal, sólo que la diferencia, como lo muestra el mapa 3, radicó en el tipo de rama productiva empleada; el cuartel 4 se desarrollaba en la textil mayoritariamente, mientras que el 6 en el cuero. El casco de la ciudad como muestra de la municipalidad de Toluca reflejó que el artesanado urbano; pequeño productor de mercancías y/o servicios, con escasa división del trabajo, supervisor del proceso de producción y venta de sus mercancías o servicios (Leal, 1983:121). no tránsito hacia otras formas de producción fabril, para el caso de Toluca en 1852 aún predominaba la organización artesanal y constituía la mayor parte de la producción industrial.

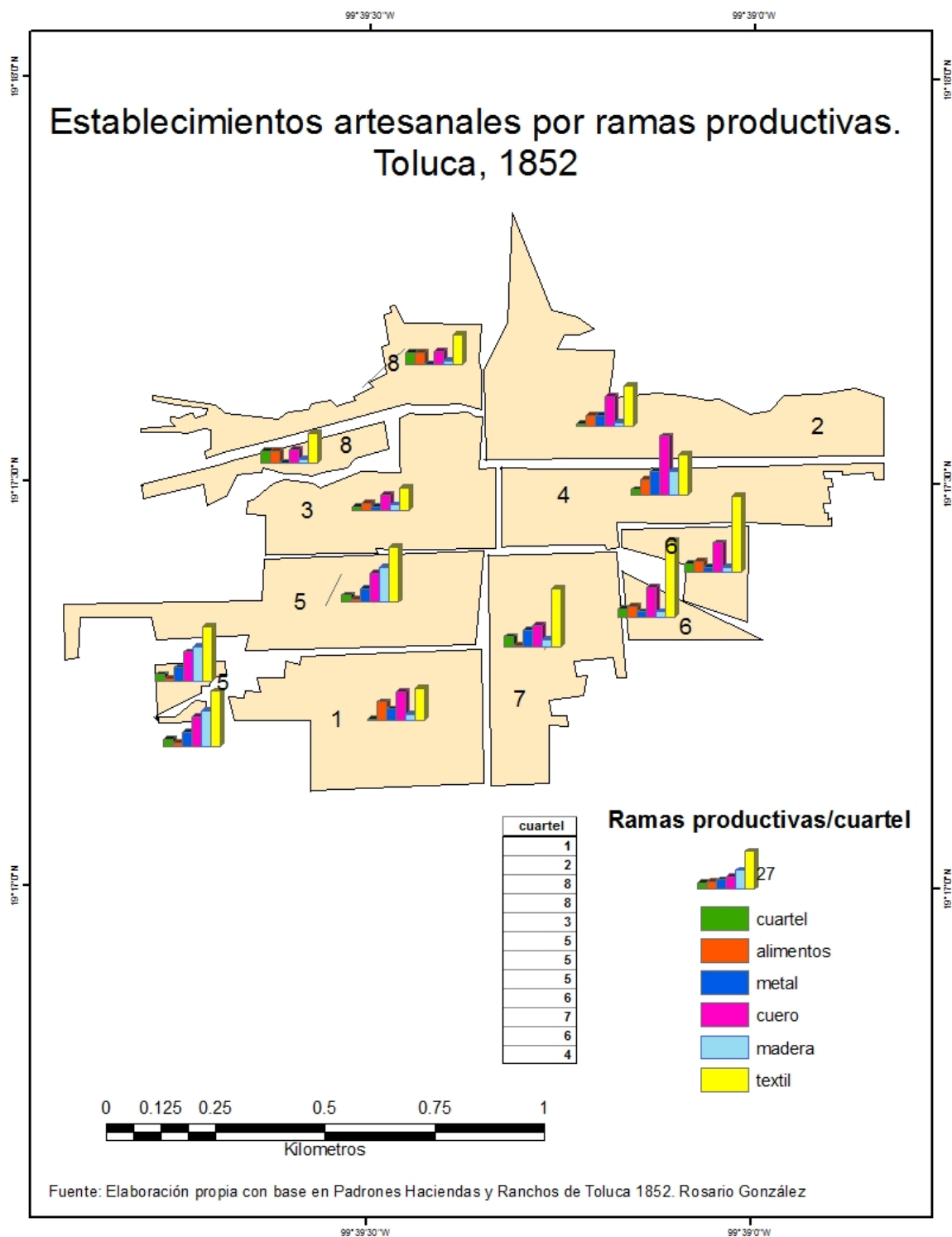
Mapa Temático 1. Artesanos por cuartel en Toluca



Mapa Temático 2. Densidad de población artesanal por cuartel



Mapa Temático 3. Establecimientos artesanales por ramas productivas



Desde la división político-administrativa de la municipalidad de Toluca, especialmente la ciudad de Toluca (cuarteles y barrios) se muestra una visión general respecto a la ubicación y cuantificación de los artesanos. El espacio toluqueño al promediar la primera mitad del siglo XIX estuvo caracterizado por un ambiente eminentemente rural, en el que también convergía la producción artesanal. En los cuarteles la presencia artesanal osciló entre el 6% y 18% en referencia al total de la población en cada uno de ellos. El mapa 3 ofrece una imagen que evidenció en los cuarteles una cantidad mayor de establecimientos textiles y cuero, en menor proporción los talleres de metal, alimentos y madera.

Frente a los cuarteles existió una mayor cantidad de artesanos en los barrios que fungieron como puente de intercambio comercial entre la zona urbana y los pueblos, haciendas y ranchos, debido a que el artesano se asume como una figura que no sólo se desarrolló en el área urbana, también rural, logrando combinar su actividad con la agricultura porque existieron espacios de tiempo inhabilitados para el trabajo manual o la siembra y/o cosecha. El artesano se desplazaba entre la posibilidad del acceso a un empleo, o a la falta de este, lo que contribuyó a establecer diferencias económico-sociales, que aparecen en las campañas emprendidas contra el ocio, la vagancia y la mendicidad (Lida, 2001:205).

El panorama económico de la municipalidad de Toluca estuvo constituido por el 90% de la actividad agrícola, aunado a la carencia de establecimientos fabriles que pudieran ofrecer la ocupación de trabajadores manuales. Ambos factores colocaron al artesano en una posición dependiente sólo de la demanda local más cercana, sin la oportunidad de crecimiento u mayor ocupación a lo largo del año. A lo que se sumó el estallido de una guerra que el país enfrentó contra Estados Unidos y que requirió de brazos para el ejército, que obtuvo de las municipalidades y que en muchos casos obedeció al reclutamiento de trabajadores manuales, campesinos y también de los vagos. Toluca entregó reemplazos provenientes de los tres sectores sociales, disponiendo principalmente de los vagos. Por lo que la economía agrícola y el conflicto bélico ciñeron al grupo artesanal que se desarrollaba en una municipalidad económica y políticamente inestable.

CAPÍTULO 3

LA PERSECUCIÓN DE LA VAGANCIA

El objetivo de este capítulo es acercarse a la administración de justicia en torno a la vagancia, en el municipio de Toluca durante la república centralista y el segundo federalismo. En la época del centralismo se analiza el decreto del 28 de enero de 1845 para el establecimiento del Tribunal de Vagos en el Distrito de Toluca, jurisdicción del Departamento de México. El Decreto expuso la preocupación por proteger las garantías individuales y con ellas salvaguardar la libertad de los acusados de vagancia como parte de la construcción de un Estado “moderno” mexicano. El argumento central apunta a que el ayuntamiento se apoyó en el Tribunal de Vagos para vigilar los problemas derivados de los abusos en las garantías individuales, que habían sido provocadas por las levas; principalmente la violación de la libertad física y que dejó al descubierto la falta de industria que permitiría la regeneración del vago por medio del trabajo.

El segundo federalismo, iniciado en agosto de 1846, proporcionó el sustento de las nuevas reformas a la ley de vagos durante 1850 que evidenciaron la perspectiva del orden estatal en este delito. La revisión legal de 1845 y 1850 destacaron el papel fundamental del ayuntamiento en la persecución de la vagancia, considerando que se desarrollaron en los extremos temporales del conflicto bélico de México frente a Estados Unidos y que cuestionó las formas de reclutamiento militar.

3.1 La administración de justicia en el pensamiento ilustrado

En España, la Constitución de Cádiz estipulaba el principio de que “siempre procurará el ayuntamiento que al hombre se le trate con equidad y con miramiento, porque así lo prescribe la naturaleza y porque aún en el estado de criminoso, al acusado se le debía respetar sus derechos y libertad”. Desde esta perspectiva se hacía un llamado a la humanización de la justicia, con ella se lograría imponer una reforma al sistema penal capaz de introducir el concepto de los derechos naturales del hombre, que deberían ser protegidos de las arbitrariedades de las autoridades por las instituciones judiciales (Serrano, 1996:142-143).

Pero la administración de justicia en México post-independiente dio cuenta de una codificación que acusó el carácter mixto de la legislación mexicana debido a que en el orden jurídico convivían leyes del Antiguo Régimen, junto con medidas dictadas por los legisladores que simpatizaban con los principios del derecho liberal.²¹ Así se puede explicar la presencia de *La Real Orden de 30 de abril de 1745* que definió a los vagos, que fue ratificada por el Congreso del Estado de México en 1834 y retomada para regular la vagancia en 1845. Por lo que, las leyes sobre vagancia hallaron un continuo en la configuración del incipiente Estado mexicano. Sin embargo, durante el periodo centralista se ejecutará una reforma en la administración de justicia, la cual recibió los influjos del pensamiento ilustrado inglés del siglo XVIII. Esta relación se entabló a través del ilustrado liberal Francisco Manuel Sánchez Tagle, quien publicó en su periódico *El Anteojo* algunos postulados sobre igualdad, derecho natural, entre otros, además fue integrante de la comisión para la elaboración de la Constitución en 1836.

Esta Constitución representó un esfuerzo por organizar el derecho constitucional del centralismo y sancionar los derechos y garantías del hombre, con base en el pensamiento moderno de John Locke, cuya reflexión intelectual estuvo basada en los fundamentos de la asociación política, de la que derivó el principio fundamental;

²¹ Los simpatizantes de esta corriente otorgaron la capacidad de expedir leyes al Poder Ejecutivo y al Legislativo, mientras que delegaron la administración de justicia al Poder Judicial; sólo confirieron validez a las normas producidas por el Estado bajo la forma de ley; partieron de la idea de que las instituciones y las leyes deben perseguir el objetivo de garantizar los derechos y las libertades del hombre. Los legisladores dejaron de ver al delito como un atentado al monarca o a Dios, para considerarlo como una violación del “contrato social” y desde esta perspectiva, todo delito se convirtió en una ofensa a la sociedad en su conjunto, en Agostoni, 2001.

del “estado de naturaleza”. Este refería a que el hombre estaba sometido a una sola ley: la de su razón, que en términos prácticos permite a los hombres gozar de una perfecta libertad para ordenar sus acciones, disponer de su persona y bienes. De acuerdo con la ley natural, el hombre nacía dotado de dos derechos: el de la libertad de su persona y el de la propiedad de sus bienes. Estos gozaban de un origen divino y definieron la esencia del individuo, por lo tanto se trataba de derechos inherentes al hombre, derivados de su propia naturaleza racional.

Locke afirmó que el poder que cada individuo cedió a la sociedad política, al entrar en ella, jamás podría revertirse a los individuos mientras la sociedad durara, sino que permanecería en comunidad perenne, porque sin ello no habría comunidad ni república, pero si hubiere fijado límite a la duración del poder legislativo, o bien la autoridad cayera en el incumplimiento, entonces correspondería al pueblo el derecho de obrar con poder supremo y reivindicar sus derechos naturales. Para garantizar estos derechos, —en vista que el hombre por su naturaleza es sociable— y preservarlos de los agravios y pretensiones de sus semejantes es necesaria la existencia de una autoridad superior a quien apelar; por ello, los individuos han consentido en despojarse de una parte de esos derechos, entregándolos al poder público y confiriendo al Estado la facultad de hacer leyes protectoras de la propiedad, así como juzgar y castigar a quien las viole. Esta limitación de los derechos individuales, se efectúa por medio de un contrato, cuyo sustento es el asentimiento de cada uno de los miembros de la sociedad política a la autoridad pública, con la condición de que no puede valerse de ella a su arbitrio. En este aspecto tan importante de la defensa de las libertades individuales fue que se halló la influencia directa e inmediata de Locke en Tagle y en los autores de la Constitución de 1836 (Noriega, 1993:183-186 y 187).

Después de la primera constitución federalista expedida en 1824, las disposiciones centralistas introducían un nuevo diálogo entre Estado y comunidad y con ello la paulatina configuración de un Estado moderno, “al asumir distintas experiencias constitucionales, de modos de organizar los poderes y las reglas” que regularan la ejecución de funciones en la administración de justicia, la defensa del territorio y la tutela del orden y la paz interna y pidiendo la colaboración de los individuos confirmando sus derechos, pero también asignándoles un papel y una

responsabilidad en el ámbito de gobierno (Fioravanti, 2004:16). Estos dos últimos principios permitirían que el individuo fuera consciente de sus atribuciones ciudadanas, que vieron como antítesis a la vagancia, pero que incluso en 1845 la normatividad contra los vagos buscó proteger dichas atribuciones entre los acusados y será en 1857, cuando el hombre que sustentara tal connotación invalidaría sus derechos ciudadanos.

3.1.1 Los ayuntamientos y el liberalismo gaditano

La desarticulación de la Nueva España y la proclamación de México como Estado independiente contribuyeron a la reorganización liberal de la estructura político administrativa, dentro de la cual tuvo un lugar importante el gobierno municipal, cuyo sustento fue la Constitución liberal de Cádiz que estuvo vigente en 2 periodos (1812-1814 y 1820-1821). Los ayuntamientos se erigieron como instituciones políticas y administrativas; en primer término, asumieron la representación política de los ciudadanos y en segundo, administraron los aspectos relacionados con la “policía y el buen gobierno local” como hacienda, guerra, policía y justicia, además estaban facultados para cobrar impuestos, impartir justicia en primera instancia, organizar milicia cívica, regular el uso y el usufructo de los propios, entre otros. Estas atribuciones habían formado parte de su ejercicio cotidiano, sin embargo no se circunscribieron a un único modelo de organización municipal, por el contrario se erigieron diversas formas que respondían a condiciones específicas en cada región y localidad.

La Legislación gaditana se convirtió en la base para estructurar las leyes liberales posteriores, propias del México independiente, tanto en el nivel nacional como en el estatal. En este mismo tenor se renovó la estructura municipal logrando establecer su carácter electoral en: alcaldes, regidores y procuradores síndicos, y aunque los ayuntamientos de reciente creación lograron desplazar la antigua organización jurisdiccional del señorío, dejaron prácticas corporativas del Antiguo régimen colonial con elementos de doctrina político-filosófica liberal. La Constitución de Cádiz contenía principios revolucionarios en lo político, como la igualdad jurídica y libertad individual entre los integrantes de la sociedad.

Durante la vigencia que tuvo la Constitución en la Intendencia de México a inicios del siglo XIX, la política española situó al ayuntamiento dentro de una estructura gubernamental de tipo liberal en la que éstos estuvieron supeditados a la Diputación Provincial, autoridad de la cual dependían directamente y ambos al jefe político o virrey. Los primeros ayuntamientos constitucionales se establecieron en las cabeceras de los partidos, a través de una elección indirecta. Entre sus atribuciones destacó la emisión de Bandos de Buen Gobierno y el establecimiento de impuestos locales. Incluso, la Diputación provincial gestionó sobre los fondos municipales para que los ayuntamientos pudieran hacer sus propios gastos y aplicaran multas a quien infringiera las disposiciones de los bandos de policía. Así, la Diputación mostró interés para fortalecer los fondos de los ayuntamientos e influyó en el cuerpo administrativo.

3.1.2 El Estado de México al iniciar el federalismo (1824)

La provincia de México se adhirió al sistema federal en 1824, dando lugar a la erección del Estado de México e implementando una nueva división administrativa donde el Congreso estatal tomaba las decisiones fundamentales: impulsó aspectos jurídicos y constitucionales para organizar una política interna con base en los derechos individuales propios del liberalismo de la época. Este mecanismo ideológico se propuso integrar el poder del ámbito estatal, más aún, el municipal, debido a que los gobernadores cuestionaban el trabajo de los ayuntamientos por presuntos abusos de poder sobre la población.

Asimismo, el Congreso dividió al territorio estatal en ocho distritos, con la autoridad del prefecto nombrado por el gobernador; esos distritos se subdividieron en partidos, a cargo de un subprefecto nombrado por el prefecto con autorización del gobernador, y los partidos estaban integrados por municipalidades con un ayuntamiento elegido por los ciudadanos. Podía haber un ayuntamiento por cada 4,000 habitantes. Prefectos y subprefectos cumplían con la función de cuidar de la tranquilidad pública, de la seguridad de las personas y de sus bienes, además eran responsables directamente de la labor de los ayuntamientos. Estos estaban integrados por alcaldes, síndicos y regidores cuyos esfuerzos estarían destinados a

ejercer su autoridad en tres esferas: la administrativa, la judicial y civil. La primera aludió al manejo de los fondos municipales de propios y arbitrios; la segunda indicó que el alcalde gozaría de responsabilidades judiciales porque “ejercía el oficio de juez conciliador cuando el conflicto permitía la conciliación entre partes y conocía de los juicios verbales por demandas civiles y criminales de delitos menores, pero los asuntos contenciosos pertenecían a los jueces de primera instancia” (Salinas, 2007:369; 401). Finalmente, los ayuntamientos tuvieron injerencia en el alistamiento de los ciudadanos para integrar la milicia cívica en lugares donde lo determinara el Ejecutivo.

La implantación del federalismo en el Estado de México hizo evidente su base ideológica liberal, a partir de la cual se delimitó el territorio municipal, las funciones y obligaciones de los ayuntamientos. Por su parte, el sistema jurídico dio pauta a la introducción de nuevos derechos individuales, pero no se eximió de las viejas prácticas de organización colectiva. Este sistema permaneció vigente hasta la expedición de la Constitución centralista de 1836.

3.1.3 Estructura del gobierno centralista

El gobierno de carácter centralista en México entre 1835 y 1846 surgió como una tendencia que presuntamente corregiría los problemas que habían creado las instituciones de carácter federal, entre ellas: la debilidad de las acciones del poder ejecutivo, la falta de protección que tenían los ciudadanos y el poder excesivo de los estados federados. En su lugar pretendieron fomentar la unión entre funcionarios, la búsqueda de la eficacia en la administración y el deterioro de la autonomía local, es decir pretendió concentrar el poder y diluir las instancias de poder intermedias, entre ellas los gobiernos estatales y locales como el municipio.

La reorganización política republicana del país estuvo sustentada en las Siete Leyes y en la división en tres poderes gubernativos; Ejecutivo, Legislativo y Judicial, al que se adhería el Supremo Poder Conservador. Con esta legislación, los diputados trataban de acabar con los principios del Federalismo radical de Valentín Gómez Farías y Lorenzo de Zavala, sin embargo, los centralistas ofrecían una

alternativa de gobierno no necesariamente contraria al federalismo, por ello dejaron la posibilidad de continuar con el gobierno municipal en el Estado de México.

En la etapa centralista, las entidades federativas se transformaron en Departamentos, administrados por un gobernador elegido por el centro y una Asamblea o Junta Departamental. Esta organizó el territorio en Distritos, donde la autoridad eran los Prefectos. Distritos divididos en Partidos representados por los subprefectos, finalmente los Partidos subdivididos en municipalidades y jueces de paz. Asimismo se estableció que hubiera un ayuntamiento por cada 8,000 habitantes, en los lugares vacantes de ayuntamiento había jueces de paz, con las mismas atribuciones y responsabilidades que los ayuntamientos. Así, los jueces de paz fueron aceptados por los habitantes como sinónimo de unidad política y social (Salinas, 1998:53).

La tendencia a reglamentar cada una de las funciones y obligaciones de los ayuntamientos condujo a que la Asamblea Departamental de México expidiera nuevas ordenanzas municipales en 1845 (en 1840 se habían promulgado las primeras ordenanzas municipales), entre ellas se precisó que las actividades municipales eran administrativas no políticas, ni judiciales. Para ocuparse de estos rubros había un Juez Conciliador propietario y uno suplente en los lugares donde hubiera ayuntamiento o alcalde. La incursión del ayuntamiento en asuntos de índole política durante el federalismo se vio reducida, debido a que existían diversas inconformidades originadas por las funciones gubernativas que desempeñaron los ayuntamientos y jueces de paz. Los principales motivos de disgusto de la sociedad fueron relacionados con la violación de sus derechos por abusos en las contribuciones, selección arbitraria de individuos al servicio de las armas, abusos de poder, prisión arbitraria, multas y excesivos despojos de la propiedad. Si bien, durante el primer federalismo se estipuló que la organización política vigilaría que se respetaran los derechos individuales del hombre, aunque estos se habían circunscrito sólo a resguardar los bienes de propiedad. Con el gobierno centralista se inauguraban de manera explícita los derechos del mexicano: propiedad, libertad de pensamiento y de defensa a través de los medios legales. Estos derechos se hicieron extensivos para el goce de todos los individuos, constituidos en una sociedad.

¿Quiénes serían las autoridades encargadas de salvaguardar los derechos de los ciudadanos? Durante la República centralista (1836-1846) se establecieron Juntas Legislativas, luego Asambleas Departamentales, que en algunos aspectos funcionaron como las cámaras de diputados, las cuales estuvieron regidas por dos leyes fundamentales nacionales: las *Bases Orgánicas de la República Mexicana* y las *Leyes Constitucionales de la República Mexicana*. Estas últimas recomendaron que la elección de magistrados y jueces no fuera determinada por el gobernador, sino que fuera una atribución de las autoridades departamentales, quienes harían la mejor elección de estos funcionarios (Salinas, 2010:20). Es decir, se llevó a cabo una la ampliación de los poderes locales frente a la confusión del poder general.

No obstante, el incremento de las facultades legales de los poderes departamentales, no significó reducir el poder en manos de un solo hombre, por ello fue necesaria la independencia del poder judicial, porque era considerado el defensor de las garantías individuales y representante de los derechos de la justicia como un recurso abierto a las víctimas. La ejecución de estas convicciones constituiría el quehacer de los ministros, quienes serían nombrados por las asambleas departamentales y los jueces de primera instancia por los tribunales superiores.

De vital importancia fue la independencia del poder judicial en el país, que se vio apoyado por la legislación criminal para cubrir las necesidades que hicieran frente a los abusos. Para llevar a cabo esta labor, era necesario clasificar los delitos para establecer una escala de penas que se ajustara a una sociedad culta, en consecuencia se aplicarían penas a los delitos en proporción conveniente, porque las reglas de procedimientos en la primera mitad del siglo XIX eran inferiores al estado del conocimiento humano. Entonces surgía la preeminencia de reformas como argumento poderoso para formar códigos. Así, la legislación vigente de 1845 consideró que las condiciones carcelarias estaban lejos de corregir los hábitos del vicio, por ello era necesario apelar a la obtención de recursos para impulsar un saludable hábito del trabajo en los talleres establecidos, este conduciría al ejercicio de la moralidad en los sentenciados (Soberanes, 1997: 153-162).

Esta reforma incluía de manera integral modificar aspectos de los delitos gravosos y de menor intensidad o “leves” como la vaguedad, de acuerdo con la ley

centralista, *Sobre formación de los Tribunales para juzgar a los vagos*. En sus capítulos I y II, estipuló que los Tribunales se instalarían en las cabeceras de los partidos del Departamento de México, asimismo estarían integrados por los regidores del ayuntamiento, el síndico del mismo y tres vecinos de mejor nota (Téllez, 2000:518-522; 536-537; 613-614). Es decir, se depositó en los ayuntamientos y alcaldes el bien de la sociedad, porque ellos serían los responsables de perseguir a los vagos, tal disposición ratificó la ampliación del poder local, contrariamente a lo que estipulaba el centralismo, “al tratar de diluir las instancias de poder intermedias como los municipios en beneficio del poder nacional” (Salinas, 2010:21). En el mismo año, se pronunció una adición sobre formación de tribunales, en ella se indicó la jerarquía de la autoridad para juzgar a los vagos; primero los alcaldes de los ayuntamientos, seguidos de los jueces de paz y finalmente los jueces de letras quienes remitirían al juzgado municipal.

Para marzo de 1846, los Tribunales de vagos sufrieron modificaciones en su constitución porque al no haber ayuntamiento, entonces se nombraría un Juez de paz, como el único juez de vagos, por su parte el juez de letras sería el asesor de los jueces de vagos del territorio y se estipuló que el síndico del ayuntamiento no intervendría en el Tribunal de Vagos, con ello se muestra que dicha autoridad sufrió un desplazamiento en sus atribuciones dentro de la institución.

3.2 Proyecto de gestión para instaurar el Tribunal de Vagos en el Distrito de Toluca

En 1844, el jefe político del Departamento de México, Mucio Barquera y el licenciado Noriega, quien había fungido como Prefecto del Distrito de Toluca, impulsaron la creación de un Tribunal que realizara las sumarias de vagos. En el proyecto sus creadores evidenciaron dos preocupaciones: la primera, expresó la “[...] necesidad que existe de purgar a los Pueblos de los vagamundos y viciosos que con el ejemplo corrompen las costumbres y pervierten la juventud”. La segunda consistió en una denuncia ante la Asamblea General de México, en ella se acusaba a los Prefectos en quienes se había depositado la facultad de calificar a los vagos y cuya impartición de la justicia era cuestionada, porque había obedecido más a un arbitrio particular. En la formación del Tribunal, Noriega hacía un llamado a que se:

[...] fijen las reglas a que deban sujetarse las autoridades a quienes se cometa la facultad del juzgar y sentenciar a los vagos para que de este modo se afiancen las garantías individuales que han sido despreciadas desde que los Prefectos por virtud de una disposición que dictó el Supremo Gobierno en el año de 1838 han hecho por sí y ante sí las calificaciones de los vagos sin otras formalidades o reglas para obrar que las que les han dictado su saber o inspirado su conciencia de manera que se les puso en actitud de poder abusar de su autoridad.²²

La labor del gobierno del Departamento consistía en establecer reglas generales que permitirán la sujeción de las autoridades encargadas de juzgar a los vagos, a su vez era un llamado a eximir de tal facultad a los Prefectos. Este procedimiento abarcaba dos esferas: por una parte permitiría que el gobierno legislaría acorde a normas bajo consenso y por la otra, los hombres acusados como vagos tendrían la posibilidad de presentar pruebas para defender el bien de la libertad. Los autores del proyecto pretendía evitar que las calificaciones recayeran en los hombres más miserables de los pueblos, es decir, “que por carecer de educación ignoran sus derechos y garantías que pudieran hacer valer en su favor”.²³ De esta manera, se llevaría a cabo la ejecución de una justicia equitativa capaz de legitimar el poder en la sociedad, a través de las consignas de ley que daban sustento a las nuevas instituciones liberales.

3.2.1 Decreto del 28 de enero de 1845

La propuesta para la formación del Tribunal fue aprobada y se publicó bajo el decreto de 28 enero de 1845, que organizó la calificación en cinco capítulos integrados por 51 artículos bajo los siguientes títulos: “De la formación de los Tribunales de vagos”, “De lo que deban hacer las autoridades”, “De las reuniones del Tribunal”, “Son vagos”, “Destino que pueda darse a los vagos” y un capítulo en forma de adición en tres capítulos.

²² AHPLEM, Asamblea Departamental, tomo, 142, exp. 279, 1844, *Proyecto de decreto para la erección del Tribunal*, fs. 1-2.

²³ AHPLEM, Asamblea Departamental, tomo, 142, exp. 279, 1844, *Proyecto de decreto para la erección del Tribunal*, f. 2v.

Para dar cumplimiento al decreto en todas las cabeceras de partido, los tribunales de vagos debían formarse por un regidor y un síndico del ayuntamiento, además el decreto de 1845 incluyó en el tribunal a tres de los vecinos del lugar de mejor nota que nombraría el ayuntamiento todos los años en el mes de enero, también se prevenía que donde no hubiera ayuntamiento, el tribunal se compondría de los jueces de paz en ejercicio del que lo fue en el año anterior y de tres de los vecinos cuyo nombramiento lo harían el prefecto y subprefecto del partido.²⁴ La gran novedad fue la participación de los ciudadanos a través de un llamado al ejercicio de la “vecindad”, una especie de policía encargada de vigilar los espacios hasta donde las autoridades no habían podido rastrear a los vagos.

Se muestra que el organizador sería el ayuntamiento, en el caso del Distrito de Toluca, sus integrantes ocuparán un lugar en la conformación del Tribunal de Vagos de esta ciudad, con ello se podría pensar en el fortalecimiento de la autoridad municipal, que fuera una institución laica, debido a que en el proyecto de decreto de 1844, se había integrado la participación de la autoridad religiosa (párroco) en el grupo de autoridades que calificaría a los vagos,²⁵ pero al momento de aprobar el decreto este fue desconocido. De acuerdo con Esther Aillón, el municipio buscaba su legitimidad, en medio de disputas sobre autonomía de acción, jurisdicción y territorialidad con los órganos del poder nacional y que los resultados esperados por las autoridades nacionales en la lucha contra la vagancia fueron menores y hasta contrarios a los objetivos propuestos por la ley (Aillón, 2001:70).

3.2.1.1 Proceso para juzgar a los vagos: denuncia, calificación y sentencia

En los pueblos la responsabilidad de perseguir a los vagos fue labor de los Prefectos, Sub-prefectos, ayuntamientos, Alcaldes Auxiliares y vecinos, quienes debían ponerlos inmediatamente a disposición del Presidente del ayuntamiento o de Juez de Paz del poblado. A partir de este momento comenzarían a entablarse juicios sumarios, una vez efectuada la denuncia en el término de tres días hábiles.

²⁴ AHPLEM, Asamblea Departamental, tomo, 142, exp. 279, 1845, *De la formación de los tribunales para juzgar a los vagos*, art.2, f. 28.

²⁵ AHPLEM, Asamblea Departamental, tomo, 142, exp. 279, 1844, *Proyecto de decreto para la erección del tribunal que han de calificar a los vagos*, f. 3.

Esta disposición, como se ha argumentado no fue respetada fielmente, como lo anuncia el caso de Melchor Santiago:

[...] se me ha repuntado por tal vago, no siendo sino hombre trabajador, con familia muy crecida. Bajo este supuesto, y no siendo justo que nomás porque se necesita gente para el ejército, se echó mano de la de mi clase con perjuicio de las artes y agricultura, [recurso a] la integridad de la Vuestra Señoría se ha de servir decretar mi libertad con ser resguardado de seguridad para que regrese al seno de mi familia a trabajar para mantenerla.²⁶

En la revisión del caso, la autoridad acompañó dicha solicitud con los testimonios de su madre y esposa, quienes expusieron las razones para dejarlo en libertad, pero ¿porque la autoridad apeló al argumento de la mujer? De acuerdo con el reglamento del contingente de sangre “aquellos hombres casados que no hicieran vida con su mujer” serían aptos para las armas. La testificación del sexo femenino en los juicios logró cobrar cierta relevancia ya que podían declarar a favor o en contra del conyugue acusado, de esta manera las sumarias sirvieron para que algunas mujeres aprovecharan la oportunidad de exponer su circunstancias de vida. Aunado a estos se presentaron los certificados del don Manuel Rodríguez, párroco del pueblo de Apango, quien testificó que Melchor “era hombre enfermo y que no le había hecho daño con su persona a nadie”. Finalmente, el Tribunal de Vagos se reunió para analizar los testimonios y pruebas, con ello se dejó en libertad al acusado.

La resolución del Tribunal en favor de Melchor estuvo sustentada en las disposiciones que emitió la comisión de Gobierno para obtener el contingente de sangre, en ellas se estipulaba de acuerdo con el “cap. 3°, art. 1° que serían alistados los que tengan la edad de dieciocho años a treinta años, y fueran solteros, casados sin hijos y los viudos que no los tengan. Al igual que en el artículo 2°: lo serán igualmente los casados que no hagan vida con su mujer, a no ser que mantengan a sus hijos menores de dieciocho años o hijo sin casar”.²⁷ Por lo tanto,

²⁶ AHPLM, Asamblea Departamental, tomo II, no. 49, 1845, “Tixtla octubre 19 de 1845”, f. 1-3v.

²⁷ AHPLM, Asamblea Departamental, tomo II, no. 49, 1845, “Tixtla octubre 19 de 1845”, fs. 13-14.

Melchor no era un hombre viudo y acusaba tener una familia extensa a quien mantener con el ejercicio de su trabajo.

Entre la denuncia y la calificación era evidente la prisión. No obstante, el Tribunal requería para la calificación del testimonio de “[...] tres de las personas de mejor nota del lugar que declaren sobre lo que les conste y sepan de la conducta del acusado, y este podrá presentar un número de testigos de notoria honradez que declaren en su favor y además los certificados y documentos que quiera escribir”.²⁸

El ayuntamiento consideró que los juicios entablados por el Tribunal formaban parte de un quehacer positivo porque limitaban la posibilidad de que los militares sobrepasaran sus atribuciones, asimismo expresó la susceptibilidad que condujo a un exceso policial de vigilancia en la población, especialmente contra los vagos y consideró que a pesar de que el decreto era tan interesante a la moral pública importaban ciertos ejercicios judiciales, que les resultaban extraños, esta restricción aminoró cuando se estableció el Tribunal y se previó que funcionara sistemáticamente debido a que no podía considerarse otra sumaria sin resolver la anterior (Aillón, 2001:84).

Tras la calificación del acusado de vagancia, la última fase del proceso refería la resolución de dictar o no sentencia. La pronunciación del fallo estaría integrada por el voto de cada uno de los integrantes del Tribunal. Pero antes de que el vago recibiera cualquier sanción se recurría a la exposición pública; los Subprefectos fijaban listas de los calificados en los parajes públicos y el gobernador solicitaba la elaboración de una lista general de los sentenciados para que fueran publicados por los periódicos.²⁹ Cabe destacar que en el Distrito de Toluca, el tribunal ejerció plena facultad de las tres fases del procedimiento para enjuiciar a los vagos; denuncia, calificación y sentencia, esta posibilidad no fue practicada por el Tribunal de Vagos de la ciudad de México, que sólo completó las dos primeras dejando la sentencia en manos de la Prefectura del Departamento, es decir, un órgano controlado por el gobierno nacional.

²⁸ AHPLEM, Asamblea Departamental, tomo, 142, exp. 279, 1845, *De la formación de los tribunales para juzgar a de vagos*, cap. 2, art. 1 y 2°, f. 29.

²⁹ AHPLEM, Asamblea Departamental, tomo, 142, exp. 279, 1845, *De la formación de los tribunales para juzgar a de vagos*, cap. 3, art. 10 y 11°.

Las sentencias integraron sanciones previstas por distinciones basadas en grupos de edad: la primera, establecía que aquellos que tuvieran más de 18 años serían destinados a las armas, pero si no fueren aptos para este servicio, la autoridad les procuraría una ocupación en alguna fábrica de tejidos o hilados, ferreterías o en las labores del campo, u algún obraje o a algún establecimiento en que puedan ocuparse y estar asegurados. La segunda, trataba de los vagos menores de 18 años, quienes se ocuparían en el aprendizaje de un oficio en algún taller de zapatería, sastrería, herrería o en otro que quisiera recibirlos.³⁰ La única condición era que se encarguen de cuidarlos para evitar que se fugaran de los establecimientos, pero si su colocación en los talleres como aprendices no podía ser cumplida, entonces se les destinaría también a los obrajes, fábricas o haciendas o a los hospicios y casas de corrección en que los admitieran.³¹

La vagancia se había presentado como un problema social de gran envergadura que había de solucionarse, no obstante, un obstáculo mayor fue la ejecución de las sentencias, divididas en dos caminos: las armas o los trabajos en obrajes o haciendas. Estos últimos, al parecer, fueron insuficientes para colocar a los vagos. Los Prefectos argumentaban que “no había obrajes”, pero más que una carencia de lugares para el trabajo, acuerdo con los testimonios de las autoridades, era la negativa de artesanos y dueños de las fábricas quienes presentaron cierta resistencia para recibir a esta clase de hombres por “viciosos”. Sobre todo, la resolución al problema en general, acentuaba que los hombres como Francisco Murillo, José María Viñas y Miguel Mesa, quienes habían padecido por meses una prisión arbitraria, que inicio desde su denuncia y se prolongaba más allá de la sentencia con lo cual se atentaba contra las leyes y contra la humanidad. En estos casos, los Prefectos plantearon la posibilidad de una reconsideración del fallo, pero el Tribunal se negó a ampliar otra pena, que no fueran las sanciones que contemplaba la normatividad de institución.³²

³⁰ AHPLEM, Asamblea Departamental, tomo 142, exp. 279, 1845, *De la formación de los tribunales para juzgar a de vagos*, cap. 5, art. 1, 2,” f. 32.

³¹ AHMT, Libro de Actas Capitulares del Ayuntamiento de Toluca, 2 de junio 1846, f. 3v. “Local anexo al hospicio de pobres para la calificación de vagos” que fue considerado en el bando de gobierno para que se forme en el Hospicio de pobres o en otro local análogo un departamento separado para que en él se ocupen los calificados de vagos que resulten inútiles para el servicio de las armas, y que no sean admitidos en las haciendas o talleres.

³² AHPLEM, Asamblea Departamental de México, tomo 142, 1845, Aprobación del gobierno interior del Tribunal, octubre 22 y 31 de 1845, f. 130.

Uno de los desafíos dentro de la actividad histórica ha sido identificar cómo se llevó a cabo la reforma legislativa mexicana, la primera intención apuntaba a terminar con la dispersión que había caracterizado al orden jurídico durante más de tres décadas que siguieron a la consumación de la independencia, o al “derecho de transición” entendido como aquella legislación compuesta por medidas dictadas por los gobiernos republicanos, en la que subsistía la ley colonial que regulaba aspectos que no habían sido considerados por los legisladores como sucedió con la vagancia en la primera mitad del siglo XIX. Por lo tanto, el Tribunal de vagos no sólo buscaba subsanar los resabios coloniales, que subsistían en la definición del vago, sino hallar una normatividad justa desprendida del liberalismo, que si bien había avanzado en la distinción de las tres fases que integró la calificación de vagos, adolecía en su última etapa, porque las sentencias no alcanzaron una correspondencia coherente con la realidad de la municipalidad y la legislación sobre vagos no elaboró alternativas que resolvieran la disyuntiva que planteó la prisión, en tanto se cumpliera la sentencia, que reflejó la omisión de espacios de trabajo.

3.3 Métodos de reclutamiento: la leva y el sorteo

Al finalizar el siglo XVIII, el alistamiento militar novohispano se llevó a cabo por medio de dos métodos de reclutamiento: la leva y el sorteo, éstos se mantuvieron vigentes durante la primera mitad del siglo XIX. El sorteo consistía en levantar un padrón de los habitantes, que consideraba a los varones mayores de 18 años y menores de 50, solteros, con profesión y que no sostuvieran a madre anciana o hermana soltera. Aquellos que cumplían con dichas características eran anotados en una papeleta dentro de una esfera, después se sacaban los nombres. Por su parte, las levas estaban integradas por “vagos, alcohólicos y mujeriegos” de la población, quienes habían sido arrestados por alcaldes auxiliares u oficiales del ejército permanente, estos los remitirían a una junta calificadora, que determinaría la culpabilidad de los arrestados por vagancia, si se confirmaban las sospechas serían remitidos a la milicia como reemplazo (Serrano, 1993:1).

Durante el primer federalismo, las levas y el sorteo recibieron escaso apoyo por las autoridades del cabildo, porque consideraban que sus efectos causaban daños a

la economía y representaban un atentado contra los derechos constitucionales y las libertades de los hombres. Estas razones impulsaron a que el ayuntamiento apoyara el establecimiento del Tribunal de Vagos como una institución que contuviera las arbitrariedades de los militares al efectuar dicho reclutamiento con el fin de impedir lo que llamaban las “funestas” consecuencias de las levas: daños a la economía de la ciudad, violación de los derechos constitucionales y libertades de los habitantes de la ciudad (Serrano, 1996:131-154). Pero en el Estado de México, José María Heredia publicaba en el periódico *El Reformador* en marzo de 1833, el decreto sobre vagancia que en su artículo 5 decía: “los ayuntamientos auxiliados de la fuerza armada, si fuere necesario procederá a echar levas hasta completar el número de hombres que se les haya pedido” (Albíter, 1980:192). El gobierno estatal no descartó el reclutamiento de vagos para la milicia y la respuesta del ayuntamiento respecto al decreto indicó que sólo ejecutaba la disposición, sin mostrar mayor oposición.

Durante el periodo de gobierno central, el poder Supremo de la Nación obtendría de la aprehensión de los vagos, los reemplazos del ejército nacional y para su ejecución se destinó a los Prefectos de los Departamentos. Pero la necesidad de cuerpos militares provocaba que el Ministro de Gobernación y Policía exigiera a los Prefectos los reemplazos que había obtenido aprehendiendo a los vagos. En el Distrito de Toluca, la demanda del Ministro de Gobernación y policía evidenciaba dos problemas: el primero se refería a los inconvenientes que dicha forma de leva había producido, porque de los “60 aprendidos resultaban tres o cuatro calificados de vagos y no se contaba con la capacidad para cumplir con la disposición del Supremo Gobierno”; el segundo, mostraba la ineficacia de las autoridades para apegarse a nuevas disposiciones legales para el control de la población. En este sentido, el Ministro alentaba a crear un compromiso entre el Gobernador del Departamento y los Prefectos, para llevar a cabo el exacto cumplimiento de los decretos de vagos y del contingente de sangre, así cubrir las bajas del ejército que correspondían al Departamento de México.³³

Llevar a buen término las disposiciones oficiales del Supremo Gobierno en el Distrito de Toluca mostró que la forma de reclutamiento violaba los derechos

³³ AHPLEM, Asamblea Departamental, tomo 140, exp. 208, octubre 24 de 1845.

constitucionales y las libertades de los habitantes. En 1834, el proceso de Manuel Trujillo, quien decía desempeñarse como escribano y acusado de vago, evidenció una estancia de cinco días en la cárcel, antes de comenzar el proceso de la presunta vaguedad. Esta situación despertó duda en el Secretario de Relaciones del Estado, porque argumentó que el gobierno incidió en la nota de “hombre peligroso para llamar la atención del alcalde, pero que las autoridades tienen que partir de la presunción de vaguedad para que la calificación de vago pueda dar indicios para la instrucción de un sumario”.³⁴

No sólo el sector profesional se vio afectado por la necesidad de levas, también el sector artesanal se halló en desventaja, porque muchos artesanos fueron enjuiciados como vagos, debido a que al momento de su aprehensión no se hallaban ejerciendo una actividad, por lo que podría pensarse que el factor económico de la ciudad se mostraba adverso ante una demanda de trabajo.³⁵ Así, las levas no diferenciaban entre vagos y artesanos desempleados y el arresto se convertía en una trasgresión de las garantías individuales, como la libertad de los habitantes sin previo juicio, porque eran depositados en la cárcel varios días, incluso meses. Esta práctica dio paso a una protesta contra las arbitrariedades que representaba la leva, de ahí la necesidad de instituir el Tribunal de Vagos.

3.3.1 La guerra norteamericana en el Estado de México

Durante la primera mitad del siglo XIX, México atravesó por varios conflictos bélicos, desde el movimiento de independencia, pasando por la primera intervención francesa (1838-1839), aunado a que en este periodo se presentaron las tensiones provocadas por la separación de Texas (1836) que no cesaron y que desembocaron en el enfrentamiento entre México y Estados Unidos (1846-1848), que especialmente destacaremos en este apartado.

El Estado de México durante la intervención norteamericana presentó dos posiciones: en la primera, manifestó su adhesión a la federación pero enalteciendo

³⁴ AHMT, Serie juzgado 1º, Sección: penal, caja 3, 1834, f.28.

³⁵ AHMT, Serie juzgado 1º, Sección: penal, 1851, f. 25 f. Juicio de Luis Zamora de oficio albañil, estuvo avecinado dos meses en esta población con el fin de trabajar, ofreció su oficio de albañil con un maestro, pero después de este ya no pudo desempeñar su actividad.

la soberanía que poseía cada estado para la defensa del país; en la segunda, reflejó la dinámica interna en favor de la organización de los tres órdenes de gobierno (nacional, estatal y municipal). Estas posiciones mostraron una lucha política en el Estado de México que determinaría la forma de gobierno tendiente al federalismo, situación que adquirió mayor preeminencia frente a la invasión norteamericana.

La Asamblea Departamental (enero a agosto de 1846) y el Congreso estatal (agosto a diciembre de 1846) tuvieron un papel fundamental en la política estatal: organización de poderes, disputa de poder con caciques militares (general Juan Álvarez), formulación de medidas para la subsistencia de la hacienda pública y la administración y gobierno de las municipalidades, elecciones de diputados, tribunales de minería y mercantes y juntas calificadoras del contingente de sangre, entre otras. Este último rubro se intensificó con la invasión extranjera: cubrir la demanda de hombres para el ejército y en segundo término cubrir los reemplazos con los acusados de vagancia (Salinas, 1996:3; 29). El poder legislativo consideró que privilegiando la dinámica interna se lograría consolidar el poder económico y político, y sólo entonces la entidad federativa tendría la fuerza de enfrentar al ejército extranjero.

En el camino hacia la transición para definir el sistema de gobierno general, el presidente Paredes fue desconocido por el pronunciamiento de Veracruz y Ulúa, en julio de 1846, y en su ausencia José Mariano Salas, nombró gobernador interino del estado al Lic. Francisco Modesto de Olaguibel (nov-1846/feb-1848), quien decreto vigente la Constitución estatal de 1827, públicamente hizo un llamado a la confederación como el arma que salvaría al país de pugnas internas y externas (Salinas, 1996:25-28). El gobernador exhortaba a la población a que cooperara con recursos y hombres, principalmente a sostener las instituciones liberales; cuando pedía el apoyo de los ciudadanos, hacía hincapié en la soberanía que cada entidad de la República tenía para organizar la defensa contra el invasor. La posición el ejecutivo estatal reflejaba que la ayuda sería para la defensa de su estado y se oponía a las órdenes que recibía del gobierno federal que le exigió recursos económicos y hombres para la defensa del país, aunque se resistía, no se negó a colaborar.

Las palabras de ánimo que el gobernador Olaguibel dirigió a sus habitantes a partir del anuncio de la guerra contra Estados Unidos fueron que: “entretanto nosotros no vallamos a combatirlo, cavamos con nuestras criminales manos el sepulcro de nuestra independencia y libertad”, que la federación había proporcionado,³⁶ con ello expresó su postura y se dedicó a preparar el ataque contra el enemigo exterior.

Para 1847, la guerra fue adquiriendo importancia por el Congreso estatal, sin dejar de atender el orden municipal. Las disposiciones hacendarias relacionadas con la guerra indicaron que el Congreso autorizó al poder ejecutivo a realizar dos préstamos forzosos, el primero de \$300, 000 de los cuales \$100, 000 se utilizarían en el “ejército de operaciones” de la federación y el resto en equipar y armar a la Guardia Nacional que defendería al estado; el segundo préstamo fue por \$200, 000 la mitad en dinero y la otra en especie. Aumentaron los derechos de alcabala en 50% y todas las contribuciones directas en 100% con excepción de las de instrucción pública, al finalizar el año se extinguieron las alcabalas y se sustituirían por un sistema de contribuciones directas. Esta ley creó varios conflictos, por lo que estuvo vigente hasta el plan de Ayutla (Salinas, 1996:30-31). Estas prevenciones incluyeron que los establecimientos industriales, talleres y giros mercantiles pagarían cuotas mensuales fijadas por una junta local. La negativa de los contribuyentes a pagar las tarifas se debió a que sus ingresos no les permitieron cubrirlas.

A la demanda económica se unió la del Ministro de Guerra, quien solicitó al estado la cantidad de 6, 000 hombres de infantería y 4, 000 de caballería, y para satisfacerla, los diputados promovieron la producción de pólvora, el aprovisionamiento de armas con municiones, propiedad de los habitantes y se autorizó a los ayuntamientos para que eligieran a los ciudadanos de sus respectivos lugares, para que integraran la Guardia Nacional del estado. Durante el mes de enero de 1847, se llevó a cabo el desarrollo de la ley estatal del 11 de septiembre de 1846 que indicó el alistamiento de hombres para integrar la guardia nacional del Estado de México. El mecanismo a seguir utilizó como base el padrón, en este se

³⁶ AHM, Gobierno, vol. 35, exp. 5, Alocución del gobernador del Estado de México Francisco Modesto de Olaguibel, 26 de octubre de 1846.

identificó quienes se encontraban alistados en la guardia, pero con aquellos individuos que no estuvieran inscritos se formarían batallones o escuadras.³⁷ Su reglamento incluyó una excepción e indicaba que los ciudadanos que no pudieran prestar sus servicios debían pagar una contribución especial. En contraste, aquellos que se presentaran de manera voluntaria, el gobierno les prometió como premio la adjudicación de un terreno baldío cuya dimensión dependería de los servicios prestados (Salinas, 1996:32). Se buscó integrar varios cuerpos de milicia que pudieran abarcar el territorio.

Ante el avance territorial del ejército estadounidense y la ocupación de Cerro Gordo en abril de 1847, la preocupación fue mayor porque el ejército mexicano se hallaba debilitado y dejaba a los pueblos la defensa. Manuel Torres Torrija, Prefecto del Distrito de Toluca animaba a los habitantes a no decaer ante la adversidad de la guerra a unirse y formar nuevos ejércitos,³⁸ sin que el suceso de Cerro Gordo apagara los deseos de frenar a los extranjeros, era un llamado a evitar la apatía y continuar luchando para defender la libertad recién conquistada. A pesar de los esfuerzos, los norteamericanos lograron imponerse al ejército mexicano. La legislatura estatal se ocupaba de un proyecto para auxiliar al gobierno general con un contingente extraordinario de sangre, igual al dos por ciento de la población del estado y obtenido por sorteo de entre los solteros; otra medida fue la organización de cuerpos voluntarios estatales que también prestarían sus servicios a la defensa del país.³⁹ Aunque la legislatura advertía que serían nulos los esfuerzos del gobierno para la ejecución de tales disposiciones, si los habitantes de la entidad no cooperaban espontáneamente a la defensa común.

La derrota de Cerro Gordo abrió el camino a la capital para el enemigo, situación en la que el gobierno del Estado de México dispuso que “se veía obligado por sí solo a hacer la más vigorosa resistencia” y ratificaba su apoyo al gobierno general enviando sumas de dinero, armamento y haciendo que marcharan de todos los

³⁷ Archivo General de la Nación (en adelante AGN), *El Republicano*, tomo II, núm. 25, Reglamento para la Guardia Nacional del Estado de México, lunes 25 de enero de 1847, p. 2.

³⁸ AHM, Gobierno, Sección especial, caja 17, exp. 894, Discurso pronunciado por Manuel Torres Torrija, 23 de abril de 1847.

³⁹ AHM, Gobierno, vol. 186, exp. 18, Derrota del ejército mexicano en Cerro Gordo, 26 de abril de 1847. Uno de los integrantes de la legislatura fue Manuel Torres y Cataño, quien también se desempeñaría como alcalde de Toluca en enero de 1847 y 1850, asimismo ejerció funciones de Gobernador a consecuencia de la revolución de Jalisco, acaudillada por Blancarte el año de 1852.

distritos fuerzas como reemplazos para conservar la independencia y libertad obtenidas. Bajo estas circunstancias se previó que los individuos disponibles no fueran suficientes, por lo que la demanda auspició la necesidad de incluir vagos en la Guardia Nacional o algún cuerpo de defensa.

Con la ocupación de las fuerzas norteamericanas en la capital del país (desde el 9 de agosto hasta su derrota el 15 de septiembre de 1847), el gobernador Olaguibel expuso que los esfuerzos por defenderla fueron insuficientes, que en la defensa de la capital se contó con el apoyo del estado y exigía este reconocimiento por parte de la federación: “El estado remitió a la capital de la República cuantos hombres armados y cuantas cantidades de dinero ha podido reunir: ha agotado todos sus recursos. Solo de esta capital [Toluca] salieron mil hombres de infantería”,⁴⁰ aunque de todas las prefecturas se remitió contingente. Los esfuerzos no se detuvieron y ante la ocupación de la capital de la República el legislativo estatal buscó fortalecer la entidad y para conseguirlo armaron y engrosaron las fuerzas estatales principalmente para su defensa, también se promovió el traslado de los poderes a Sultepec.

En agosto de 1848 fue inminente la derrota de México, el gobernador consideró necesario imputar las acusaciones que el gobierno nacional hizo del Estado de México: “de no haber contribuido ni con un solo hombre, ni con un solo peso” en la guerra que se sostuvo con el invasor. Si bien reconocía que la entidad no gozaba de grandes riquezas, si había contribuido económicamente, entre los gastos subsidiados se hallaba la contribución estatal que ascendía aproximadamente a 133, 230 pesos y con un contingente de sangre de la Prefectura de Toluca que constaba de 1202 hombres para la infantería cuya aportación era mayor a las restantes prefecturas del Estado. También se expuso que el término generales el estado proporcionó 1460 reemplazos para la Guardia Nacional.⁴¹

El Estado de México, después de la invasión norteamericana, quedó desprovisto de cuerpos de seguridad pública y para fortalecerla, se emitió el Decreto del 10 de junio de 1848, en este se estipuló que “todos los ciudadanos contribuirían sin

⁴⁰ AHM, Gobernación, vol. 186, exp. 33, Acontecimientos de la guerra con Estados Unidos, 26 de agosto de 1847.

⁴¹ AHM, Gobierno, exp. 10, Bando publicado por el Teniente Gobernador del Estado de México señalando las contribuciones de esa entidad al gobierno general en la guerra contra los norteamericanos, 6 de agosto de 1847.

importar condición o posición social”.⁴² Desde septiembre de 1848 hasta abril de 1849, las compañías de infantería y caballería de seguridad pública que se integrarían en el estado estarían destinadas a la guardia nacional. Un ejemplo de la participación ciudadana indicó que 18 individuos integrarían la gendarmería procedentes del cuartel 3° de la ciudad de Toluca, se trataba de hombres solteros, que denotaron las actividades de músico, sillero, pintor, carpintero, tejedor, dependiente, hojalatero, barbero, platero, sastre, panadero.⁴³ Entre sus labores se encargarían de perseguir a los malhechores, pero la economía local se vería trastocada por la disminución de mano de obra.

3.3.2 Participación municipal en la guerra

La República centralista en el país (1836-1846) no había logrado centralizar el poder y el Departamento de México heredó una desorganización administrativa, política y económica, aunque el ámbito municipal mostró mayor dinamismo político porque se hallaba lejos de la coerción de autoridades superiores. Sin embargo, el ámbito municipal no estuvo exento de disputas y frente al conflicto bélico decidió afrontarlo con sus propios recursos. El gobernador Francisco Modesto de Olaguibel estimuló a los Prefectos para incentivar a los habitantes a participar en la guerra contra EEUU. El prefecto de Toluca, Isidoro Olvera se dirigió a los ciudadanos a inscribirse en las Guardias Nacionales, su argumento enfatizó la unión del pueblo con el ejército como parte de una realidad cercana, así se alcanzaría la libertad en el interior del estado y hacia el exterior (Salinas, 1996:68).

Los recursos necesarios para la guerra fueron armas, dinero y hombres, la estrategia que impulsó el ayuntamiento entre sus habitantes fue nombrar una comisión que invitaba a los hacendados para obtener parte de esos recursos con semillas y caballos. Otra medida estuvo destinada a organizar en cada municipalidad una “junta patriótica”, organización dirigida principalmente por la sociedad civil, que recabarían donativos voluntarios destinados a la tesorería del ejército que operaba en las fronteras del estado de Veracruz. Si bien la junta no fue

⁴² AGN, Hemeroteca, *El Monitor Republicano*, año 4, núm. 1148, lunes 3 de julio de 1848.

⁴³ AHMT, Policía, Individuos para servicio de gendarmería, 1840-1865.

establecida en todas las municipalidades, sí se logró remover el sentimiento patriótico de autoridades y vecinos, por ejemplo de la Prefectura de Mextitlán y Texcoco otorgaron varios donativos voluntarios para sostener los gastos que provocaba la lucha contra el país vecino.

Al inicio del gobierno de Olaguibel los donativos voluntarios no fueron suficientes, estos se volvieron préstamos forzosos, o la alternancia de ambos. En febrero y abril de 1847, la ciudad de Toluca recolectó el apoyo para la ofensiva por las dos vías: por préstamos forzosos y donativos se reunieron \$2, 715 y \$2, 202 respectivamente. Si bien, una parte de la ciudadanía logró manifestarse por la vía económica, otra se vio caracterizada por el fervor que la incitó a la defensa armada del territorio, aunque tuvieron que enfrentarse a su carencia, por lo tanto sólo confiaron en sus habilidades para hostilizar al enemigo. Aunque en julio de 1847, las tropas del estado triunfaron sobre 150 hombres de caballería del ejército extranjero, en el río llamado del calabozo, Huejutla. En enero de 1848, el ayuntamiento de Toluca se sentía responsable de la suerte de la población, debido a que no poseían las condiciones para enfrentar a las tropas extranjeras y sólo confiaban que su presencia no alcanzara tintes muy violentos (Salinas, 1996:69; 72-75).

En mayo de 1848, las tropas americanas habían comenzado a evacuar la capital del Estado de México, un mes después el gobernador del estado, Lic. Mariano Arizcorreta señaló que a pesar de estar ocupada Toluca por las fuerzas invasoras, la vida política del gobierno en el estado no se vio limitada. El poder ejecutivo en conjunción con el legislativo organizaron la hacienda pública para agilizar la recaudación en todos los distritos, iniciaron la renovación del Congreso y expidieron una ley en contra de los robos y asaltos para aumentar “la seguridad de los caminos y poblaciones plagados de salteadores, que abusando del conflicto de la nación, y confiados en su impunidad, son un azote continuo de la propiedad y del reposo de los ciudadanos”.⁴⁴

Para contribuir a la tranquilidad de los habitantes, la secretaria de relaciones y guerra, a través del Prefecto del distrito del centro, José María Benítez, indicó que los regidores del ayuntamiento realizarían rondas, para averiguar los motivos de la

⁴⁴ AGN, Hemeroteca, *El Monitor Republicano*, año 4, núm. 1128, 2 de junio de 1848, p. 2. Estado de México, Discurso pronunciado por el Sr. Gobernador Lic. Mariano Arizcorreta en la clausura de las sesiones ordinarias del Congreso del Estado.

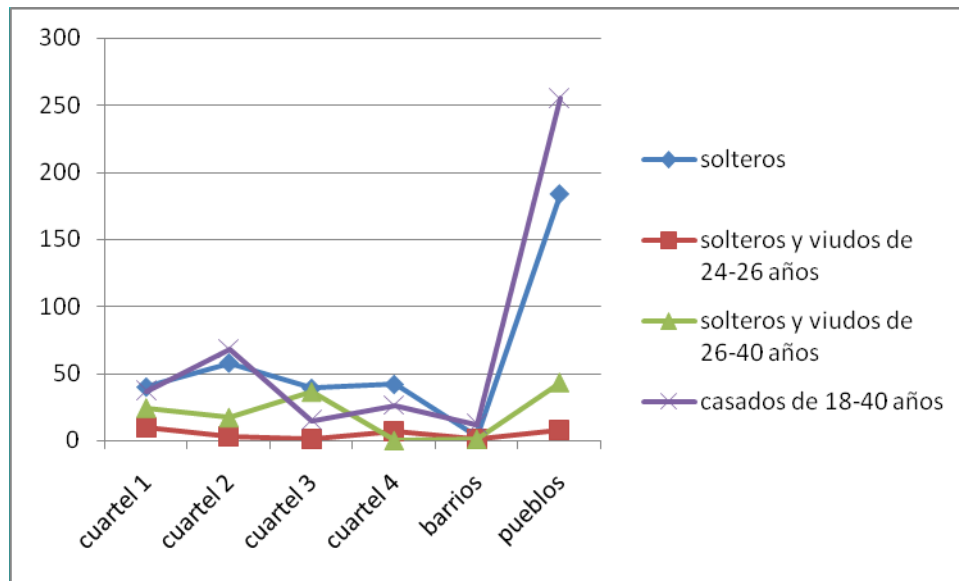
presencia en la ciudad de personas desconocidas y sospechosas. Entre las medidas de la municipalidad fue la habilitación de vigilantes en los edificios y en la torre de la parroquia, también patrullas que se hallarían alertas de toda la población, el toque de queda anteriormente previsto continuó para mantener esta tranquilidad y el alcalde sería el encargado de calificar a las personas sospechosas, con la finalidad de segregar todo agente que provocara algún disturbio.⁴⁵

En un ambiente tan hostil, el Congreso continuó organizando el gobierno municipal, los diputados locales consideraron prioritario reformar la Constitución estatal, ocuparse de las finanzas y atender las modificaciones al contingente de sangre y aunque la guerra ya había concluido, La población se hallaba desconcertada por la intromisión al territorio de fuerzas extrañas, para tranquilizar el ambiente, las autoridades buscaron satisfacer la seguridad municipal. Esta medida indicó la necesidad institucional de fortalecer la guardia nacional, dentro de una concepción liberal en vísperas de consolidar el estado, así en 1849 se privilegió el mecanismo del sorteo frente a la leva. En la municipalidad de Toluca, se organizó con base en la ley del 12 de octubre de 1849 del contingente de sangre. En la gráfica 3 se muestra a los individuos que fueron elegidos como reemplazos. Las características de este grupo debe comprenderse a partir de tres ámbitos espaciales: los cuarteles de la ciudad de Toluca; sus barrios, ubicados en la zona periférica y los pueblos que poseían una mayor población frente a los cuarteles y barrios, tomando en consideración esta última proporción es que se observa su alta participación.

Es necesario destacar que se incluyen dos categorías de reemplazos, que se desprenden de su estado civil: solteros y casados y dentro de esta segunda subcategoría a los viudos que abarcaron dos rangos de edad: 24-26 y 26-40. Esta muestra reflejó categorías que privilegiaron la participación de la población económicamente activa de la localidad, que indicó las exigencias para formar un cuerpo militar eficaz. En contraste a la aspiración gubernamental en tiempos de guerra que aceptó como reemplazos a los calificados de vagos.

⁴⁵ AGN, Hemeroteca, *El Monitor Republicano*, año 4, núm. 1128, 30 de mayo de 1848, pp. 2-3.

Gráfica 3. Contingente de sangre de la municipalidad de Toluca, 1849.



Fuente: AHMT, Presidencia, "Contingente de sangre", 1849, exp. 44.

Durante la intervención norteamericana, las municipalidades aportaron recursos económicos y de contingente de sangre, sin embargo no fueron suficientes para los requerimientos de la guerra, aunado a la tensión entre el ámbito estatal y el federal por la obtención de tales recursos. El conflicto representó la trasgresión del orden religioso y los derechos territoriales, así como la alteración de la seguridad pública, sin embargo fueron casi nulos los cuestionamientos sobre los orígenes de la lucha y lo que significó la pérdida de la mitad del territorio nacional.

En suma, el papel del Estado de México en la federación y ante la invasión norteamericana evidenció las diferencias entre el estado con la Federación. El contraste radicó en el ejercicio de la soberanía, el ámbito de las finanzas públicas y el contingente de sangre. El primero, reclamó la independencia e igualdad de poderes ante el gobierno general; el segundo, mostró los problemas hacendarios del gobierno federal que decidió adjudicarse la mayoría de las percepciones fiscales y requirió de los estados el pago de contingente, para México ascendió a una cuota de 12, 000 pesos mensuales, tal requerimiento expuso la práctica centralista de un gobierno federal obstaculizando el ejercicio de las soberanías estatales. La legislatura del Estado de México estuvo a favor de la imposición de una contribución

general, si bien logró satisfacerla en los años de guerra, no en la medida deseada, porque existía una escasez de la hacienda estatal, aunado a que el gobernador Olaguibel consideró que esta medida afectaba la economía estatal.

Por último la demanda de contingente de sangre, durante la presencia norteamericana en el país acusó la controversia federación-estado, la dificultad que halló en las autoridades de la capital de la República para contar con la ayuda del Estado de México, mientras este se quejó de la actitud autoritaria del poder federal y de sus peticiones desmedidas. El Estado de México se apegó a un federalismo que se traducía en una autonomía casi total frente a la capital.

3.4 La regulación de la vagancia en el periodo federalista (1850)

Con base en la experiencia que indicó el desarrollo de la política centralista en torno a la regulación de la vagancia, la federación señaló dos deficiencias: la primera fue la ley misma y la segunda sus ejecutores, porque una serie de postulados no podrían ser tan imperfectos si no fueran secundados por las imprecisiones o faltas de las autoridades, en este sentido, la reinstalación del sistema federal se propuso una reforma a la administración de justicia.

3.4.1 Proyecto público federal sobre vaguedad

En la última etapa del periodo centralista, el decreto de 28 de enero de 1845 precisó una forma de legislar sobre los vagos, pero el cambio en el sistema de gobierno provocó el restablecimiento del sistema federal en agosto de 1846 (hasta diciembre de 1848) y con él se puso en tela de juicio la falta de un proyecto público que mostraba un análisis sobre vaguedades, injurias, falsedades, entre otras. Esta nueva etapa del federalismo acusaba la necesidad de reafirmar la primera experiencia en la forma de gobierno nacional (1824-1835) basada en una racionalidad científica, cuya premisa sería “mejorar lo que regía la ley”, labor que recaería sobre autoridades, principalmente evitarían trastornar las ideas y tergiversar los hechos, la finalidad consistía en hallar nuevas alternativas para remediar la vagancia.

Subsanar las deficiencias de la ley, que habían sido estipuladas como postulados legales y asistidas por autoridades, quienes fueron acusados de perseguir intereses propios, implicó que en la reforma ambos elementos integraran una fiel representación nacional de la ley. El federalismo estimó que los alcaldes de manzana desempeñarían una mejor vigilancia de la vagancia, así:

[...] sometió a su conocimiento y decisión el juicio breve y sumarísimo de calificación de vagos, como se estipuló en el decreto de 6º de julio 1848, [porque] nadie como ellos puede distinguirlos y conocerlos mejor entre sus vecinos, ninguno puede estar más al tanto de su conducta y relaciones, y nadie puede calificar con más acierto la verdad o falsedad de sus excepciones.⁴⁶

Sin embargo, el gobierno general previno que ante la posibilidad del abuso, la equivocación y el error del alcalde de manzana, se establecería un *tribunal de revisión* compuesto de dos regidores y un síndico en cada municipalidad, su desempeño estaría dirigido a confirmar o revocar en pocas horas las sentencias contra los agraviados, tal parece que este *tribunal* se convirtió en un recurso de apelación o reclamo ulterior de los sentenciados. Aunque las fuentes aún no ratifican o niegan la ejecución empírica de su funcionamiento, sí indican que el gobierno federal evidenció la irregularidad que desencadenó la calificación de vagos, porque el mayor peso de la ley había recaído en los sentenciados, sin que esta les brindara la posibilidad de apelar el fallo, por lo menos no en el proyecto de decreto, ni en el decreto de 28 de enero de 1845 se había deliberado al respecto.

La inequidad que había representado la calificación de vagos implicó una responsabilidad compartida. Desde la perspectiva federal fue la junta municipal, el regidor o la primera autoridad política local junto con el alcalde del ayuntamiento, quienes incurrieron en la “fatalidad de no hacer nada, porque era imposible que un hombre solo, con diversos asuntos que demandaban su atención, conociera y calificara a los vagos de toda la población”. Sin embargo, este nuevo gobierno se propuso perfeccionar la forma de juzgar a los vagos a través de una revisión de los

⁴⁶ AHPLEM, Asamblea Departamental, tomo 173, exp.9, *Memoria del Ministro de Justicia y negocios eclesiásticos, José María Jiménez y leída ante las cámaras del congreso general en las sesiones de los días 15 y 16 de enero de 1849/modo de juzgar a los vagos*, enero 15 de 1849, fs. 11-13.

decretos de 28 de enero de 1845, 3 y 13 de Marzo de 1846, que si bien aportan disposiciones útiles, necesitaron de correcciones, para cubrir algunos vacíos.⁴⁷

3.4.2. El Proyecto de ley para juzgar a los vagos en el Estado de México

El proyecto de ley para juzgar a los vagos del periodo federalista, se inició bajo el gobierno interino del Lic. Francisco de Borja Olmedo (decreto número 88, publicado en el número 53 del Tomo 6° del *Porvenir*).⁴⁸ Este proyecto fue transferido a la comisión de justicia para que fuera evaluado. Entre sus apreciaciones expuso una crítica de las inconsistencias que habían surgido de la forma de juzgar a los vagos en la administración central, al mismo tiempo sugirió diversas modificaciones para la óptima administración de la justicia en el delito de vaguedad.

La comisión consideró que la imposición de las penas a los vagos debía ejecutarse por el poder judicial, “no solo porque así lo exigía el cumplimiento de la Constitución que dividió el poder público en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sino porque de esa manera estaría menos expuesta a error y al influjo de los partidos y de las venganzas particulares la calificación de vaguedad”. Esta exaltó que el poder general había facultado a la autoridad gubernativa, llámense Jueces de letras, alcaldes y demás miembros de los ayuntamientos para perseguir a los vagos y que estos se habían aliado con la autoridad judicial para satisfacer la necesidad de buscar un mayor beneficio de la sociedad, sin dar cabida a las demoras de las sumarias, así se evitarían los retrasos para recabar la información de los testigos y emitir una sentencia, que estaba dispuesta se solicitaría en un plazo de tres días y que incluía también el veredicto de la resolución.

Dentro de la reflexión, la comisión expuso que el desplazamiento de la autoridad gubernativa en la integración del Tribunal de Vagos tenía como principal razón el carácter de cargo concejil y que sería más gravoso si se les asignaran la obligación de juzgarlos. Además, los jueces de letras recibían una remuneración estatal por

⁴⁷ AHPLEM, Asamblea Departamental, tomo 173, exp.9, *Memoria del Ministro de Justicia y negocios eclesiásticos, José María Jiménez y leída ante las cámaras del congreso general en las sesiones de los días 15 y 16 de enero de 1849/modo de juzgar a los vagos*, enero 15 de 1849, fs. 11-13.

⁴⁸ AHPLEM, Asamblea Departamental, tomo 177, exp, 203, Periódico oficial *El porvenir del Estado Soberano de México*, época tercera, tomo VI, Toluca jueves 24 de mayo de 1849, núm. 53, f. 2. Este periódico se publicaba los días martes, jueves y sábado de cada semana; advirtiendo que se insertaban todas las leyes, decretos y providencias tanto el gobierno como el Congreso general como el particular y su legislatura, fs. 1-4.

sus servicios y percibían honorarios de asuntos civiles, aunado a que contaban con dependientes pagados de los fondos públicos. La comisión procuró liberar de esta atribución a las autoridades para que no incurrieran más en el proceso de calificación. En su lugar, propuso la formación de un Tribunal compuesto por personas que no contaran con el bagaje cultural que proporcionaban los conocimientos del derecho.

3.4.3 Ley del 15 de octubre de 1850

La comisión encauzó algunas propuestas que serían consideradas parte de la reforma a la ley de vaguedad a través del proyecto de ley, que finalmente fue aprobado como decreto por el gobernador Mariano Riva Palacio el 15 de octubre de 1850, integrado por 18 artículos y comprendidas en seis apartados generales:

Primera parte: la vigilancia y aprehensión de los vagos

Se dispuso que fueran los Prefectos, Subprefectos, Alcaldes, regidores y auxiliares, quienes vigilarían con base en la sospecha o la denuncia si alguno de los habitantes de su territorio era vago. Si después de haber recibido la información resultara probada la vaguedad, procederían inmediatamente a la aprehensión de la persona, la pondrán a disposición del presidente del jurado del Tribunal de Vagos, remitiéndole la sumaria en un plazo de veinticuatro horas.⁴⁹

Segunda parte: integrantes del jurado para juzgar a los vagos

Para juzgar a los vagos se establecerá en la municipalidad, a un jurado, formado de cinco vocales, sacados por sorteo, que procedería de una lista de contribuciones del partido, que incluiría a todas las personas que ostentaran una propiedad raíz, valiosa en quinientos pesos o más, o [que] pagaran por su establecimiento, giro mercantil, industria o profesión, cuatro o más reales mensuales. Estos ciudadanos

⁴⁹ AHPLEM, *Colección de Decretos del Congreso Extraordinario del Estado Libre y Soberano de México*. Decreto no. 88. Sobre el modo de juzgar y sentenciar a los vagos del 15 de octubre de 1850, art 1 y 2.

residirían en la municipalidad y serían mayores de veinticinco años. Dentro del sorteo, tres de los cinco jurados serían recusados por una vez y para reemplazarlos en sus funciones, el mismo jurado efectuaría un nuevo sorteo. En este se tomaría la precaución de excusar a los hombres que por parentesco o consanguinidad en tercer grado fueran retomados de la lista,⁵⁰ además estarían sujetos a multas si no asistieran a las juntas.

Una de las innovaciones que introdujo la nueva ley con el jurado popular fue que este nombraría como secretario a uno de sus vocales.⁵¹ Esta función había sido desempeñada anteriormente por el secretario del ayuntamiento, no sólo este sino otras autoridades locales estuvieron involucradas directamente en el Tribunal, pero su desplazamiento marcaba una distinción apoyada en el argumento de que el Tribunal había desplegado un proteccionismo hacia los vagos que calificaba.

Tercera parte: proceso del juicio

Cuando hubiera de procederse contra algún vago, la autoridad lo avisará al presidente del jurado,⁵² éste reunirá al día siguiente en las casas consistoriales a los vocales que forman el jurado, y presente el acusado, se dará lectura a la sumaria o diligencias que hubieran precedido a su detención: si el acusado nada tuviere que exponer, o presentase en el acto los documentos o testigos que entendiere que le pueden servir para su defensa, concluirá la lectura de los documentos y el examen público de los testigos, ante los cinco jurados, pronunciarán esta su sentencia que se ejecutará inmediatamente. Si el acusado pidiera un lapso de tiempo para presentar documentos o testigos, éste se le concedería siempre que no excediera seis días, mientras tanto quedaría en prisión.⁵³

⁵⁰ AHPLEM, *Colección de Decretos del Congreso Extraordinario del Estado Libre y Soberano de México*. Decreto no. 88. Sobre el modo de juzgar y sentenciar a los vagos del 15 de octubre de 1850, art. 3, 4, 6 y 7: El presidente que no cite a los vocales, como se previene en esta ley, o el vocal que no asista con puntualidad sin motivo justo, incurrirá en una multa que no baje de diez pesos, ni exceda de cincuenta, que les impondrá al primero el alcalde, y a los segundos los que hayan concurrido a virtud de la cita. Esta multa se exigirá por el administrador o recaudador de rentas y se aplicará la mitad para los gastos de instrucción primaria, y la otra mitad a gastos de construcción de cárceles

⁵¹ AHPLEM, *Colección de Decretos del Congreso Extraordinario del Estado Libre y Soberano de México*. Decreto no. 88. Sobre el modo de juzgar y sentenciar a los vagos del 15 de octubre de 1850, art. 9.

⁵² La función de presidente del jurado la desempeñaría el primero que hubiera salido sorteado. Ese recibiría al acusado, pero en caso de ausencia se le entregaría al vocal que dentro del sorteo salió en segundo plano.

⁵³ AHPLEM, *Colección de Decretos del Congreso Extraordinario del Estado Libre y Soberano de México*. Decreto no. 88. Sobre el modo de juzgar y sentenciar a los vagos del 15 de octubre de 1850, art. 5.

También se contempló la posibilidad de enjuiciar a un hombre por vaguedad y otros delitos, por ejemplo; cuando a un reo se le juzgaba por el delito de robo, pero además los testimonios apuntaran que incurría en la vaguedad, entonces el juez que conducía el proceso y con base en el conocimiento necesario para examinar no sólo una sino dos causas, tendría como resultado la imposición de una pena por ambos delitos. Pero si sólo resultaba el de vaguedad, el acusado sería puesto a disposición del jurado de la municipalidad, donde fue aprehendido.⁵⁴

Cuarta parte: la sentencia

La sentencia la pronunciarían los vocales después de haber jurado en presencia del acusado, que la darían con arreglo a la ley y a su conciencia. No podrían separarse de la sala consistorial antes de pronunciarla y leerla al acusado; la firmarían todos los jurados, y si alguno no supiere escribir, se firmaría por la persona a quien rogase lo haga a su nombre. Así, efectuada la notificación [de la sentencia] al acusado, el secretario [del jurado] la llevará al alcalde, quien pasará en el día copia autorizada de ella al prefecto o sub-prefecto para que la ejecutara.⁵⁵

Quinta parte: la apelación

Una segunda innovación de esta legislación fue el recurso de apelación, interpuesta por el acusado, considerando que el jurado había procedido con parcialidad e injustamente. Este exigiría la participación del juez de letras del partido, quien escucharía verbalmente al quejoso y a los individuos que formaron el jurado. Su resolución estaría determinada conforme a derecho e involucraría a las dos partes: la primera, evidenciaría la responsabilidad por cohecho, soborno o enemistad en la que incurrió el jurado y se subsanaría con una multa que oscilaría entre cien y doscientos pesos, que sería pagada por partes iguales entre los que hubieren dado la sentencia y el acusado sería puesto en libertad. La segunda,

⁵⁴ AHPLEM, *Colección de Decretos del Congreso Extraordinario del Estado Libre y Soberano de México*. Decreto no. 88. Sobre el modo de juzgar y sentenciar a los vagos del 15 de octubre de 1850, art. 8.

⁵⁵ AHPLEM, *Colección de Decretos del Congreso Extraordinario del Estado Libre y Soberano de México*. Decreto no. 88. Sobre el modo de juzgar y sentenciar a los vagos del 15 de octubre de 1850, art. 10 y 11.

representaba un riesgo para el acusado, debido a que si el juez de letras consideraba que el jurado había procedido apegado a la ley, entonces se duplicaría la sentencia impuesta.⁵⁶

Las penas habían sido establecidas por edad, a los menores de diez y seis años, en ausencia de una penitenciaría, serían destinados a aprender algún oficio en un taller, en caso de contar con un lugar en el establecimiento serían cuidados para que no se fugaran, otro lugar de destino serían algunas fincas de campo, en ambos por un término no menor a dos años. Cabe advertir que los juicios hallados y revisados no mostraron evidencia de algún proceso judicial que involucrara a menores de edad, mayoritariamente se hace alusión a hombres mayores a diez y seis años cuyo estado civil era casado.

A los mayores de diez y seis se les destinaría a los obrajes, fábricas de hilados, tejidos o haciendas de campo por dos años, cuidando de que no se fugaran. Pero en caso de que no fueran recibidos bajo estas condiciones, serían destinados al servicio de las obras públicas, sin cadena, por un término de dos años. Sin embargo, esta sentencia se dejó al arbitrio del jurado, esta situación dio cavidad a imponerlas por menos tiempo, según el caso y las circunstancias de las personas. Como se ha advertido existió una problemática que desdibujada el destino de los vagos, ya fuera por ausencia de industria o la renuencia de los dueños de los talleres para recibirlos.

Por otra parte, la extensión de algunas sentencias efectivamente osciló alrededor de los dos años, esta pena fungió como un parámetro que se estableció en esta legislación. En contraste con el reglamento del Tribunal del 28 de enero de 1845, en que no se estipuló una sentencia mínima, tampoco se volvió a mencionar que los mayores de 18 años serían destinados a las armas⁵⁷, con ello se confirmó la abolición del sistema de leva como un camino viable de los sistemas de reclutamiento para cubrir el contingente de sangre.⁵⁸

⁵⁶ AHPLM, *Colección de Decretos del Congreso Extraordinario del Estado Libre y Soberano de México*. Decreto no. 88. Sobre el modo de juzgar y sentenciar a los vagos del 15 de octubre de 1850, art. 12.

⁵⁷ AHPLM, Asamblea Departamental, tomo 142, exp. 279, 1845, *Sobre la formación de los Tribunales para juzgar a los vagos*, capítulo 5. Destino que pueda darse a los vagos; artículo 1°. A los que tengan más de 18 años en adelante se les destinará al servicio de las armas, sino fueren a propósito para él; a las fábricas del campo y en caso de que esto se dificulte a un obraje u otro establecimiento en que tengan ocupación y estén asegurados”.

⁵⁸ AHPLM, Asamblea Departamental, tomo 172, exp. 290, 1848. Decreto No. 36, Comisión de Milicia, art. 8, que expresó su rechazo a la leva y auspiciaba el enganche voluntario.

Respecto a la reincidencia por la calificación de vaguedad, la ley estipuló que aquellos hombres, quienes después de haber sido procesados por un primer juicio, volvieran a ser examinados estos sufrirán una pena doble de la que se les impuso en la primera sentencia. En el caso, en que los vagos no hubieran sido recibidos en alguna industria y por ello fueron remitidos a purgar una pena en las obras públicas, o se hubieran fugado de ellas, entonces servirán en estas ahora con ramal y grillete,⁵⁹ es decir, se aumentaron los medios de seguridad, que evitaría eludieran el cumplimiento de su castigo. Pero aún cabía la posibilidad de una reincidencia por tercera vez, la medida era el exilio del territorio del Estado por diez años.

Sexta parte: características del vago

La ley de 15 de octubre de 1850 presentó una categoría general, que incluyó siete subcategorías que eran causa de vagancia: la primera consideraba al que habitualmente pedía limosna estando sano y robusto, o con lesión que no le impidiera el ejercicio de alguna industria; el segundo contemplaba al soldado inválido que se ocupaba en pedir limosna, aunque gozaba de un sueldo; el tercero, el que sin motivo justo deja de ejercer en la mayor parte del año el oficio que sustentaba; el cuarto incluía al jornalero que sin justa causa trabaja sólo la mitad o menos de los días útiles de la semana, pasando los restantes sin ocupación honesta; la quinta aludía a los tahúres de profesión; la sexta, mencionaba a los que con alcancías, imágenes, rosarios u otros objetos piadosos, andaban por las calles o de pueblo en pueblo, pidiendo limosna para misas, santuarios, etc., sin la correspondiente licencia del juez eclesiástico y del gobierno del Estado; la última condenaba a los conocidos generalmente con el nombre de tinterillos.⁶⁰ Estas subcategorías iniciaban con artículos como “el” o “los” que aluden al masculino y no al femenino, la usencia de mujeres juzgadas por este delito en los documentos no exime que probablemente existieron, pero no se ha hallado alguna evidencia en la

⁵⁹ AHPLEM, *Colección de Decretos del Congreso Extraordinario del Estado Libre y Soberano de México*. Decreto no. 88. Sobre el modo de juzgar y sentenciar a los vagos del 15 de octubre de 1850, art. 14, 15, 16 y 17; sobre penas de vaguedad por edad y reincidencia.

⁶⁰ AHPLEM, *Colección de Decretos del Congreso Extraordinario del Estado Libre y Soberano de México*. Decreto no. 88. Sobre el modo de juzgar y sentenciar a los vagos del 15 de octubre de 1850, art. 13. Los tinterillos eran definidos según la ley de 1845, como aquellos que hacían escritos en los que fomentaban los pleitos y que vivían exclusivamente de hacer en los juicios el papel de hombres buenos.

municipalidad de Toluca, sí para la ciudad de México, en casos que más bien parecían excepciones.

Las siete subcategorías en 1850 sólo representan 1/3 parte de las veintiún subcategorías que desplegó la legislación para juzgar a los vagos en 1845. Las primeras estuvieron contempladas en los sub-apartados 3, 4, 7, 8, 16, 18 y 19 de la ley centralista. Esta también comprendió al hijo de familia con patrimonio pero sin ocupación y que vivía frecuentando casas de juego o prostitución; al amancebado; al alcohólico; al casado que maltrataba a su mujer; al jugador; al forastero sin ocupación; al músico en las pulquerías; al limosnero y vendedor de billetes. La ley castigaba la inactividad de los hombres porque no justificaban su subsistencia, aunado a la trashumancia y el trabajo informal: “Los que con linternas mágicas, animales adiestrados, chusas, dados otros juegos de suerte y azar ganan su subsistencia caminando de uno a otro pueblo. Los que caminan de pueblo en pueblo con golosinas para darlas en cambio a los muchachos sino justifica que la venta de ellas les produce bastante para mantenerse”.

La precisión con que se había perseguido la vaguedad durante el gobierno central mostró la contracción de la tipología del vago para 1850, que puso más énfasis en incrementar el número de vigilantes ya fueran personas civiles o autoridades quienes denunciarían y aprehenderían a los sospechosos respectivamente. Se buscó que el jurado popular no cayera en la corrupción, tomando en consideración que no eran diestros en el manejo de las bases legales que regirían los procesos. También se reparó en los defensores nombrados por los vagos, para que el ayuntamiento no impidiera su acceso al expediente que integraba la sumaria y que contenía las declaraciones de los testigos.⁶¹

3.4.4 La formación de los jurados populares

Desde los primeros años de vida independiente hasta la segunda década del siglo XX se abrió un debate en torno a la utilidad y conveniencia de instituir jurados populares. El principal argumento en torno a la conveniencia de instituir los jurados

⁶¹ AHPLEM, Asamblea Departamental, Reglamento expedido para efecto de la ley de 15 de octubre de 1850, publicado el 22 de octubre de 1850.

populares fue el influjo que podía ejercer ésta institución judicial en la formación de los ciudadanos y del Estado. Se consideraba que ejercería un papel central en la educación del pueblo hacia las prácticas y el ejercicio de la democracia. Esta idea se desprendió del pensamiento ilustrado que consideraba a esa institución como representante de una forma de “soberanía popular, que era una garantía de participación del pueblo y un mecanismo para asegurar la plena igualdad de los ciudadanos ante la ley para recibir una pronta e imparcial administración de justicia”.

La formación de los jurados populares presentó algunas limitaciones y obstáculos que su práctica conllevaba, sobre todo la trascendencia como instrumento para impartir justicia dentro del sistema judicial del moderno Estado mexicano. En primer lugar, la reorganización del régimen político le otorgó el lugar que habría de tener el poder judicial, es decir una extensión del mismo. Frente a esta potestad, surgieron algunas “resistencias de las elites políticas para establecer un poder judicial independiente” debido a que inspiraría “la concentración de funciones y atribuciones del aparato judicial colonial y la intervención de los estados en la administración de justicia” (Padilla, 2000:138-139).

En segundo lugar, la conformación del jurado popular para juzgar a los vagos encontró un gran inconveniente; la falta de disposición de las personas elegidas por sorteo. Así, la municipalidad de Yolotepec (Partido de Actopan) comunicó al gobernador Riva Palacio que no existían los sujetos que cubrirían los requisitos que prevenía el artículo 4° de la Ley de 15 de Octubre de 1850. El primer paso para resolver esta negativa fue que el subprefecto de Actopan hiciera una investigación que verificara la falta de personas que cubrieran los requisitos para formar el jurado que debía juzgar a los vagos.

El subprefecto de Actopan después de llevar acabo la averiguación, indicó al gobernador que si bien resultaba no había un solo individuo que cumpliera con los requisitos del dicho artículo, sí existían en aquella demarcación fincas con valor de más de quinientos pesos, pero que los propietarios residían en lugares distantes de la municipalidad, pero como el jurado estaría integrado por personas y no bienes, aunque fuera el principal requisito. Por ello la comisión de justicia consideró que si en una municipalidad no radicaban las personas para formar el jurado popular, entonces la facultad de juzgar sería una atribución designada al Tribunal de Vagos

más cercano, pero que estuviera acreditado por el administrador de rentas de Actopan.

Los requisitos que exigía la ley para ser jurado fueron estipulados con el objeto de que éstos otorgaran la garantía de fallos justos, porque se confiaba en la instrucción de las personas, pero si no hubieran hombres con las atribuciones marcadas, entonces se buscarían otras personas aunque no fueran vecinos de la municipalidad, esta medida serviría para evitar la demora en los juicios de vagos. Así se estableció el proyecto de decreto aprobado del 24 Marzo de 1851, que indicaba en su único artículo que: “en las municipalidades en que no hubiera más de diez personas que pudieran formar el jurado que estableció la Ley de 15 de Octubre de 1850 para juzgar a los vagos, no se establecerá el jurado, y los vagos, que se aprendan en ellas, serán juzgados por el jurado de la municipalidad más inmediata”.⁶²

Uno de los problemas que se manifestaron en la segunda República federal fue la inconsistencia de la ley centralista que había regulado la vagancia y las autoridades encargadas de llevarla a cabo, pero cuáles fueron las innovaciones introducidas para subsanar las faltas en la nueva legislación federal; estas fueron la apelación como herramienta del acusado, y la introducción del sistema de jurados populares, con la finalidad de evitar que los procesos por vagancia se amplificaran indefinidamente, por falta de una autoridad que fielmente representara la ley.

No obstante, la legislación de vagos en 1850 parecía incierta para algunos Prefectos que cuestionaban al gobierno estatal, cuál sería la ley a la que estarían supeditadas las juntas del Tribunal de Vagos, quiénes las compondrían y qué destino se les destinaría a esta clase de individuos. Ante estas interrogantes las Prefecturas sabían que no podían destinarlos al ejército, según el nuevo reglamento del contingente de sangre. Aunado a que se presentó una resistencia por parte de los ciudadanos para integrar el jurado.

⁶² AHPLEM, Asamblea Departamental, tomo, 188, exp. 22, 1851, fs. 1-2.

3.5 El alistamiento militar y los artesanos

En este apartado se plantea comprender cuál es la relación entre el contingente de sangre y los artesanos de Toluca, principalmente durante la transición del sistema de gobierno mexicano. Este cuestionamiento está asociado a la demanda de reemplazos⁶³ destinados al ejército permanente, que el gobierno nacional exigía a los estados o departamentos. En 1845, el presidente Valentín Canaliso fijó el contingente de sangre que debían proporcionar los departamentos, para cubrir las bajas del ejército en el año de 1844: México aportaría 4167, Jalisco 2037, Puebla 1986, Guanajuato 1542, San Luis potosí 966, Zacatecas 822, Querétaro 360, Oaxaca 1000, Michoacán 996, Veracruz 508, Durango 326, Chihuahua 296, Sinaloa 294 y Aguascalientes 140, que indican un total de 15 391 hombres.⁶⁴

El contingente de hombres debía cubrir con todas las cualidades que las leyes requerían para la distinguida carrera militar. Así, los ciudadanos que se presentaran voluntariamente, solo harían una campaña de dos años, cuando concluyera este término serían dispensados y no volverían a prestar sus servicios, tampoco serían obligados a entrar de nuevo al ejército. Pero si por una desgracia, fuere necesario ocurrir a los medios de sorteo o leva para llenar el contingente, entonces los gobernadores se valdrían de uno o de la otra, y los individuos que tomaren las armas mediante cualquiera de los dos arbitrios permanecerían en el ejército para servir por seis años completos.⁶⁵

De acuerdo con la evidencia empírica los hombres no se enlistaron de manera voluntaria, por tal motivo la solicitud del contingente de sangre desencadenará un antagonismo entre dos ámbitos de poder. El gobierno general, a través del Ministerio de Guerra desarrollaría la capacidad de congregar reemplazos por medio de un mecanismo de reclutamiento: el sorteo, pero las autoridades departamentales o locales presentarían una resistencia a entregar sus reemplazos por esta vía, en su lugar apoyarían las levas.

⁶³ Se ha concebido como reemplazo a todo mexicano que se alistaba como soldado durante un periodo de seis años.

⁶⁴ AHPLM, Asamblea Departamental, tomo, 144, exp. 324, 1845, f. 13.

⁶⁵ AHPLM, Asamblea Departamental, tomo, 148, exp. 32, 1846, f.1.

La demanda de contingente de hombres planteó dos problemas; el primero fue que las prefecturas de México acusaron una imposibilidad para reunir a los reemplazos, debido a que en muchos casos la proporción de hombres solicitada por sorteo era muy alta. Sin embargo, el Ministro de relaciones, gobernación y policía hacía un llamado para que se diera cumplimiento a la entrega de 150 reemplazos del Departamento de México, que se pondrían a disposición del Comandante de la Compañía de la 1ª Brigada, Valentín Ríos. Las prefecturas enunciaban que no podían disponer de otros hombres más que de aquellos que el Tribunal de Vagos destinaba.

Ante la falta de reemplazos para el ejército por medio de sorteos, el Ministerio de la Guerra se dirigió al Departamento de México, para exhortarlos a que entregaran la fracción del contingente de sangre que se les señaló en los decretos de 29 de Diciembre de 1843 y 2 de julio de 1844, para cumplir con el objeto de hacer frente a las circunstancias que surgirían por la agregación de Texas a los EEUU. Pero si la cantidad demandada a cada distrito no fuera satisfecha, entonces se complementaría con un número de vagos y se recomendaba a los Prefectos del Departamento el cumplimiento del decreto de 28 de enero de 1845 para que estos persiguieran a los vagos y así completar el contingente, aunque no se eximía a todos los individuos que estaban en aptitud para tomar las armas.⁶⁶ Si bien los gobiernos estatales o departamentales se enfrentaron a los inconvenientes que significó el reclutamiento por sorteo que involucraba directamente a la población económicamente activa, por otra parte preferían el mecanismo de las levas, así las autoridades civiles cubrirían su contingente con mexicanos económicamente improductivos e inmorales. Pero esta visión contrastaba con la del gobierno general que apoyaba el mecanismo del sorteo porque buscaban la profesionalización del ejército y se oponían a las levas porque consideraba que los vagos no podrían ofrecer un compromiso con la República.

⁶⁶ AHPLM, Asamblea Departamental, tomo, 144, exp. 324, 1845, f. 12. En los primeros años del segundo federalismo se continuó la forma de juzgar a los vagos formulada por el centralismo a través del decreto de 28 de enero de 1845, pero cinco años después las reformas al federalismo reglamentaron una nueva manera de calificarlos, incluso en este tránsito se autorizó al gobernador del Departamento para realizar directamente la calificación de vagos.

3.5.1 El contingente de sangre y su junta calificadora

El sorteo fue rechazado en el ámbito estatal, porque sustraía fuerza de trabajo de las localidades, en su lugar los gobiernos estatales privilegiaron la leva, pero el cuestionamiento está dirigido a conocer si los vagos calificados cubrieron la demanda de reemplazos. Es necesario anotar que la junta calificadora del contingente de sangre requería de una lista nominal que otorgaba previamente el ayuntamiento y contenía los nombres de los ciudadanos sometidos al sorteo porque cumplían las características previstas por la ley. La junta utilizaba la lista de ciudadanos para emitir la determinación de los reemplazos, asimismo estaba conformada por un oficial del ejército y dos síndicos del ayuntamiento y donde no hubiera cabildo municipal sería entonces el Prefecto. En 1846, el Prefecto del Distrito de Tulancingo cuestionaba al secretario de gobierno sobre si anualmente se deberían nombrar nuevos vecinos para las juntas calificadoras que establece el art. 1° capítulo 2° del reglamento sobre contingente de sangre, o si los nombrados la primera vez debían continuar sirviendo; pues la ley nada estipulaba acerca de esta renovación.⁶⁷ El objetivo de esta autoridad consistía en no interrumpir la continuidad de la legalidad en las calificaciones de los ciudadanos, sobre todo por el estado de tensión que acusaba el conflicto armado entre México y Estados Unidos.

La junta para el contingente, con base en las fuentes, distó de la junta calificadora que se instituyó como Tribunal de Vagos, que estaría formado según el art. 1° y 2°, por los alcaldes de los ayuntamientos, en ausencia de estos serían los jueces de paz, quienes los remitirán a los tribunales respectivos, para la calificación conveniente. Los jueces de letras serían los encargados de remitir los testimonios de vaguedad al juzgado municipal.⁶⁸ Así, la primera junta expuso que su cometido era único; vagos dirigidos al ejército. La segunda prescindió del oficial del ejército y contemplaba como destino de los vagos no solo las armas, también la integración de estos hombres a la actividad económica.

⁶⁷ AHPLEM, Asamblea Departamental, tomo, 156, exp. 285, 1846, f.1 y AHMT, Presidencia, caja 13, exp. 48, 1849, f. 12.

⁶⁸ AHPLEM, *Colección de Decretos de los Congresos Constitucionales del Estado Libre y Soberano de México*. 1850, tomo II, "Decreto núm. 31. adición al decreto de 28 de enero de 1845, sobre formación de tribunales para juzgar a los vagos". p. 536.

3.5.2 El destino de los vagos: el ejército o las fábricas

El Tribunal de Vagos estipuló que los vagos engrosarían las filas del ejército permanente. Así se expresaba en su capítulo 5 *Destino que pueda darse a los vagos*, en su art. 1°. Si tienen más de 18 años y son propios para las armas, se les destinará a este servicio, mas sino lo fueren se les procurará ocupación en alguna fábrica de tejidos o hilados, ferreterías o en las labores del campo: si esto se dificultaba se destinará a algún obraje o a algún establecimiento en que pudieran ocuparse y estar asegurados.⁶⁹ Pero la evidencia empírica mostró una nueva problemática, qué hacer con aquellos vagos calificados que no fueran útiles a las armas, es decir que no cumplieran con las cualidades mínimas que requería el ejército.

El rechazo de los vagos para integrar milicia permanente estaba basado en las características que enunciaba el propio ejército. Así, Pantaleón Marín acusado de vago, “fue devuelto por el coronel Berra como inútil por su avanzada edad; asimismo este individuo había recibido diversas penas por robos rateros, por ello era considerado poco útil para el servicio de las armas. Esto indicó que el ejército permanente requería de la fuerza de hombres jóvenes. El caso de Tomás Rodríguez de Tulancingo, panadero de 30 años remitido por la prefectura como vago y a disposición del gobernador, mostró la problemática para resolver qué se debía hacer con los vagos que no se pueden destinar al servicio de las armas, aunado a que no se querían recibir en talleres ni fincas rústicas, pero que se encontraban en prisión por no saber cuál es su destino.⁷⁰

Cabe recordar las tres grades fases establecidas dentro del proceso de calificación de vaguedad eran la aprehensión, la acusación y la sentencia. A partir de esta última se desató una serie de comunicaciones entre el Prefecto del Distrito de Toluca y el supremo gobierno, con base en la condena del vago Reyes Uribe.

[...] sentenciado por el Tribunal de Vagos de esta ciudad a un obraje o hacienda por los seis años que designa la ley, lo que se servirá poner en conocimiento del

⁶⁹ AHPLEM, Asamblea Departamental, tomo, 142, exp. 279, 1845, De la formación de los tribunales para juzgar a de vagos, f. 8v.

⁷⁰ AHPLEM, Asamblea Departamental, tomo, 142, 1845, fs. 139-141.

gobernador en cumplimiento de sus órdenes relativas y mandar se me acuse de recibo. Y la traslado a usted para conocimiento de la Asamblea y a fin de que se sirva resolver el destino que deba darse a los vagos que los tribunales consigan conforme a la Ley a obrajes, y no se ponen en ellos, por la razones que ha expuesto la Prefectura del Centro.⁷¹

El destino de los vagos era en primera instancia las armas, seguida de los obrajes y fábricas, no obstante, los Prefectos de las municipalidades argumentaron la ausencia de los medios productivos, llámese fábrica o taller. Esta carencia colocó en un dilema al prefecto del distrito de Tulancingo, quien remitió a los vagos Onofre Sánchez, Andrés Rodríguez y José Sebastián, al gobernador Mucio Barquera y este al secretario de gobierno del departamento de México, sus calificaciones indicaron dos puntos: el primero, que con base en las pruebas Sánchez, Rodríguez y Sebastián eran culpables de vaguedad y segundo que los acusados no eran útiles al servicio de las armas. Por ello la prefectura de Tulancingo consideraba que [...] no teniendo en que destinarlo en los términos que dispone el artículo 1° capítulo 5° del reglamento [de vagos], lo remito al gobernador para que se sirva emplearlos en alguna de las fábricas de esa capital a donde estime conveniente... supuesto que no hay obrajes, ni fábricas donde quieran ser recibidos.⁷²

¿En qué radica que las autoridades argumenten la falta de fábricas? Si bien es cierto, el desarrollo fabril para la quinta década del siglo XIX se encuentra en una etapa inicial de formación o casi incipiente, por otra parte, es importante destacar la posición los artesanos y los dueños de las fábricas, quienes se resisten a recibir “a esta clase de hombres porque poseen actitudes viciosas” y estas podrían transmitirse hacia los trabajadores de sus establecimientos. Sobre todo se planteó en términos generales, cuál sería el siguiente paso para alcanzar el ideal social, es decir, la esfera política planteó que el trabajo en las fábricas o talleres sería el medio de regeneración o moralización del este grupo en la sociedad.

No armas, no trabajo, este dilema condujo a una nueva discusión con base en la calificación de Miguel Mesa, cuya actividad era la sastrería y calificado como vago por el tribunal de la cabecera de Zacualtipán. Si bien se había llevado a cabo la

⁷¹ AHPLM, Asamblea Departamental, tomo, 142, 1845, fs. 134-136.

⁷² AHPLM, Asamblea Departamental, tomo, 142, 1845, fs. 134-136.

calificación y sentencia a Mesa, el prefecto del centro insistió en que el Tribunal le otorgara otra pena al acusado, pues de lo contrario permanecería los seis años de su sentencia en la cárcel donde se encontraba, pero el Tribunal se mantuvo firme en su resolución, por lo que la comunicación del centro recurrió también al gobernador para que aprobara la reconsideración a la sentencia, porque reconocía que no había cavidad para el vago en el obraje, hacienda o taller, como se explicó:

[...] seis años de servicio en un obraje más como en este Distrito no hay esta clase de establecimiento donde pueda destinarse tal cumplimiento. Así el gobernador podría dictar una alternativa para determinar el destino de Mesa y de otros muchos que en el mismo caso se hallan destinados, pues de lo contrario nunca podría cortarse un mal tan grave como el de la retención que en concepto de esta Prefectura; no está autorizada, [...] teniendo además todos los caracteres de arbitraria por sufrir una pena muy ajena de aquella a que son condenados. En la virtud le suplico la mejor administración de justicia.⁷³

La autoridad planteaba que la retención carcelaria causaría mayores prejuicios al detenido, porque estando en ella no se corregiría, antes bien sería un lugar donde se fomentarían más los vicios. La vulnerabilidad del sistema carcelario no contribuía al buen cumplimiento de las leyes que procuraba estimular en ocupaciones de trabajo a estos hombres y no condenarlos a la inacción y mayores vicios, que eran una consecuencia forzosa e indispensable de una detención tan larga.⁷⁴ Otro riesgo apuntaba a que las celdas eran un lugar propicio para el jolgorio y la fuga (Canales, 2010:115-116). Este carácter era del dominio público, lo que dejaba al descubierto el entretenimiento de los reclusos, lo que causaba indignación colectiva por la relajada disciplina carcelaria y manifiesta complacencia de las autoridades ante una serie de anomalías. Llamaba la atención que la propia autoridad permitiera a los presos bailar y divertirse en vez de dedicarlos al trabajo, “único secreto de su mejoría”.⁷⁵

⁷³ AHPLEM, Asamblea Departamental, tomo, 142, 1845, fs. 142-145.

⁷⁴ Francisco Murillo, José María Viñas, Miguel Mesa se hallaron presos durante los días en que fue desarrollado su proceso. Sin embargo, una vez que la sentencia los consideró vagos, éstos no fueron destinados a una industria como se tenía previsto, sino que sufrieron meses de reclusión en una prisión.

⁷⁵ Canales narra cómo dos presos se fugaron de la cárcel de Belén, ubicado en la ciudad de México; el primero, de nombre Agustín Rosales y de oficio carretero, el segundo Ramón Hernández, zapatero, acusados por el asesinato

Así, el 2 de marzo de 1846, Mucio Barquera, consideró que los vagos detenidos en las cárceles hacían el mismo gasto que harían en un Departamento de Hospicio de pobres, por ello propuso crear un *departamento de corrección*, debido a la multitud de casos que indicaron la falta de hombres con cualidades necesarias para la milicia. La finalidad radicaba en formar un Departamento en el hospicio de pobres o en otro local análogo que el superior gobierno determinara, este captaría a los calificados de vagos que resultaran inútiles para el servicio de las armas y que no fueron admitidos en las haciendas o talleres. Estaría financiado con 3 pesos anuales que deberían pagar las pulquerías conforme estaba previsto en el artículo 6° del decreto del 17 de septiembre del 1845. También se sustentaría con las multas que se cobraran a los infractores de las leyes de policía y no estuvieran aplicadas a otros objetos por disposiciones o leyes. Los que fueren destinados al Departamento de corrección sería ocupados en el oficio u oficios que puedan proporcionárseles según las circunstancias del erario, es decir se insistía en el trabajo manual para reformarlos.⁷⁶

3.5.3 El destino de los vagos: la libertad

El Prefecto de Taxco comunicó al secretario del gobierno nacional, que el subprefecto de Ajuchitlan le remitiría un número de vagos que han sido calificados por el Tribunal. Para llevar a cabo el traslado, el subprefecto de Ajuchitlan recurrió al administrador de rentas de Taxco para que lo auxiliara en los gastos. El administrador de rentas no tenía la autorización para socorrer a los vagos, pero sí a los reemplazos para el ejército. Como las circunstancias de guerra eran más apremiantes y los vagos resultaban inmorales y poco útiles como reemplazos al ejército permanente, entonces el subprefecto de Ajuchitlan optó por dejarlos en libertad. Esta decisión estuvo auspiciada por la negativa de la autoridad para recibir a los vagos en la cárcel por la falta de recursos para su manutención, aunado a la carencia de haciendas de labor en el Distrito, es decir, con tales restricciones se fue

del abogado Manuel Doblado. Aunque el caso se ciñe de manera particular a este proceso judicial, se muestra un sistema judicial que queda al descubierto por sus anomalías. Esta administración de justicia criminal requería de una serie de reformas que reclamaran un estado de fidelidad y equilibrio legal. No obstante, la ejecución de la ley hallaba diversos obstáculos; entre ellos una autoridades que se apegaban a una ley cambiante y flexible.

⁷⁶ AHPLEM, Asamblea Departamental, tomo, 142, 1845, f. 149.

mermando la labor social de reformarlos. Sin embargo, la vía que el gobierno nacional propuso al subprefecto de Ajuchitlan fue que se establecería una *casa de corrección*, donde se congregaría a los vagos que resultaren inútiles para las armas.⁷⁷

Aunque la casa de corrección fue la tercera vía para contrarrestar la vagancia, el gobierno del Departamento de México insistía sobre la liberación de 12 hombres detenidos como vagos bajo fianza. La respuesta del gobierno nacional indicó al Prefecto que en primer lugar, el Departamento “no estaba facultado para encarcelar a los vagos sin previo consentimiento del Tribunal respectivo o de su superior Gobierno”.⁷⁸ Un primer acercamiento mostraría una discrepancia por nombrar cuál sería la institución que se encargaría del sector de la población acusada de vagancia. Pero la determinación del gobierno federal en 1846 mantuvo vigente la capacidad de acción del Tribunal de Vagos. Para el gobierno nacional la insistencia del gobierno departamental no tenía lugar, debido a que este había decretado el modo de calificar a los vagos en circular de 23 de abril de 1846.

Pero el estado de guerra mantuvo viva la demanda del Ministro de Guerra y Marina, José Mariano Salas, quien decretó que los estados entregarían el contingente de hombres para el ejército, porque era necesario cubrir las bajas del mismo para defender a la nación, producto de la invasión de las fuerzas de los Estados Unidos del Norte de América, las proporciones fueron las siguientes: México 8200, Jalisco 4000, Puebla 3800, San Luis Potosí 1800, Zacatecas 1600, Querétaro 600, Oaxaca 2000, Michoacán 1980, Veracruz 1000, Durango 600, Chihuahua 560, Sinaloa 580, Aguascalientes 280, que hace referencia a un total en el territorio de 30 000. Aproximadamente una cuarta parte del total correspondía a México (27.3%).

El año de 1846 fue decisivo en la reclusión de hombres para el ejército nacional. Específicamente el 28 de agosto de 1846, el gobernador del Estado de México, Francisco Modesto de Olaguibel emitió por decreto que: “Todos los mexicanos desde la edad de diez y seis años hasta la de cincuenta años, estaban obligados a

⁷⁷ AHPLM, Asamblea Departamental, tomo, 144, exp. 328, 1845, f. 1.

⁷⁸ AHPLM, Asamblea Departamental, tomo, 151, exp. 117, 1846, f.1.

tomar las armas en defensa de la patria, cuando para ello fueren requeridos”.⁷⁹ Esta medida general indica un momento de gran efervescencia en el país, por los constantes conflictos bélicos. No incluyó especificidades en la calidad de hombres, que prestarían sus servicios en las armas.

La búsqueda de reemplazos en las localidades alentó la persecución de los individuos. El juez de paz de la cabecera de Temascaltepec solicitó al subprefecto del partido de Zacualpan que se remitieran los reemplazos señalados al Departamento de México. El encargado de reunir a los hombres fue el ciudadano Francisco Granda, ayudado por los jueces de paz de Santiago, Ayotusco, Sosocula, Huerta y Tepetitla, todos se dispusieron a aprender a los individuos de estas poblaciones, el primer recurso que se retomó fue la verificación de los listados o padrones, aunque como argumentó el subprefecto de Zacualpan “se sabe que trabajan en la hacienda de San José Almoloyan (Jaltepec)”. Es decir, de cumplir con la orden, se sustraerían hombres activos y productivos cuyos efectos mermarían la economía local. Una posibilidad que presentó el subprefecto fue que:

[...] a no ser que separándose de la disposición de la ley de 4 de julio de 1844 se haga uso de los individuos que menos falta hagan a sus familias aunque estén amparados con los resguardos que les expidió la junta calificadora a virtud de las excepciones que expresaron, o que el contingente se cubra como las circunstancias lo permitan por la ausencia de los individuos a que se refiere el expediente. Sus circunstancias repito persuadirán a usted de la dificultad que se presenta para el cumplimiento de aquellas órdenes y que si no ha tenido efecto no es por omisión de esta oficina, ni de las autoridades subalternas.⁸⁰

El Estado de México se insertó dentro de la tendencia casi generalizada que apoyó las levas, la razón evidenció la pugna de poder entre el gobierno general y estatal. No obstante, la discrepancia se hizo extensiva hacia el interior del estado. La Diputación permanente del Congreso estatal de 1847, “a través de su art. 10, previno la difusión en todos los pueblos del Estado, para que en ellos se inscribieran

⁷⁹ AHPLEM, Asamblea Departamental, tomo, 149, exp. 46, 1846, f.1.

⁸⁰ AHPLEM, Asamblea Departamental, tomo, 151, exp. 153, 1846, f. 4.

[hombres] voluntariamente, y así formar campaña contra el invasor.⁸¹ De acuerdo con el presidente Anaya, los reemplazos para el ejército serían escogidos de la gente más apta y expedita para la fatiga de la guerra contra Estados Unidos. El Estado de México debía entregar 5 000 hombres, que indicó la mayor cantidad sobre los otros estados. Cabe advertir que la Federación exigió a los estados reemplazos eficientes y terminantemente promulgó su rechazo a la leva. También se puede indicar que en un momento álgido de conflicto bélico, el número de reemplazos fue imposible de alcanzar, por lo que las autoridades estatales decidieron un alistamiento por medio de la leva.

La Federación consideró pertinente a través del decreto No. 36 de 1848, el establecimiento de banderas de reclutamiento voluntaria para completar el número de plazas que debería tener el ejército. El carácter voluntario sólo marcaba el inicio del cuerpo de características para ser admitido en el servicio militar, entre ellas: edad de diez y ocho años hasta cuarenta, robustez legalmente calificada, no tener madre viuda o hijos o hermanos menores huérfanos que vivan a expensas del aspirante, tener un modo honesto de vivir, no ser ebrio consuetudinario o tahúr de profesión y no haber sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante. Tales exigencias pudieron estar alimentadas por un afán patriótico, que de acuerdo con los legisladores despertaría entre los ciudadanos el deseo de salvaguardar al país.⁸²

En su art. 8, quedó terminantemente abolido para siempre el sistema de levas para cubrir el contingente de sangre, que los Estados tenían la obligación de otorgar, al igual que el Distrito Federal, sólo entonces el enganche voluntario. Aunado a que el contingente de sangre lo pagarán los pueblos por sorteo riguroso, en el que entrarían sin distinción todos los ciudadanos. En el capítulo 5°, art. 171 existiría en cada cabecera de Distrito una Junta de Distrito, sus atribuciones eran arreglar con el Prefecto, el número de hombres que debía dar cada pueblo para cubrir el contingente, que el gobierno del Estado exigiera del Distrito.⁸³ Esto indica la preferencia del gobierno federal por el alistamiento de hombres por enganche voluntario y por sorteo.

⁸¹ AHPLEM, Asamblea Departamental, tomo, 158, exp.1, diciembre 1° de 1847, f. 36.

⁸² AHPLEM, Asamblea Departamental, tomo 172, exp. 290, 1848, Decreto no. 36, Comisión de Milicia.

⁸³ AHPLEM, Asamblea Departamental, tomo 170, exp. 111, 1848, f. 13v.

En suma, la postura del gobierno general respecto de la calidad del contingente de sangre, mostró la búsqueda de la profesionalización y moralización del ejército, por ello exigió a los estados o departamentos reemplazos eficientes y no leva. Pero ante conflicto bélico, los reemplazos por sorteo fueron insuficientes, por lo que las autoridades estatales decidieron un alistamiento por medio de la leva, pero la disyuntiva que enfrentaron las propias autoridades locales fue la falta de recursos económicos para mantener a los vagos como fuerza armada emergente y así satisfacer la demanda.

El gobierno general rechazó repetidamente la leva, integrada por vagos, que a su vez reflejaba la reclusión de hombres con oficio y que desembocó en el detrimento del proyecto social y económico que colocó en el centro la posibilidad de regenerar a los vagos. La supuesta incapacidad para albergarlos en una industria, llámese taller o fábrica representó una gran limitante, ya fuera por la carencia de estas o por la negativa de los artesanos para acoger fuerza de trabajo, que otorgó un gran peso al estigma que cargaba el hombre juzgado por vaguedad, así fue difícil incluir a los artesanos-vagos en la actividad económica.

Aunque, la propuesta del gobierno nacional para el establecimiento de un *departamento o casa de corrección*, donde se congregaría a los vagos con pocas aptitudes para las armas fue una idea prematura, debido a que hasta el momento de la investigación no existe indicio que indique efectivamente que se cumpliera tal promesa. Podría cuestionarse si estos lugares serían receptáculos de una proporción de vagos que habían sido identificados como artesanos o trabajadores manuales, quienes argumentaron la ausencia de un mercado en el que pudieran desarrollarse, aunque no reconocieron su vagancia, sí la carencia de trabajo al que estuvieron sujetos por amplios espacios de tiempo.

El Tribunal de Vagos para 1845, en una primera etapa de su organización contó con una mayor participación del ayuntamiento en la administración de justicia del que había propuesto el gobierno centralista, que aspiraba a disminuir el poder municipal. Al finalizar el periodo centralista el proceso de enjuiciamiento hacia los vagos estuvo constituido por: la denuncia, la calificación y la sentencia, es decir se fueron compaginando las disposiciones estipuladas por la ley y su práctica en el ámbito cotidiano. No obstante, la base legal con la que operó el Tribunal de Vagos

en el centralismo se hizo extensiva durante el periodo de 1846 a 1850. A partir de 1850, el gobierno federalista retomó el aspecto de la regulación de la vagancia y emitió una nueva legislación que determinó las reglas de la institución.

El Tribunal se desempeñó dentro de un ambiente que implicó la transición en la forma de gobierno y del conflicto internacional entre México y Estados Unidos. Durante 1845 a 1850 el tribunal sancionó las conductas de algunos hombres, con la salvedad que implicó dirigirlos al servicio de las armas. Frente al estado de guerra, el gobierno nacional centralista demandó a las autoridades civiles del país el reclutamiento de soldados por medio de levas. Esta demanda que inició en 1824, pero hasta 1854 no logró que los estados de la federación entregaran su contingente de sangre. En la debilidad del gobierno pos-independiente, su conocida impotencia para imponer su autoridad político-administrativa y militar a los poderes regionales, impidió al Ministerio de la Guerra extraer soldados de los estados (Serrano, 1996:131-132). En 1850, el gobierno federalista restó preponderancia al cometido militar, para enfatizar la relación entre vago calificado y la figura del hombre laborioso.

CAPÍTULO 4

LA RESPUESTA DE LOS GRUPOS POPULARES ANTE EL CONTROL ESTATAL

En este capítulo se analizan los juicios evaluados dentro del Tribunal de Vagos efectuados en la municipalidad de Toluca, durante dos momentos: los que corresponden a la ley nacional de 1845 y la estatal de 1850 (cuadro 5). La primera, expedida durante el gobierno central en 1845; la segunda, bajo la tutela del gobierno federal, esta última se propuso subsanar las deficiencias de la regulación de la vagancia centralista. Durante la transición política, la óptica de la legislación liberal que reguló la vagancia trascendió hacia el sector artesanal, quienes se vieron desprovistos del sentido corporativo gremial, aunado a unas condiciones económicas adversas en la municipalidad, como la falta de un desarrollo industrial y la oferta de mano de obra. Ante este escenario de confrontación, los artesanos frente a la legalidad, buscaron rescatar el vínculo que les otorgó identidad al formar parte del gremio, además se justificaron frente a la connotación de vago, con el argumento que aludió a la falta de trabajo.

4.1 Evolución del Tribunal de Vagos

El afán de perseguir a los vagos se basó, no sólo en el deseo de extirpar el crimen, también en la aspiración de convertir a esos hombres “viciosos” en

miembros útiles para las empresas estatales, tanto económicas como militares. Durante el México post-independiente fueron emitidos varios bandos de policía, entre ellos; el del 12 de julio de 1822, en este se externó que “los vagos holgazanes y mal entretenidos” serían perseguidos y presos. Este bando representó una repetición de un decreto de las cortes españolas que se refería en muchos detalles a la Real Orden del 30 de abril de 1745 y al Real Decreto del 7 de mayo de 1775. Para 1828, en el gobierno federal José María Tornel y Múgica instaló tribunales especiales para la “corrección de vagos y viciosos”, tal iniciativa respondía no sólo a la persistencia de la vagancia sino también a la ambigüedad sobre cómo se les había de tratar, sobre todo porque a los miembros del ayuntamiento les preocupaba el abuso de los derechos individuales de los ciudadanos. El resultado fue el bando del 3 de marzo de 1828 que estableció un sistema nacional de tribunales que sólo se encargaría de conocer y determinar las causas sumarísimas de vagos. Sus funciones fueron dos: la primera, definía al vago; la segunda, aspiró a hacer más eficiente el proceso de juzgar vagos, porque procuraba facilitar la formación de tribunales al componerlos de autoridades ya existentes, como los alcaldes locales, regidores y síndicos de los ayuntamientos (Arrom, 1989:215).

Pero el bando de 1828 no llegó a realizar todos sus objetivos, como consecuencia algunos gobernadores, entre ellos el del Distrito Federal, limitaron los derechos civiles de los vagos. El problema con el sistema de tribunales según el gobierno general fue que éstos condenaron pocos hombres acusados de vagancia; no por falta de leyes sino por la facilidad con que los tribunales absolvieron a los vagos, debido a que la mayor parte de los acusados dijeron que poseían ocupación, sin que pudiera ser comprobada.

Es importante destacar que las leyes coloniales de 1745, 1775 y 1788 se encontraban vigentes en el bando de 1828, pero las disposiciones coloniales contenían detalladas disposiciones para la calificación de vagos que fueron retomadas en la circular de 1834 expedida por el presidente de la República, que trató de extender la red de persecución de vagos. Pero sus alcances fueron plasmados en el nuevo bando sobre vagos del 3 de febrero de 1845. Este tercer intento republicano para resolver el problema albergó un largo catálogo de quienes habían de perseguirse por vagos, en este se ampliaba la definición de vagancia. No

obstante, en 1846 los tribunales fueron suspendidos y restituidos hasta 1848. Más tarde, el federalismo propició que el Estado de México generara un nuevo cambio en la forma de juzgar a los vagos, a través de su iniciativa de ley estatal en octubre de 1850.

Los cambios en las disposiciones legales contra los vagos mostraron un constante conflicto entre las necesidades del Estado y los derechos civiles de los hombres acusados de vagancia, pero la evidencia empírica indicó que se privilegió en favor del primero, mientras los derechos fueron mermados. La república heredó un modo de calificar a los vagos más cercano al despotismo colonial que al idealismo de los primeros años independientes. Si bien, las autoridades nacionales pretendieron implantar a los hombres dentro de un molde de trabajadores industriales, por su parte las autoridades locales no alcanzaron a reflejar dicha política nacional, por falta de recursos y porque no aplicaron las leyes con la severidad con que fueron dictadas por las autoridades más distantes del problema.

4.2 El Tribunal de Vagos y el ayuntamiento de Toluca

En 1845, el ayuntamiento de Toluca estuvo presidido por: el alcalde primero, Lic. José María Andonegui; el alcalde segundo, Juan Mañón y los regidores José María Romero, Margarito Pineda, Luis Murguía, Rafael Solalinde, Vicente Pliego y Francisco Barrientos.⁸⁴ En términos generales, el ayuntamiento estuvo presidido desde la alcaldía hasta la última regiduría por individuos que pertenecieron a las familias más encumbradas de Toluca; los regidores específicamente no percibían un sueldo, por lo que el desempeño de sus funciones respondió a un sentido de responsabilidad social. Es necesario recordar que los integrantes del ayuntamiento estuvieron vinculados directamente con la administración del Tribunal de Vagos.

Desde el 11 febrero de 1845, la Prefectura de Toluca —instancia gubernamental intermedia entre el gobierno general y la municipalidad— remitió al ayuntamiento de dicha ciudad alrededor de 10 ejemplares que previeron el establecimiento de

⁸⁴ AHMT, Libro de Actas Capitulares del Ayuntamiento de Toluca, 1845, f. 1. De acuerdo con la distribución de la población, Toluca albergaba 6, 236 habitantes y formaba un ayuntamiento con 6 regidores y un síndico. Integrantes del ayuntamientos: Marcelino Macedo y Ramón Olascuagua fueron auxiliares del primer alcalde, del segundo fueron: Victoriano Sánchez y José Rafael Leija. Del Regidor Decano, Rafael Solalinde; Agustín Barreda y Juan Valdés y del Subdecano José María Romero; Francisco Lobato y José Acuña.

tribunales de vagos en las cabeceras de partido del Departamento de México. Esta comunicación llegó a pocos días de que el gobierno nacional conservador sancionó la ley del 28 de enero de 1845, que estipulaba la formación de tribunales. En ella se delegó al ayuntamiento la facultad de llevar acabo el nombramiento de los jurados, para conformar la institución.

La elección del presidente del Tribunal de Vagos en la ciudad de Toluca, por parte del ayuntamiento de Toluca fue una determinación consultada a la Asamblea Departamental; en ella fungía como presidente Mucio Barquera y Epigmenio de Arechavala, secretario. Así, la comisión de policía de seguridad encabezada por el Prefecto de Toluca; José María Romero, quien manifestó la incertidumbre que prevalecía sobre quién sería el presidente del Tribunal. El dictamen dispuso que éste fuera un regidor del ayuntamiento. Así, el cabildo nombró como integrantes del tribunal para juzgar a los vagos en 1845 al regidor Rafael Solalinde; quien también se desempeñó como regidor en 1847, acompañado de los vocales Joaquín Jiménez; alcalde 1° en 1841, Manuel Hernández, Joaquín Valdés; alcalde 2° en 1834 y como suplentes; Ángel Sobrino; síndico 1° en 1855, Joaquín Estévez, José María Moreno Valencia; síndico 1° en 1848.⁸⁵ La mañana del 3 de mayo de 1845 fue instalado en la ciudad de Toluca el Tribunal que juzgaría a los vagos, integrado con los cuatro primeros jurados.

El ayuntamiento nombró a Ángel Sobrino como vocal suplente para integrar el Tribunal de Vagos, pero ante esta labor concejil, la respuesta del ciudadano fue que “mas no estando en mi arbitrio desempeñar este cargo, le suplico [...] me dispense y nombre al que debe sucederme, en el concepto de que mis asuntos particulares me ocasionan ausentarme unas temporadas largas de esta población, pues sin esta circunstancia me prestaría gustoso”.⁸⁶ Es necesario destacar que los vecinos notables desempeñarían una labor concejil y su negativa se debía a que en algunos casos se trataba de personas cuya residencia fija se hallaba en la ciudad de México y sólo en ocasiones visitaban Toluca para supervisar sus propiedades, aunque Sobrino se había resistido a integrar el jurado, finalmente aceptó, pero sus

⁸⁵ AHMT, Presidencia, caja 11, exp. 10, abril 25 de 1845, fs. 90-96.

⁸⁶ AHMT, Presidencia, caja 11, exp. 10, 1845, f. 45.

participaciones no estarían provistas de las prerrogativas de las que ostentaban los propietarios.⁸⁷

No obstante, que el jurado había sido electo por el ayuntamiento, los nombramientos continuaron, este fue el caso de Pedro Villegas, quien fue llamado a integrar la junta. Este mantuvo comunicación con el presidente del Tribunal Rafael Solalinde, para expresarle que no estaba seguro de participar porque recientemente había concluido el cargo de vocal en la Junta de Fomento, “y como la ley me exime de toda carga concejil [por tal desempeño] espero sea considerado por el ayuntamiento”,⁸⁸ Villegas esperaba que a expensas de la legalidad de su excusa pudiera determinarse lo más conveniente según las disposiciones del ayuntamiento. Pero qué tan frecuente fue que los integrantes del Tribunal de Vagos se resistieran o abandonaran sus funciones, de acuerdo con la normatividad existía una renovación anual de los integrantes y para subsanar las ausencias de los vecinos para concurrir al Tribunal, el Ayuntamiento nombró a tres suplentes.⁸⁹ Así, el Ayuntamiento además de ser la corporación que se hallaba con mayor injerencia en el Tribunal, previó que no se hallara desprovisto de personal para no detener los juicios contra la vagancia.

4.2.1 La vagancia y otros delitos

Dentro del gobierno general de carácter centralista, el Presidente de la Asamblea Departamental comunicó al gobernador de México Mucio Barquera, los dictámenes de la comisión de policía sobre las consultas para establecer tribunales de vagos. Estos convinieron que en el caso de que no hubiera testigos “que depongan del acusado”,⁹⁰ el alcalde o juez de paz que recibió la información de los testigos, de acuerdo al art. 3° del capítulo 2° de la ley de 28 de enero de 1845, la autoridad pondría en libertad al detenido, pero si se presentaban los testimonios entonces se remitirá al Tribunal conforme a la disposición del artículo 4° del mismo

⁸⁷ AHPLM, Asamblea Departamental, tomo 142, exp. 279, 1845, *De la formación de los Tribunales para juzgar a los vagos*, art. 6, f. 28.

⁸⁸ AHMT, Presidencia, caja 11, exp. 10, julio 16 de 1845, f. 131.

⁸⁹ AHPLM, Asamblea Departamental, tomo 142, exp. 279, 1845, *De la formación de los Tribunales para juzgar a los vagos*, art. 6, f. 28.

⁹⁰ Diccionario de la Real Academia Española; Deponer, que afirmen, atestigüen, aseveren, o declaren ante una autoridad judicial.

capítulo,⁹¹ así sería el propio Tribunal que determinaría si lo consignaría o lo pondría en libertad pero con base en las pruebas indicadas. En otros casos, el Tribunal liberó individuos sin dictamen previo, esto provocó que la autoridad y la población expusieran sus quejas contra la falta de pericia del tribunal, así la autoridad sugirió la reforma de la institución.⁹²

El tribunal apegado a la administración centralista careció de la fuerza que poseían las instituciones para optimizar los alcances de la ley. En este sentido, el Ministro de Justicia; José J. de Herrera comunicó al gobernador del Departamento de México, que el presidente interno guiado por la *voz pública* tuvo el conocimiento que muchos de los reos que se consignaron a disposición de los juzgados de 1º instancia, acusados de robo o que se aprendieron por las sospechas que inspiró su fama y modo de vivir y que ignorando los antecedentes fueron puestos a poco tiempo en libertad por falta de pruebas sobre ese delito, conociendo que carecen de establecimiento y arbitrios conocidos para subsistir,⁹³ o que a pesar de contar con algún oficio útil no lo ejercen, por lo tanto eran unos vagos perniciosos a todas luces a la sociedad.

El gobernador previno que los jueces no sólo procuraran averiguar el delito de robo, también el de vagancia, debido a que éste se encontraba implícito, por lo tanto la ausencia de testigos que ratificaran el robo no eximía al acusado del segundo delito:

[...] que pudiera resultar por alguna causa que expresan las leyes para que cuando no haya pruebas del delito principal y se le juzgue por vagos y no se les ponga en libertad sino que se entreguen a la autoridad encargadas de conocer y determinar sobre esa clase de reos, a fin de que les impongan las penas que les corresponda por ley, siendo una de ellas la del servicio de las armas y desde luego les

⁹¹ AHMT, Presidencia, caja 11, exp. 10, 1845, f. 104.

⁹² AHPLM, Asamblea Departamental, tomo 153, exp. 231 y tomo 157, exp. 336, 1846. El Tribunal de Vagos de Texcoco declaró que Francisco Olguín no era vago por falta de pruebas que los acusaran. En contraste el Tribunal de Vagos del partido de Chalco fue demandado por Raymundo García por haber sido injustamente calificado como vago. Si bien García se hallaba en juicio por la demanda que inició la esposa por malos tratamientos, más no por vaguedad.

⁹³ Diccionario de la Real Academia Española; Arbitrio; Facultad que tiene el hombre de adoptar una resolución con preferencia a otra.

recomienda el Supremo Gobierno para cubrir así las bajas del ejército con menos gravamen de los pueblos.⁹⁴

La expectativa del gobierno general para contrarrestar los delitos comunes entre la población indicó que la administración de justicia aún carecía de los elementos para hacer efectiva la ley, si bien se había recurrido al establecimiento de tribunales, éstos manifestaban una legalidad un tanto laxa, probablemente atribuida a los abusos de poder de las autoridades encargadas de juzgar. Sobre todo que la vagancia no se hallaba separada de otros delitos, su vínculo se mostró en el Bando municipal de Toluca en 1846 que insistió en la persecución de ladrones y malhechores para que se disminuyan los frecuentes robos y con ellos la vagancia.⁹⁵

Incluso el gobernador Francisco Modesto de Olaguibel, en materia de administración de justicia otorgó el indulto a los presos, pero antes de liberarlos indicó que se les indagara por vagancia. En este sentido, se decretaron dos artículos al respecto: En el artículo primero, se concedió el indulto de la pena por sus delitos a todos los reos a disposición de los tribunales del Estado, pero en el artículo 7, se estipuló que después de otorgar el indulto, no se pondría al reo en libertad.⁹⁶ Antes de liberarlos de toda sospecha, el Prefecto iniciaría las averiguaciones sobre vaguedad en cada uno de los casos y después de ello se destinaría al reo para que fuera juzgado conforme a las leyes. Desde una perspectiva estatal, el delito no era un acto fortuito, su incidencia era propiciada por la vagancia, esta última fue considerada germen de los delitos.

4.2.2 La calificación de vagos en 1845

Durante la administración centralista, el ramo de policía constituía uno de los principales ramos del ayuntamiento. La labor de vigilancia era desempeñada no sólo por la autoridad del ayuntamiento, también involucraba la intervención de los vecinos, como Miguel Salazar, labrador; Mariano Agüero, recaudador de las contribuciones municipales; Francisco Capula; José María Sánchez, cayo de los

⁹⁴ AHMT, Presidencia, caja 12, exp. 1, 1º de febrero de 1846, f. 10.

⁹⁵ AHMT, Libro de Actas Capitulares del Ayuntamiento de Toluca, 22 de septiembre 1846, f. 19.

⁹⁶ AHPLE, Asamblea Departamental, tomo 148, exp. 35, f. 1.

celadores e Ignacio Cepeda, ministro ejecutor. Todos denunciaron ante el alcalde que varios individuos se reunían a jugar en la pulquería de Jacinto Cuevas, donde “se hallaban jugando con barajas, que en aquel acto, y después de la nueve de la noche apagaban la vela; pero no les cabía duda de que jugaban, y que estos individuos frecuentan las tabernas lo más días de la semana sin ocuparse, que excepto Matías González que era bizcochero y se ocupaba poco, los demás de los citados eran zapateros, y viciosos, que trabajaban poco, y paseaban mucho”.⁹⁷

El alcalde Andonegui alentado por la denuncia que constituyó el primer paso dentro del proceso de juicio contra vagos y con base en la ley de 28 enero 1845, que definió como vago en una de las veintiún categorías “a los que tuvieron costumbres de juego a los naipes, rayuela, taba u otros cualesquiera juego en las plazuelas, zaguanes o tabernas”,⁹⁸ expidió la orden de aprehensión contra Diego Sánchez, Juan de la Pera, Gavino, Sánchez, Santos Garduño, Cipriano González y Matías González. El juego se unía a la tipología del vago que integró a los músicos en tabernas populares y los tinterillos que servían de hombres buenos en los pleitos de los pobres, que aludían a las personas libertinas y que ofendían las sensibilidades de las capas medias y altas.

Después de la denuncia, el alcalde iniciaría el proceso de juzgar a los vagos, en este se involucraban directamente dos partes; los denunciantes y los acusados. Entre ambas partes, el alcalde desempeñó un papel mediador en la obtención de información, para la primera parte, solicitó el testimonio del Juez de Paz de San Bernardino quien declararía sobre la conducta de los seis jugadores de baraja, debido a que la pulquería se hallaba ubicada en su jurisdicción y entonces afirmaría si los acusados eran vagos. Para la segunda, los propios detenidos proveerían a la autoridad de los testimonios y documentos en favor de su defensa.

Durante el inicio del proceso para juzgar a los vagos, los acusados se encontraban depositados en la prisión hasta la llegada de las personas que ellos mismos habían solicitado y cuyos testimonios colaborarían en su defensa. Una vez que se presentaron los testigos ante el alcalde, éste liberó de la prisión a Cipriano

⁹⁷ AHMT, Sección juzgado, Serie penal, caja 3, exp. 3, 1 septiembre de 1845, Información sobre la conducta de los detenidos: Diego Sánchez, Juan de la Pera, Gavino Sánchez, Santos Garduño, Cipriano González y Matías González.

⁹⁸ AHPLEM, Asamblea Departamental, tomo 142, exp. 279, 1845, *De la formación de Tribunal de Vagos*, cap. 4, art. 1, sección 17, f. 32.

González, Diego Sánchez, Matías González y Juan de la Pera. Los testigos del primero fueron Joaquín Díaz, sastre; José María Gasca; comerciante de nevería; y Guadalupe Aguilus, también de oficio sastre. Para los otros tres asistieron: Rafael González Gordillo, Luis Jiménez, Luciano Mondragón y Antonio Peña.

En el juicio de Gavino Sánchez, las fuentes muestran que se presentaron como testigos: Manuel Parada, Luciano Mondragón y Luis Jiménez, sin que se pueda saber algo más sobre la resolución final. En el último caso de Santos Garduño, los testimonios fueron recabados por la esposa: el primero fue un certificado expedido por el párroco Mariano Jiménez ubicado en Metepec. El segundo provenía del Juez de Paz del Pueblo de San Felipe de la Jurisdicción de Metepec, lugar de residencia del acusado y en el que se señaló que Santos Garduño era un hombre de bien.⁹⁹ Como se observa, la ley nacional de cómo juzgar a los vagos estipulaba que cada uno de los acusados ejercía como un derecho la presentación de testigos, sin que se especificara su número y los documentos que contribuyeran a su favor.¹⁰⁰

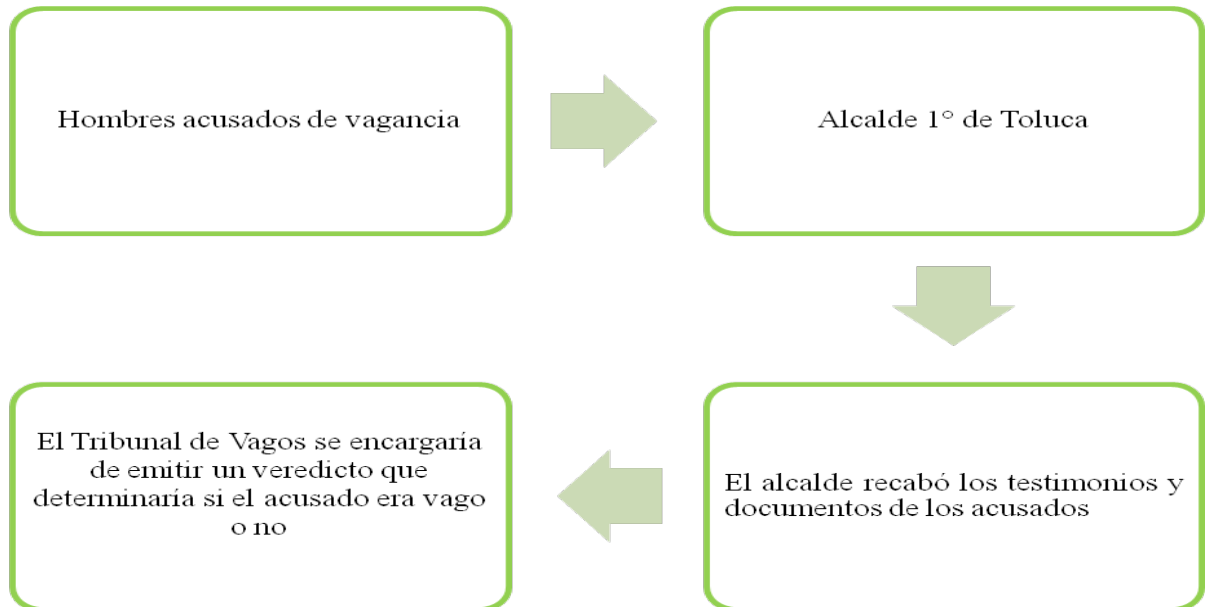
Concluidas las diligencias de los seis acusados, el alcalde de Toluca las remitió al Tribunal de Vagos. Sin embargo, los cinco integrantes del Tribunal: Solandine, de Castro, J. Joaquín Valdés, Acuña y José Vicente Urbina; no quisieron emprender la calificación, es decir no concluyeron con la segunda fase del proceso. Consideraban que las sumarias integradas con la información de los acusados, no eran claras. En este sentido, el tribunal solicitó al alcalde que obtuviera la información para cada uno de los acusados y que no se les presentara integrada en conjunto, sino de manera individual, porque era necesario apegarse a la normatividad que constituía el tribunal, así la institución podría impartir justicia y emitir un fallo. Por lo que el Tribunal retornó las averiguaciones al alcalde para que se diera a la tarea de satisfacer su solicitud. Como se observa, el proceso de juzgar a los vagos integraba la participación de la autoridad local y los integrantes del tribunal.

⁹⁹ AHMT, Sección juzgado 1, Serie penal, 1845, Sobre vaguedad de Santos Garduño, f. 7.

¹⁰⁰ AHPLEM, Asamblea Departamental, tomo 142, exp. 279, 1845, *De la formación de Tribunal de Vagos*, cap. 2°, art. 2: Cualquiera que sea la autoridad que aprenda a un vago, recibirá información gubernativa al menos de tres de las personas de mejor nota del lugar que declaren respecto a la conducta del acusado y este podrá presentar un número de testigos de notoria honradez que declaren a su favor y además los certificados y documentos, f. 29.

Imagen 2

Flujo de los procesos de vagancia 1845



Fuente: AHMT, Presidencia, 1845.

Como se observa en la imagen 2, los procesos sobre vagancia muestran la intervención del ayuntamiento y del Tribunal de Vagos. El papel del ayuntamiento se destacó por vigilar la conducta de los individuos, apoyados por los agentes de la policía, evidentemente se encargaría de la aprehensión de los sospechosos y recibiría la información de jueces de paz y de acusados. Estos últimos presentarían al alcalde los testimonios y documentos que después se remitirían al Tribunal de Vagos para la conclusión del proceso. En el proceso para juzgar a los jugadores, el Tribunal no emitió un fallo porque necesitaba que el alcalde recabara los testimonios para cada uno de los acusados y no los juzgaría en conjunto, aunque así hayan sido aprendidos. La participación del Tribunal se ciñó a emitir un veredicto que determinaría si el acusado era vago o no, por lo que la mayor participación concernió al alcalde de la ciudad.

4.2.3 Suspensión y reactivación de las funciones del Tribunal de Vagos

La ley de 28 de enero de 1845 había prevenido que el Tribunal se erigiría en todas la cabeceras de partido, pero en aquellas poblaciones donde no existía ayuntamiento, el Tribunal sería presidido por el juez de paz y tres vecinos.¹⁰¹ No obstante, si por alguna razón no existiera esta corporación, entonces el presidente de la Asamblea Departamental consideró y comunicó al gobernador del Departamento de México, que el proceso de juzgar a los vagos lo desempeñaría el Juez de Paz en ejercicio o el que había finalizado su gestión el año anterior y sucesivamente en ese orden hasta integrar la autoridad al Tribunal.¹⁰² La prevención de la Asamblea para erigir tribunales buscó abarcar no sólo aquellos lugares que contaran con ayuntamiento, que pudieran vigilar y perseguir a los vagos en una población con más de 8 000 habitantes, sino también aquellas poblaciones pequeñas como ranchos y rancherías.

Al final de la República Centralista, la Prefectura de Toluca gozó de preeminencia jurídica por la sujeción que mostró el Juez de Paz del territorio de Metepec, quien le remitió la sumaria breve sobre vaguedad contra Ignacio Valdés, asimismo envió al acusado con la custodia necesaria, debido a que sería el Tribunal de Vagos de Toluca fue el encargado de emitir la calificación de Valdés, si la deliberación lo acusaba como tal, entonces este sería destinado al contingente de hombres que correspondía a este territorio y precisamente el Juez de Paz de Metepec alentaba a que el acusado fuera enlistado al ejército.¹⁰³

Metepec se había considerado municipalidad, como se muestra en el cuadro 3 pero no poseía ayuntamiento, es decir, contaba con un Juez de Paz, quien practicó las diligencias en ausencia de un tribunal para atender la demanda. Del juicio de Ignacio Valdés, podemos destacar tres puntos: el primero, que los jueces de paz no poseían la capacidad de determinar la calificación, pero sí recibirían al acusado y con éste a los testigos para integrar la sumaria acorde con la ley; segundo, las municipalidades del Partido de Toluca remitirían la sumaria al Tribunal de Vagos de

¹⁰¹ AHPLM, Asamblea Departamental, tomo 142, exp. 279, 1845, *De la formación de Tribunal de Vagos*, art. 2, f. 28.

¹⁰² AHMT, Presidencia, caja 11, exp. 10, 1845, fs. 81 y 103.

¹⁰³ AHMT, Presidencia, caja 12, exp. 1, Febrero 14 de 1846, Comunicación dirigida al Presidente del Tribunal de Vagos de Toluca, f. 18.

la misma ciudad porque esta era cabecera de Partido, el tribunal sólo emitiría la calificación. En el tercer punto se vislumbró que la suspensión de las labores del Tribunal de Vagos en Toluca, de acuerdo con el decreto del 23 de abril de 1846. Por lo tanto, el caso de Ignacio Valdés fue atendido por el señor Prefecto porque habían cesado las funciones del Tribunal de Toluca.¹⁰⁴

En vísperas de la guerra con los Estados Unidos, el presidente Mariano Paredes suspendió los tribunales, porque reconoció que éstos, ante:

[...] las circunstancias críticas en que se encuentra la patria, la pronta reunión de los cupos que deben dar los Departamentos para el completo ejército, y teniendo en consideración que los tribunales establecidos para la calificación de los vagos, por su peculiar organización obran con una lentitud perjudicial en el caso; para remover este inconveniente y expeditar la calificación indicada, [...] en uso de sus facultades designó que la calificación de vagos se haría en las capitales, cabeceras de las prefecturas y subprefecturas, por el prefecto o subprefecto y un alcalde del ayuntamiento, y donde no existiera tal autoridad serían los jueces de paz (Arrom, 1989:233).

La suspensión del tribunal tuvo efecto en la municipalidad de Toluca.¹⁰⁵ La posición oficial consideró que ante las circunstancias de guerra, los tribunales no cumplían con la expectativa que el gobierno general había afianzado en ellos, porque con la calificación de vagos no se obtuvo el número de remplazos suficientes para hacer frente al enemigo. Si bien, en un primer momento el gobierno se oponía a la integración de leva al ejército, en momentos tan apremiantes se vio en la necesidad de aceptar su inclusión, aunque se aceptaron vagos, su integración al ejército por la vía legal se vio debilitada y entonces se recurrió a la aprehensión en la calles anulando cualquier resabio que aludiera a los derechos del hombre.

¹⁰⁴ AHMT, Libro de Actas Capitulares del Ayuntamiento de Toluca, 2 de junio 1846, fs. 3v-4.

¹⁰⁵ AHMT, Presidencia, caja 12, exp. 1, 1846, f. 22 y Libro de Actas Capitulares del Ayuntamiento de Toluca, 2 de junio 1846, f. 3v.

Cuadro 3

Prefecturas, municipalidades y cabeceras de municipalidad

Distrito de Toluca		
Prefecturas o Partidos ¹⁰⁶	Nombres de las municipalidades	Pueblos que eran cabeceras de municipalidad
Toluca	Toluca	Toluca
	Lerma	Lerma
	Metepec	Metepec
	Zinacantepec	Zinacantepec
	Otzolotepec	San Bartolomé Otzolotepec
	Almoleya	Almoleya
	Amanalco	San Gerónimo Amanalco
	Asunción Malacatepec	Asunción Malacatepec
	S. José Malacatepec	S. José Malacatepec
	Villa del Valle	Villa del Valle
Tenango del Valle	Tenango del Valle	Tenango del Valle
	Calimaya	Calimaya
	Capulhuac	Capulhuac
	Almoleya del Río	Almoleya del Río
	San Antonio la Isla	San Antonio la Isla
	Santiago Tianguistengo	Santiago Tianguistengo
	Ocoyoacac	Ocoyoacac
	Joquicingo	Joquicingo
Tenancingo	Tenancingo	Tenancingo
	Malinalco	Malinalco
	Tecualoya	Tecualoya
Ixtlahuaca	Ixtlahuaca	Ixtlahuaca
	Temoaya	Temoaya

¹⁰⁶ División territorial de 1845 en Distritos, partidos, municipalidades, juzgados o territorios y jueces. Así el Departamento de México se dividió en once prefecturas o partidos: Acapulco, Chiapas, Cuernavaca, Este de México, Huejutla, Oeste de México, Sultepec, Taxco, Toluca y Tula.

	Jocotitlán	Jocotitlán
	S. Felipe del Obraje	S. Felipe del Obraje
	Jiquipilco	Jiquipilco
	Mineral del Oro	
	Atlacomulco	Atlacomulco
	Temascalcingo	Temascalcingo

Fuente: *Memoria de la Secretaría de Relaciones y Guerra del Gobierno del Estado de México, leída por el secretario del ramo, Lic. Isidro A. Montiel, en los días 29, 30 y 31 de marzo de 1852.* Toluca, Tipografía de Juan Quijano, 1852.

Aunque los tribunales habían sido suspendidos, los vagos no dejaron de pasear por la calles de la ciudad, por ello el Gobernador del Estado, Francisco M. De Olaguíbel se dirigió a los capitulares para manifestarles que en sus visitas había notado el abandono de todos los ramos de policía, por ejemplo: “los perros tirados por todas partes en medio del agua corriente; las pulquerías en el interior de las casas con música y bailes, los muchachos por las calles y las gentes viciosas vagando por ellas”.¹⁰⁷ En este sentido, ordenó que el cabildo se reuniera para que explicara los motivos de su descuido.

El gobierno municipal se mostró ineficiente en la administración de la vagancia, esta situación auspicio que el gobierno estatal en conjunción con la Federación plantearan como objetivo determinar el restablecimiento del Tribunal de Vagos para dar una pronta conclusión de las causas. Así, el Congreso emitió un nuevo decreto del 6 de julio de 1848, que evidenció los posibles efectos positivos y para que fuera aplicado a la República se esperaba la acreditación de los estados:

Se estableció un tribunal de revisión compuesto de dos regidores y un síndico en cada municipalidad, alternando sucesivamente, para confirmar o revocar en pocas horas las sentencias dadas contra los que se sintiesen agraviados, y quisieran usar de ese recurso. Por disposiciones anteriores estuvo cometida la calificación de vagos, primero a una junta municipal, después a un solo regidor y últimamente a la primera autoridad política local acompañada de un alcalde del ayuntamiento, sin

¹⁰⁷ AHMT, Libro de Actas Capitulares del Ayuntamiento de Toluca, Cabildo bajo la presidencia del prefecto y sustituto de la corporación el señor Macotela, 1846, fs. 22-22v.

apelación ni otro reclamo ulterior; la experiencia mostró la irregularidad de esta organización [también] era imposible que un hombre solo, con otras atenciones, conociera y calificara a los vagos de toda la población. Hay sin embargo, algo que hacer todavía para perfeccionar los decretos vigentes de la Asamblea Departamental de México de 28 de enero de 1845, 3 y 13 de Marzo de 1846, que aunque contienen disposiciones muy útiles, necesitan de algunas correcciones, y de que llenen algunos vacíos.¹⁰⁸

La propuesta vislumbró una nueva forma de legislar, con base en los nulos efectos que observaba la Federación sobre juzgar a los vagos. Para la representación nacional, la importancia del tema radicó en que era “una materia de interés vital para todas las clases, para todos y cada uno de los individuos de la sociedad”, asimismo consideraba que la discrepancia en los resultados se hallaba en la propia ley, que necesitaba corregir sus defectos y buscar alternativas de solución, más que delegar toda la responsabilidad en las autoridades que la ejecutaban.

4.2.4 La seguridad pública una facultad del ayuntamiento

La demanda insistente del gobierno del estado para con el ayuntamiento de Toluca fue la falta de cumplimiento en las disposiciones relativas a la seguridad y tranquilidad pública, que incluía la persecución de ladrones y vagos.¹⁰⁹ Ante la ineficiencia que manifestó el ayuntamiento para desempeñar sus labores de vigilancia para aprehender a los delincuentes, se llevó a cabo la restitución de los tribunales de vagos en julio de 1848, bajo la presidencia de José Joaquín Herrera.

Sin embargo, los tribunales no recobraron su papel central, su restitución incluyó ciertas limitaciones y sus facultades se orientaron a fungir sólo como tribunal de revisión. La nueva disposición legal se concretó a buscar una “persecución eficaz y escarmiento de los vagos”, así se estableció un sistema más sencillo en que los alcaldes podrían calificar y sentenciar a los vagos directamente; “a través de un

¹⁰⁸ AHPLEM, Asamblea Departamental, tomo 173, exp. 9, enero 15 de 1849, *Memoria del Ministro de Estado y del Despacho de Justicia y negocios eclesiásticos leída ante las Cámaras del Congreso General en las sesiones de los días 15 y 16 de enero de 1849*, p. 11.

¹⁰⁹ AHMT, Libro de Actas Capitulares del Ayuntamiento de Toluca, 23 de marzo 1848, fs. 25v-26.

juicio verbal, la sentencia se pronunciará dentro de un tiempo de 48 horas y se haría saber al interesado, pero si éste se sintiera agraviado de ella con fundamento, podría reclamarla en el segundo día, después de haberse pronunciado el fallo” y el tribunal intervendría únicamente cuando el acusado apelara la sentencia (Arrom, 1989:220-221). De esta manera, nuevamente se facultaba al ayuntamiento como la organización que perseguiría y juzgaría a los vagos. Sin embargo, en el caso del ayuntamiento de Toluca parece contradictoria esta nueva disposición legal. El dirigente estatal acusaba la dificultad del ayuntamiento toluqueño, mientras que la ley general confiaba en que esta organización alcanzaría mayores resultados que el tribunal, la razón estaba fundada en la cercanía que la autoridad municipal tenía respecto de su población.

Como se ha anotado el Tribunal fue restringido de algunas atribuciones que había desempeñado desde 1845; gracias a la incapacidad para cumplir con su propósito, en su lugar el gobierno general facultó al ámbito municipal para que alcanzara una mayor eficiencia en la persecución de vagos, sin embargo poseía deficiencias estructurales de seguridad, entre ellas la carencia de hombres y armas que pudieran permitirle alcanzar tal objetivo. La comisión de seguridad pública en los bandos de policía municipal en Toluca de los años: 1841, 1847 y 1857 pertenecen a tres momentos históricos con personalidad propia.¹¹⁰ El primero reflejó la posición centralista respecto de las atribuciones de la autoridad local. 1847 representó el regreso a la confederación. El último mostró la adhesión de nuevas atribuciones. Si bien, la vaguedad no es asunto de seguridad pública, esta comisión estuvo facultada por el ayuntamiento para perseguir a los hombres que incurrieran en dicho delito, sobre todo los tres mostraron la necesidad de allegarse y fortalecer mecanismos de control que les permitieran alcanzarlo: la organización de rondas nocturnas, un control poblacional y la vigilancia sobre las diversiones públicas.

¹¹⁰ Cabe advertir que los bandos fueron disposiciones formuladas por los integrantes del ayuntamiento para establecer una normatividad que sustentaría la forma de gobierno, sólo que necesitaban la aprobación del gobierno general para su desarrollo entre los habitantes de la sociedad toluqueña.

4.2.4.1 Rondas nocturnas

La frecuencia con que el delito del robo se presentaba en la ciudad o en los caminos a través de cuadrillas armadas, se convirtió en una preocupación para el Estado. Este orden de gobierno expresó que los robos no habían sido contenidos por las autoridades municipales, que además de acordar medidas de buen gobierno, los alcaldes también tenían el deber de procurar por la seguridad de las personas así como de sus bienes.¹¹¹

No obstante, el gobernador observaba que las disposiciones legales para contener los delitos no habían sido ejecutadas y que aquella excusa como: la falta de recursos, no tenían cavidad porque los ayuntamientos estaban autorizados para disponer de los fondos municipales para subsanar los costos de vigilancia y celadores para cuidar de la seguridad pública. Incluso, si los fondos municipales fueran insuficientes, las corporaciones estaban facultadas para arbitrar recursos necesarios, siempre que contaran con la aprobación del gobierno.¹¹²

En otros casos, la falta de fuerza para la persecución de los malhechores, tampoco debió haber sido un obstáculo. El gobierno estatal advirtió que el ayuntamiento contaba con la autoridad necesaria para: “obligar a los vecinos a prestar el auxilio necesario forzándolos hasta con multa, como lo refería el artículo 71 de las ordenanzas municipales”, la autoridad consideró que la participación vecinal lograría frustrar los robos y se perseguirían a los ladrones, así su incursión permitiría prevenir los delitos, además alentó el despliegue de funciones debido a la escases en que se hallaba la hacienda del Estado.

El gobierno estatal encomendó también al orden municipal “la persecución de vagos y ociosos que pululaban en las poblaciones cuyo escrupuloso cuidado [ya] se había recomendado a las autoridades en repetidas disposiciones”.¹¹³ En este sentido, el gobernador responsabilizó a las autoridades de la proliferación de delitos y del estado de inseguridad que prevalecía en la ciudad y sus pueblos, que atribuyó principalmente al descuido de sus funciones. Así, el bando municipal de 1841 en su

¹¹¹ La seguridad de los individuos era un deber del ayuntamiento, consignado en el artículo 63 y 84 de la ley de 16 de octubre de 1847.

¹¹² Ordenanzas municipales: artículos 32 en la parte 8va y 41.

¹¹³ AHMT, Presidencia, caja 13, exp. 6, marzo 20 y 29 de 1848, fs. 1-4.

capítulo sobre seguridad y tranquilidad pública estipuló que todo habitante del municipio nacional o extranjero estaba obligado a auxiliar a las autoridades en las rondas nocturnas para conservar y restablecer el orden, si éste fuera alterado.

Pero si el vecino se resistiera a prestar el servicio nocturno sería castigado con una multa aplicada por el alcalde, aunque en un primer momento no se especificó su carácter, este llegó a ser monetario en la década de los años sesenta (de uno a dos pesos). La resistencia vecinal podría alcanzar el grado de delito y su incumplimiento sería penado por la autoridad judicial con base en la ley. El servicio de rondas se realizaría en cada cuartel de la ciudad, bajo la autoridad del regidor,¹¹⁴ para que vigilara las faltas de la policía. Este se auxiliaría con cuatro individuos vecinos honrados y activos del cuartel, ambos nombrados por la corporación. Para 1847, el ayuntamiento continuó destacando entre sus prioridades; el servicio obligatorio que los vecinos desempeñarían en las rondas nocturnas.

La labor del regidor de cuartel fue supervisar a sus auxiliares, quienes cumplirían con diversas funciones, entre ellas: asistir a cualquier vecino, prevenir a los padres o encargados de familia para que llevaran a hijos o huérfanos a vacunar. Evitar las riñas, aprender a los reos, denunciar a los sospechosos por el traslado de bultos de uno a otro punto sin la precaución de un sereno y a los vagos.¹¹⁵ En los vecinos se depositó el deber de la prevención médica, la vigilancia nocturna y la denuncia de los infractores, con esta inclusión de todos se pretendía la armonía de la sociedad.

Es necesario considerar que el vecino que participó en las rondas fue elegido con base en la lista de administración y rentas, con ello se puede prever que el su estatus financiero otorgó la posibilidad de desarrollar dichas funciones y constituyó un elemento que caracterizó al ciudadano. No obstante, la comisión de policía y seguridad pública del ayuntamiento de Toluca argumentaban ante el gobierno estatal que la proliferación de delitos no formaba parte de una indiferencia, sino que se veían limitados por la escasez de fondos para satisfacer la necesidad de seguridad pública, incluso consideró “que los vecinos no cumplirían con esta carga por lo mismo vieron imposible [que se cumpliera] aquel objeto”. Esta sentencia fue

¹¹⁴ AHMT, Sección 2, caja 20, exp. 8, enero 16 de 1841, Bando municipales con jurisdicción sobre la ciudad de Toluca y pueblos del municipio. El Lic. Joaquín Jiménez, alcalde primero. Capítulo 1°. *De la tranquilidad y seguridad pública*.

¹¹⁵ AHMT, Sección 2, caja 20, exp. 10, 1857, Bando de policía y buen gobierno de la municipalidad de Toluca; art. 2 y 3.

ratificada con las denuncias que el regidor del cuartel hizo al presidente municipal, en ellas se evidenciaron las ausencias de los auxiliares para la realización de su ronda.¹¹⁶

4.2.4.2 El padrón municipal

Los individuos que quisieran establecerse en el municipio, tenía la obligación de presentarse frente al presidente de la corporación, quien lo adscribirá en el padrón de la municipalidad, además proporcionaría información acerca de la industria o profesión que desarrollaría dentro de la ciudad. Por la omisión de este requisito se le negaría la “vecindad”¹¹⁷ y se consideraría un infractor que liquidaría una multa. Es decir, que aquel que aspirara a la “vecindad” demostraría cuáles eran sus actividades u ocupaciones para integrarse a la sociedad, sobre todo que estas fueran lícitas, por oposición el hombre que no estuviera dentro del registro sería considerado un vago y mal entretenido y estaría sujeto a las penas designadas por la ley.

El padrón ofrecía la cuantificación del número de habitantes y un mayor escrutinio de ellos a través de la ocupación que desempeñaban en la ciudad, pero la ausencia de un habitante en el registro poblacional fue advertida con una sentencia, en ella se estableció que: “se tendría por sospechoso, acreedor a una multa y vago”.¹¹⁸ Es decir, la falta de registro significaba la careciera de oficio, que significaba catalogar al hombre como un vago, quien fue acreedor a una sanción social; la persecución. En busca de un mayor control, el ayuntamiento extendió las facultades del regidor de cuartel o auxiliar del pueblo, para que pudieran expedir una boleta que comprobara dicho registro, así todo individuo notificaría a la presidencia municipal sobre su actividad, giro, establecimiento o industria, incluso la autoridad le expediría un registro de patente en caso de necesitarlo.¹¹⁹

¹¹⁶ AHMT, Presidencia, caja 12, exp. 27, julio de 1847, f. 20. El Regidor Guadalupe Olascoaga y García comunico al presidente municipal de la ciudad de Toluca que no asistieron los auxiliares Longinos Loa y Baltazar Rosas.

¹¹⁷ Vecindad; según el art. 14 de la primera ley constitucional.

¹¹⁸ AHMT, Sección 2, caja 20, exp. 9, Bando de policía de Toluca. El C. Manuel Torres y Cataño, alcalde 1° de esta municipalidad y presidente del ayuntamiento, enero 26 de 1847, art. 5°.

¹¹⁹ AHMT, Sección 2, caja 20, exp. 10, Bando de policía y bien gobierno de la municipalidad de Toluca, 1857, art. 5° y 11.

4.2.4.3 Diversiones prohibidas

Los bandos de policía municipal consideraron pertinente que las reuniones en expendios de licores embriagantes fueran prohibidas, sobre todo que no estuvieran ambientadas por música, debido a que la finalidad era evitar la concurrencia. Impedir las reuniones no significaba que estuviera prohibido el comercio de licores, sólo que éste se vendería en horarios establecidos, el límite eran las nueve de la noche y a partir de esta hora la diversión casera no se efectuaría más.¹²⁰

Además del alcohol, los juegos de suerte y azar fueron objeto de sanción legal y que incluso alcanzaría un referente social negativo, de esta manera, las personas que: “fueran sorprendidas en juegos prohibidos por la ley, sufrirán las penas y quedaran sujetos a la vigilancia de la policía por las sospechas fundadas de vagancia”. Para 1847, el jugador sería aprehendido y entregado a la prefectura para que fuera juzgado como vago”.¹²¹

Los bandos municipales de 1841 y 1847 dirigieron el devenir cotidiano de la sociedad. Ambos contaron con pocas variaciones en su estructura, si se considera que en ellos se encontraba implícita la transición de gobierno. Sus disposiciones fueron designadas bajo los mismos capítulos, incluso el ramo de seguridad pública mantuvo los catorce artículos, aunque algunos cobraron un doble énfasis, como las actividades designadas a las rondas nocturnas. De acuerdo con la autoridad estatal, estas mostrarían mayor eficacia en la vigilancia, para tal efecto el ayuntamiento desplegó una fuerza que custodiaría el orden, así designó regidores de cuartel y bajo estos a sus auxiliares, quienes estarían apoyados directamente por los vecinos de la ciudad. El papel preponderante que cobraron los vecinos en la vigilancia se fue vislumbrando desde 1847 y afianzada en el bando de 1857, así la fusión de vecinos con la municipalidad estuvo configurada bajo una federación, que trató de otorgar una mayor autonomía en la gestión administrativa gubernamental, por ello consideró oportuno que se desplegaran nuevas facultades sobre la población.

¹²⁰ AHMT, Sección 2, caja 20, exp. 8, Bando municipal de Toluca. El Lic. Joaquín Jiménez, alcalde 1° de Toluca y su municipalidad. Capítulo 1°. De la tranquilidad y seguridad pública. Bando con jurisdicción sobre la ciudad y pueblos del municipio. Toluca enero 16 de 1841; art. 7°, 8° y 9.

¹²¹ AHMT, Sección 2, caja 20, exp. 9, Bando de policía de Toluca. El C. Manuel Torres y Cataño, alcalde 1° de esta municipalidad y presidente del ayuntamiento, enero 26 de 1847; art. 11° y 12°.

Además de las rondas, el padrón y su control sobre la población y la prohibición de diversiones formaron parte de un conjunto de medidas que contraerían la práctica de delitos, entre ellos; la vagancia. La violación al bando de policía municipal evidentemente implicó penas y cabe destacar que no existirían fueros privilegiados, por lo que se trató que la ley adquiriera un carácter general sobre la población.

La vagancia fue un delito bajo la jurisdicción de seguridad pública municipal, sin embargo, las circunstancias financieras y la carencia de personal en las que se hallaba el ayuntamiento de Toluca limitó la aplicación de medidas coercitivas que había dispuesto la ley sobre los vagos, su proliferación continuó siendo de importancia, aunque no fueron sofocados completamente, sobre todo si se consideró que el robo no fue un delito esporádico sino que iba acompañado de la vagancia.

4. 3 Ley estatal que instauró el Tribunal de Vagos (1850)

El sector encargado de la seguridad pública estatal reconocía la multitud de vagos que pululaban en la sociedad y que existían en las grandes y pequeñas poblaciones del Estado de México. Desde la perspectiva gubernamental su presencia representaba una constante alarma para los propietarios que vivían de sus rentas y evidentemente para aquellos que se veían despojados de sus posesiones, no solo en los caminos públicos, sino también en las haciendas o sus casas. El agente pernicioso al que hacían referencia era el vago quien a su vez cometía el robo, por lo tanto se identificaba al vago como un hombre que inquietaba a la sociedad.

El gobierno estatal tenía la convicción de que los medios preventivos que existían no eran suficientes para subsanar la amenaza, porque robo y vagancia se presentaban por todas partes. En este sentido, se hacía un llamado a la unión para contrarrestar los ataques contra las personas y a la propiedad, sobre todo porque la fuerza de la seguridad pública se hallaba concentrada en pocas poblaciones, sin poder custodiar todos los territorios. La medida prevista para disminuir los delitos era aumentar la fuerza de seguridad pública, aunque esta se enfrentaba a otra

limitante; la escasez del erario estatal para soportar el gravamen que representaba tal iniciativa.

Sin embargo, la autoridad estatal consideró que la necesidad de desplegar mayor fuerza pública podría prevenirse a través de dos elementos: si todos los habitantes vivieran del fruto de su trabajo, evidentemente se presentarían muy pocos casos de ataques dirigidos a la propiedad, porque entonces los autores de los robos solo serían impulsados por un afán de codicia. Esta idea alentaba más la difusión del trabajo entre los hombres, que aquella dirigida a estimular los medios para la subsistencia, así se lograría que todos los vagos “que no saben trabajar para buscar el sustento necesario, o que sabiendo no trabajan porque no están suficientemente vigilados por la autoridades locales” fueran gente útil, alejada del delito. La vía para solucionar la vaguedad consistía en el aprendizaje forzado de algún arte u oficio que ya sabían, con la finalidad de obtener buenos resultados, de no ser así aumentarían la fuerza de seguridad pública, aunque esta se hallaba muy vulnerable, porque el erario estatal no era suficiente, por ello la seguridad social se depositaría en la colaboración voluntaria y gratuita de los ciudadanos.

La participación ciudadana comenzó a hacerse presente, desde la labor de vigilancia hasta la participación de civiles en los proceso sobre vagancia. El gobierno federalista pretendió hacer un ensayo de la institución liberal del jurado que se dictó en el decreto no. 88 de octubre de 1850. El argumento que abrió paso al sistema de jurados en la ley para juzgar a los vagos fue que existía un número considerable de estos, sobre todo que no habían sido perseguidos eficientemente. Además la autoridad consideraba que era muy posible este ejercicio, porque sólo bastaba con tener buen sentido para hacer una calificación acertada de los hechos que se debían someter al examen de los jurados, porque tenían sólo la facultad de juzgar y castigar a los vagos.

Una vez que el jurado estuviera conformado por ciudadanos y cumplieran la labor de sancionar a los vagos, éstos fueron sujetos de privaciones, tales como: no podían adquirir nada por causa lucrativa, ni demandar civil ni criminalmente a nadie ni en ningún caso (*Memoria*, 1852: 16-18; 35). De tal manera, que el sistema federal que sustentó la reforma legal que pretendía reducir la vagancia poseyó tintes más radicales que la conservadora, mientras que esta última aún protegía los derechos

del hombre como las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad entre ellos. Para la ley de 1850; el trabajo forzado iría acompañado de la casi anulación de los derechos ciudadanos. El Acta constitutiva sancionada por el Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, había sancionado en su artículo 3º, que los derechos del mexicano quedaban suspendidos por ser ebrio consuetudinario, o tahúr de profesión, o vago; en virtud del proceso sobre aquellos delitos por los cuales se perdía la cualidad de ciudadano. Aunque la exclusión no era definitiva, porque el Congreso General también podría rehabilitarlos.¹²² Es decir, aquellos procesados por vagancia carecerían de propiedad, libertad de pensamiento y defensa por medio legales.

No obstante, que el decreto no. 88 había impuesto a todos los ciudadanos la obligación de desempeñar la labor de jurados, las enmiendas comenzaron a circular para expresar que si bien el cargo es concejil, quedaban exceptuados de este servicio los empleados de la Federación, así el gobierno de la unión no los obligó a desempeñar el cargo de vocales dentro del Tribunal.¹²³ A pesar de las excepciones, el ayuntamiento buscó sujetarse a ley estatal, que renovó al jurado cada seis meses mediante el sorteo,¹²⁴ que sería efectuado con base en el registro local que el alcalde solicitaría al administrador de contribuciones. En el registro se recogería los nombres de las personas con propiedad raíz y que fueran capaces de pagar una renta, en este sentido la característica del habitante-propietario se acercó más a la connotación de ciudadano y que aminoró la necesidad de la capacidad alfabeta para incurrir en el proceso.

Para el año de 1851 acorde con la ley del Estado de México, los integrantes del jurado fueron: Rafael Pastrana por haber sido el primero que salió en el sorteo; segundo vocal y secretario, José María Arnaldo; tercero vocal, José María González

¹²² AHPLEM, Asamblea Departamental, tomo 165, exp. 365, 18 mayo de 1847.

¹²³ AHPLEM, Asamblea Departamental, tomo 192, exp. 215, abril 23 de 1852. El Prefecto del Distrito de Cuernavaca comunicó al Secretario de Relaciones y Guerra la renuncia del administrador de correos de esta ciudad, José Mariano Garduño para desempeñar las funciones de vocal para juzgar a los vagos.

¹²⁴ AHPLEM, *Colección de Decretos del Congreso Extraordinario del Estado Libre y Soberano del Estado de México de 1850*. Decreto número 88. Sobre el modo de juzgar y sentenciar a los vagos, art. 3º. Para juzgar a los vagos se establecerá en cada municipalidad, a los ocho días de publicada esta ley, un jurado, formado de cinco vocales, sacados por sorteo, que hará en cabildo, el alcalde o el que haga las veces de presidente del ayuntamiento, de los insaculados, pp. 140- 144.

Arratia; cuarto vocal, Jesús Romero, y quinto vocal, Mariano Moreno.¹²⁵ Asimismo, el ayuntamiento estuvo presidido por el Sr. Hernández como presidente, acompañado de los señores Alcocer, Castrejón, Esteves, Felipe Solalinde, Sobrino, Estrada, y el síndico 2° Renedo, por lo que ninguno de los jurados designados para el tribunal poseía una carga concejil y los vecinos poseían una cualidad notable.

4.3.1 Características de la filiación de los acusados

Con base en un número de veinte casos que evidenciaron un ejercicio del Tribunal de Vagos en Toluca entre 1850 y 1854 es que establecemos dos grandes características del grupo popular: la primera, correspondió a hombres cuya actividad aludió a un comerciante, un pesador y un rosariero. Este último fue sancionado como vago, porque colectaba limosna sin la licencia correspondiente, dentro de la normatividad centralista, cabe destacar que tal categoría no fue retomada por la legislación federal. El resto de los denunciados como vagos, declararon que en algún momento se había desarrollado como panaderos, albañiles, tejedores, sastres, zapateros, silleros, hojalateros y jasperos. Nos referimos a un grupo social diverso, pero que muestra una proporción destacada de hombres que denuncian la posesión de una actividad manual.

Para 1852, todas las manzanas de los cuarteles de la ciudad de Toluca denotaron artesanos de todos los ramos. Pero en especial fueron los cuarteles VI y VII los que concentraron el mayor número de artesanos textiles. En cuanto al cuero y las pieles fue el cuartel IV, el que mostró mayor afluencia de zapateros (Pedrero, 2010:4-5). Es decir, la diada artesano-vago reflejó un tipo de oficios con una representación importante en la municipalidad, que bajo diversas circunstancias como el desempleo, la falta de protección estatal, así como el debilitamiento de la

¹²⁵ AHMT, Libro de Actas Capitulares del Ayuntamiento de Toluca, Cabildo ordinario del 12 de agosto de 1851, fs. 81v-82. Cabe destacar alguna de las personalidades que contribuyeron a contrarrestar la vagancia, entre ellos José María González Arratia, quien nació en Toluca en noviembre de 1783, obtuvo su primer trabajo como escribiente en la colecturía de diezmos situada en la iglesia de Nuestra Señora de la Merced. Cuando Toluca poseyó Ayuntamiento Arratia se desenvolvió como síndico 2° en 1837; síndico 2° en 1838 y alcalde 1° en 1852, dentro de su actividad concejil en la municipalidad de Toluca fungió como integrante del Tribunal de vagos (1851), al mismo tiempo que emprendió la construcción de edificios como el Teatro de Alva, con una inversión de \$18, 000, su labor filantrópica indicó que poseía un caudal económico importante, que junto a su participación como síndico lo convirtió en un fuerte aspirante para desarrollarse como juez de vagos, en Velázquez, 1980, pp. 250-261.

representación gremial que implicó la limitación del goce de antiguos privilegios, contribuyeron en el reforzamiento de la asociación entre el vago con el artesano.

El ambiente de la municipalidad de Toluca, donde estaba establecido el Tribunal de Vagos, conservaba para la quinta década del siglo XIX, un número considerable de talleres que denotaba una presencia gremial. No obstante, la permanencia de la jerarquía artesanal se mantuvo vigente, incluso llegaron a evidenciar una resistencia ante la inclusión de trabajadores manuales en su organización laboral, porque dieciséis de los veinte casos revelaron que los acusados provenían de pueblos que se hallaban circunscritos a la geografía estatal, sólo cuatro pertenecían originalmente a la ciudad de Toluca y otros procedieron de estados de la República como Jalisco y San Luís Potosí.

La edad entre las que oscilaron los acusados abarcó un rango de veinte a cuarenta años, este grupo se inscribiría dentro de la población económicamente activa de la población. Las características del grupo exentó a los menores de edad, por lo tanto no serían individuos sujetos de penalización encauzada al aprendizaje de un oficio, en todo caso su naturaleza serían juzgados como hombres mayores de edad, que después de haber sido comprobada su vagancia, estos serían destinados a ejecutar un trabajo en taller o industria.

4.3.1.1 Los juicios de los acusados de vagancia

Los vagos fueron aprehendidos por la acción de la policía que desempeñaba una capacidad de vigilancia en las calles y también por la vía de la participación de los vecinos que denunciaban principalmente el delito de hurto y posteriormente por el de vaguedad.¹²⁶ Entre otros motivos que causaban su detención se encontraron la ebriedad y la riña. La denuncia fue adquiriendo una calidad cada vez más preventiva; por ejemplo, Román Peñaloza, natural de Temascalapa “[...] fue aprehendido con una silla y con la intención de ver si se robaba algunos animales”. Es necesario destacar que las evidencias indican que los acusados de vagos serían procesados por un delito original y posteriormente por el de vagancia, esta última si

¹²⁶ Diccionario de la lengua española: hurto; delito consistente en tomar con ánimo de lucro cosas muebles ajenas contra la voluntad de su dueño, sin que concurren las circunstancias que caracterizan el delito de robo. Este incluye la violencia con la que se sustraen los objetos.

era competencia del tribunal. Así el trasgresor enfrentaba un segundo juicio, antes de quedar totalmente absuelto de cualquier delito. Es decir, el acusado enfrentaba una acusación doble.

Cuadro 4
Delitos 1850-1854.

Nombre	Delitos
1. Domingo Hernández	hurto y vago
2. León Salazar	ebrio y vago
3. Luis Zamora	robo y vago
4. Antonio Ortiz	robo ratero y vago
5. José María	hurto de varias prendas de ropa y vago
6. Heleno Martínez	riña y vago
16. León Salazar	hurto
7. Benito Salazar	sevicia y vago ¹²⁷
8. Fernando Paredes	vago
9. Gregorio Alarcón	Vago
10. Desiderio Miranda	vago
11. José Mariano	
12. Antonio Gil	vago
13. José M. Vargas alias el Indio Chema	vago
14. Pedro Pablo	vago
15. Román Peñaloza	vago
17. Feliciano Benhumea	vago
18. Juan Mercado	Vago
19. Florencio Garibay	Vago
20. José María Emiliano	vago

Fuente: AHMT, Serie juzgado 1º y 2º, año 1850 y 1854.

¹²⁷ Sevicia: crueldad excesiva, trato cruel. En este caso fueron los malos tratamientos a su mujer.

El cuadro 4 manifiesta que en cada uno de los juicios, el delito de vaguedad se halló aunado al robo, la ebriedad, la riña y la agresión contra la esposa. En el ámbito legal, las medidas que la federación tomó para contraer la vaguedad fue considerar otros delitos. El Tribunal calificó la vagancia, pero el robo fue penado en un segundo juicio por la autoridad judicial, que se vio apoyado por las averiguaciones que desempeñó el alcalde 2° de la ciudad de Toluca.

4.3.1.2 “... y la hombría de bien”

Después de haber sustraído al individuo se dejaba a disposición del alcalde 1° de la municipalidad de Toluca. De acuerdo con la ley, éste recibiría las diligencias en torno al caso, haciendo referencia a las declaraciones del acusado, y los testigos a favor y en contra del mismo. En el juicio contra Domingo Hernández, se observa cómo recurrió a los lazos de identidad que permeaba la dinámica del taller de tradición gremial como un argumento de gran valor. En este sentido, la autoridad solicitó al acusado presentara las evidencias que impugnarían el delito de vaguedad, estas implicaron los testimonios verbales o escritos de maestros o artesanos, quienes afirmarían la pertenencia al taller:

[...] y que por último para acreditar mi hombría de bien podía preguntarse de mi conducta al Maestro de la Panadería Laureano Lobidanay por ser con quien trabajo [quien se presentó y declaró que] a este individuo hasta como un mes poco más o menos que lo admití en la panadería en calidad de ayudante de los panaderos, porque respecto al oficio por ahora no entiendo de él; y que en cuanto a su conducta no le observo nada malo.¹²⁸

En este y otros casos, los testimonios de los testigos negaron la relación de trabajo con el denunciado, esta situación podría obedecer a la idea de que los trabajadores manuales procedían de otros lugares y que avecindados en la ciudad de Toluca con la finalidad de trabajar, no habían conseguido colocarse en el mercado laboral; con ello se afirma la idea de una sobredemanda de empleo. Pero

¹²⁸ AHMT, Serie juzgado 1° y 2°, Juicio de vaguedad contra Domingo Hernández, 1850, f. 12v.

como lo había estipulado la ley serían considerados vagos aquellos que “sin razón alguna dejaban de ejercer su trabajo o industria”. Incluso los testigos de estos acusados foráneos también provenían de sus lugares de origen.

En contraste, Antonio Ortiz, quien fue preso por el agente de policía de la ciudad Francisco Capula, logró que Jacinto Terrazas, Pascasio Nava y Miguel Carrión, dueños del taller enviaran al alcalde un documento en el que ratificaron que: “conocemos [a Antonio] por hombre de bien honrado y de ejercicio tejedor de Paños, por haber trabajado en nuestros talleres”.¹²⁹ Asimismo, José María González, sastre de oficio, que aunque no trabajaba en ningún taller, los testigos expresaron que lo vieron forrando calzoneras en su casa y en la sastrería de maestro Encinas, con estos argumentos logró su absolució. Como advierte Vanessa Teitelbaum, el testimonio de los artesanos poseía valor suficiente ante el Tribunal, así ambos fueron puestos en libertad por el delito de vaguedad.

El Tribunal de Vagos fue un mecanismo que se desarrolló para establecer el orden social, cuyos tintes coercitivos implicó dirigir a los vagos hacia el trabajo. Para la quinta década del siglo XIX, el vínculo entre los individuos y el Estado no retomó la presencia política que en algún momento representó el gremio, pero sí la autoridad moral como una de las reminiscencias que el gremio gozó en la época colonial. Es decir, con base en los testimonios de los acusados de vagancia; entre ellos, desatacaron hombres con oficio, quienes apelaban a los maestros artesanos o compañeros, aunque no del mismo oficio para evitar el servicio en las armas y la reclusión, de esta manera retomaron la solidaridad que representaba el gremio. No obstante, los acusados de vagancia aunque si apelaban al vínculo del sujeto con el trabajo, no pareció mostrar esa cohesión de grupo.

Por otra parte, los acusados fueron cuestionados por el alcalde respecto a la actividad que desempeñaba y en cuál taller trabajaban. En este sentido, los detenidos expresaron poseer un oficio, pero en el momento de la detención no lo ejercían, es decir que su ocupación temporal causó mayor sospecha en las diligencias por vagancia, debido a que la ocupación permanente debía ser compatible con la temporal. José Mariano manifestó que era panadero, pero en el

¹²⁹ AHMT, Serie juzgado 1º y 2º, Sección penal, Juicio de vaguedad contra Antonio Ortiz por hurto contra Nabor Francisco, diciembre 18 de 1850, f. 29v.

interrogatorio iniciado por José María Hernández; alcalde segundo, dijo que: “por ahora no trabaja en ninguna de las panaderías de esta ciudad, pero lo ha estado haciendo en varias partes de albañil, pero que últimamente lo ha estado trabajando en la bizcochería de Antonio Henkel”. A continuación los testimonios a su favor:

Testigo 1: José Luciano, Pedacero, quien sabe que el oficio de José Mariano es de Panadero pero que hace algún tiempo que no lo ejercita y se ocupa en trabajar de albañil. Pero que sabe que ahora está de bizcochero en la casa de Antonio Henkel.

Testigo 2: José Tomas, Jornalero, sabe que José Mariano es de oficio panadero pero que no lo ejerce y sólo se ocupa en trabajar de albañil. Y que sabe que trabaja con Antonio Henkel.

Testigo 3: Antonio Henkel natural de Alemania, comerciante y de cuarenta y cinco años de edad; dijo que no conoce a José Mariano, porque la casa la administra su hijo Arcadio. [Este último declaró] que conoce a José Mariano quien hará dos meses que no trabajó solo fue a su casa a descansar.¹³⁰

La incompatibilidad entre el oficio de Mariano y su desempeño a la hora de ser aprehendido, aunado a los testimonios expuestos, imposibilitó que éste obtuviera su libertad, la sospecha de su oficio lo condujo a la reclusión en un obraje, donde estaría alejado del ambiente laboral de la panadería con el que se consideraba estaba más familiarizado. Asimismo, la carencia de un oficio en Antonio Gil lo hizo más susceptible de vigilancia y su actividad de bariyero despertó mayores sospechas, que la ratificación de sus testigos como hombre de bien y de buena conducta. El resultado de las averiguaciones manifestó que la actividad de Gil como vendedor de cosas de pueblo en pueblo no era un ejercicio honesto, por lo que fue sentenciado a un año de trabajo en una hacienda.¹³¹

El canon de actividades poco honestas, incluyó la omisión de actividad productiva. En 1851, Fernando Paredes según el alcalde de Toluca se ajustaba dentro del catalogado como tinterillo, pero los testimonios no lo reconocieron como tal, por el contrario afirmaron que Paredes contaba con bienes suficientes para

¹³⁰ AHMT, Serie juzgado 1º y 2º, Sección penal, Juicio de vaguedad contra José Mariano por vago, 1851. El tribunal estuvo compuesto en 1851 por: José Rafael Pastrana; Presidente, José María González Arratía, Jesús Romero, Mariano Moreno, José M. Arnaldo; secretario.

¹³¹ AHMT, Serie juzgado 1º y 2º, Sección penal, Juicio de vaguedad contra Antonio Gil, 1851.

subsistir, pero esta categoría que aludía al hombre que aunque “contaba con algún patrimonio o renta lejos de ocuparse honestamente se dedica a las casas de juego o de prostitución, visita los cafés o se acompañan de ordinario con personas de malas costumbres”, perteneciente a la legislación anterior, no fue retomada por la ley estatal de 1850.¹³² Por lo tanto, la ambivalencia de cada conducta se redujo a una generalidad, la simplificación de veintiún categorías en 1845 a siete en 1850 seguramente buscó aplicar castigos más precisos, y no hallar las características que dotaron de connotación el delito de vagancia.

Las reformas a la ley estipularon que el enjuiciamiento de los vagos se realizaría en tres días hábiles, después con la federación se hizo extensivo entre seis u ocho días. Efectivamente los procesos no rebasaron este periodo, lo que permite reconocer la búsqueda de la eficiencia de la forma de legislar, tratando de eliminar su demora, por lo que después de concluir un juicio se dio paso al siguiente.

El Tribunal emitió su resolución en cada uno de los veinte casos, sólo una cuarta parte de los hombres logró obtener su libertad después de haber presentado las pruebas ante la autoridad municipal. El resto del grupo fue condenado al desempeño del trabajo en el ámbito de su actividad, es decir, quien declaró ser panadero fue recluido en una panadería, con la idea de emplearlo. Por otra parte, se estipuló que su estancia sería supervisada bajo la vigilancia del dueño del establecimiento, para que cumpliera con el periodo de la sentencia que en algunos casos fue de dos años, según lo había establecido la ley. No obstante, los problemas se presentaron cuando el Tribunal concluyó cada uno de los juicios, incluso se hallaba fuera de sus alcances, porque los jueces de paz o alcaldes expresaron de manera generalizada ante el gobierno estatal la carecía de los medios para colocar a la gente en una industria, lo que ocasionó que el acusado quedara sujeto a una prisión indefinida.

¹³² AHPLEM, Asamblea Departamental, tomo 142, exp. 279, 1845, *De la formación de los Tribunales para juzgar a de vagos*, capítulo 4°, artículo 1°. Son vagos, apartado 2°, f. 6v.

Cuadro 5
Casos juzgados por el Tribunal de Vagos de Toluca 1850-1854.

Nombre	Lugar de procedencia	Estado civil	Oficio	Edad	Delito	Testigos a favor	Testigos en contra	Resolución
1. Domingo Hernández (No firmó su declaración)	Mineral del Oro	soltero	Panadero	22 años	Hurto y vaguedad	-Maestro de la Panadería Mariano Dalero (español) - Juan Camacho -Jesús Mondragón (dueño de la casa donde servía Hernández) - Fabián Neiere - Mariano de Camacho	Carlos de Jesús Mansilla Villavicencio -Ignacio Mendieta María Juana Roldan	para la calificación de vago: el jurado le impone la pena de un mes de servicio y reclusión en una Panadería
2. León Salazar					Ebrio		José Francisco Capula	
3. Luis Zamora (Firmó su declaración)	Ixtlahuaca	soltero	Albañil	30 años	Vago			* hace dos meses que se avecindó en esta población con el fin de trabajar. Estuvo ofreciendo su oficio de albañil con el maestro Carmen Do...(apellido ilegible) se le condena a dos años de trabajo en una obra de Albañilería porque no habiendo rendido prueba alguna que desmienta la acusación que le dan de vago

4. Antonio Ortiz (No firmó)	Tepatitlan en el Estado de Jalisco	casado,	Tejedor	33 años	Vago y robo ratero	tejedor de Paños, por haber trabajado en los talleres de Don Jacinto Terrazas, Don Pascasio Nava, Miguel Carrión		* vino a la ciudad con el objeto de trabajar en su oficio Vistas las pruebas para probar no ser vago, queda absuelto de este cargo
5. José María González (No firmó)	natural y vecino de esta ciudad,	casado, con Rosalia Cuevas ,	Sastre, aunque no traba- ja en ningún taller público lo ejerce en su casa	28 años	-Vago - hurto de varias prendas de ropa a Don. Vicente Báez y Dionisio Hernández	Vicente Báez declaro que González sí es sastre	-Ignacio Zepeda - José María Arellano, pañero	Vistas las pruebas para probar no ser vago, queda absuelto de este cargo
6. Heleno Martínez (no firmo)	San Luis Potosí	casado	Zapatero	28 años	Vago y riña			Se le condenó en un taller de zapatería por el término de dos años.
7. Benito Salazar		Casado			Vaguedad conforme a la doctrina de Gutiérrez			
8. Fernando Paredes					vago como tinterillo			No hay un documento anexo que exprese la resolución
9. Gregorio Alarcón								
10. Deciderio Miranda	natural del Valle de Santiago y vecino de Maravatio	Casado con Ma. Lorenza Romero	Rosariero	40 años	por andar colectando limosna sin la licencia correspon- diente			y resultando que no tiene oficio de que vivir: El jurado lo sentencia a dos años de trabajo en un obraje.
11. José Mariano	natural y vecino de esta ciudad en el barrio de San Bernardino, Toluca		Panadero	20 años		José Luciano, Pedacero, quien dijo que José Mariano es Panadero pero que hace		En resolución el Tribunal lo condenó a un año de trabajo en un obraje.

						algún tiempo que no lo ejercita y se ocupa en trabajar de albañil		
12. Antonio Gil	natural y vecino de Toluca	soltero	Varillero	20 años	no tiene oficio; solo se ocupa en andar vendiendo por las calles, cosas de mercería			El tribunal lo condeno a un año de trabajos en una Hacienda
13. José M. Vargas alias el Indios Chema	natural de Yahualica y vecino de esta ciudad	Casado	sillero [sic] y sastre	40 años	no trabaja en ninguno de los oficios. Se ha dedicado a comerciar en Rebosos y andar de pueblo en pueblo vendiéndolos			No hay resolución final.
14. Pedro Pablo	natural y vecino de Santa María de la Roza		Comerciante	22 años de edad	cuando no trabaja en el campo sale a comerciar	ratificaron que sí tenía oficio del campo		pónganle en libertad
15. Román Peñaloza	natural de Temascalapa y vecino de esta ciudad	soltero	Jaspero	28 años	Se le aprehendió con una silla y con intención de ver si se robaba algunos animales	Santos Almeida le consta que tiene el oficio de amarrador de paños		pónganle en libertad
16. León Salazar	natural de la ciudad	casado	Pesador	24 años	León sentenciado por el hurto y teniéndose	Rafael Vilchis dijo que León tiene el oficio de pesador		tribunal lo condena a que sea puesto en un obraje por el término de un año

					noticia de que no tiene ocupación honesta de que subsistir	pero que hora tres meses que no lo ejercita solo sabe que se ocupa en el corral de matanza		
17 Feliciano Benhumea	natural y vecino de Toluca	soltero	Ojalatero	20 años	Dijo que por ahora no trabaja en su oficio y solo cuando le cae algún remiendo lo hace	dos cabos de serenos; dijeron que si lo conocen que no tiene oficio y no trabaja en nada		Se sentencia dos años de trabajo en una hojalatería por ser este el oficio que ejerce.
18 Juan Mercado						Rafael Mena dijo que: si conoce a Juan y que tiene el oficio de zapatero, no sabe si lo ejercita.		No hay resolución final
19 Florencio Garibay						Testigos dijeron que Garibay poseía el oficio de sastre		el Tribunal lo puso en libertad
20. José María Emiliano	vecino del pueblo de San Lorenzo				No trabaja y vive en amancebía con María Marta			

En los apartados que integran el capítulo cuarto se indicó la línea cronológica del desarrollo Tribunal de Vagos desde su carácter central, pasando por la suspensión y reactivación hasta su renovación por la legislatura estatal. La variabilidad de su desempeño en Toluca reflejó esa inestabilidad que había provocado la lucha por el poder en México para determinar la forma de gobierno republicano. Estos altibajos durante el periodo de estudio, muestran que las autoridades de los tres órdenes de gobierno confiaban en que articularían una institución fincada en una normatividad que aplicara una igualdad entre los individuos, en ella que se contempló que el infractor gozara de derechos para su defensa. Aunque el Tribunal adolecía de su consolidación, no sólo porque se quebrantaba dicho principio por Prefectos o jueces de paz y con ello careciera de su máxima expresión, sino que su labor se concretaba en la revisión de sumarias, cuya organización requería cada vez más de una mayor participación ciudadana, desde la labor concejil de los vecinos hasta su función como vigías nocturnos. La sumarias dependían de la intervención del ayuntamiento que actuó como gestor de las facultades delegadas sobre los habitantes, quienes aún no lograban adaptarse a la dinámica social, que acusaba su participación directa en la regulación de la vagancia dentro de la sociedad.

A través de la defensa de los acusados se permitió escuchar las voces de los grupos populares y que pocas veces se puede apreciar en la historia. El liberalismo la constituyó como un derecho, aunque los acusados tuvieron que emprenderla por sí mismos. Así, en los casos recuperados, los artesanos lograron proyectar la necesidad de pertenencia a un grupo y de seguridad económica: en la primera, se recurrieron a los lazos de identidad que se habían profesado los artesanos de un mismo gremio, porque a través de ellos se lograban diversos beneficios: apoyo económico, honor, respeto, principalmente la laboriosidad; circunstancia que los liberaría de toda denuncia. En segundo término, los testimonios expresaron la carencia de trabajo dentro de la municipalidad de Toluca, porque no podía absorber la mano de obra calificada que albergaba, debido a la predominancia del sector agrícola que prevalecía en ella. No se puede afirmar que los artesanos recurrieran a la calificación de vagos para obtener un acceso al empleo, que en las sentencias se estipularon y así recluirlas en los centros de trabajo, porque en esa conversión del hombre vagabundo hacia la figura del trabajador se encontraba la prisión.

A través de los juicios, los artesanos que habían sido acusados pronunciaron un discurso en el que se hallaba implícita la demanda de trabajo. Otros más decían poseer una actividad sin que se lograra su afirmación. Por lo tanto, contrarrestar la vagancia requirió de una política liberal que en la práctica buscaba abatir el desempleo y reformar a los vagabundos por medio del trabajo. La medida fue considerada conveniente por el gobierno departamental o estatal, pero la municipalidad de Toluca no logró continuar la línea prevista por el orden de gobierno superior.

La persecución de vagos se vio como una manera de resolver los problemas de inestabilidad social y reclutamiento militar. Este último cometido cobró preponderancia en los ámbitos locales, independientemente de sus resultados, específicamente la persecución tenía que satisfacer una demanda social, que utilizó las penas impuestas por la ley como un medio de corrección, no sólo para quien las recibía sino también para la población en general durante las tres décadas posteriores a la independencia. Asimismo la persecución implicó la búsqueda de espacios para la inserción de mano de obra a la economía local, que se hallaba desocupada o se desenvolvía en la informalidad.

Conclusiones generales

El problema social de la vagancia se incluyó en la política liberal de la etapa post-independiente de México, porque la finalidad no era radicalarla, sino controlarla, porque su manifestación no era acorde con el proyecto político de Estado moderno. Las vías para solucionar ese problema social incluyeron una concepción del vago que imperó desde la Colonia hasta los años 70s del siglo XIX, pasando por diversos sistemas de gobierno (república, monarquía y dictadura), de los cuales nos centramos en la transición de la república centralista a la segunda república federal. Como se planteó al inicio de esta investigación ha sido un reto analizar la vagancia en dicha transición de poder, debido a las particularidades que cada república aplicó al concepto; durante el gobierno centralista pervivió una concepción del vago emanada desde la colonia. Sin embargo, se advierte que al final de este periodo los legisladores realizaron una reforma a la normatividad para regular la vagancia, que estaría adherida a principios liberales y que cobraron mayor preeminencia en el segundo federalismo que generó una legislación estatal contra el vago en 1850. Cada tendencia estableció los parámetros desde los cuales se medirían las conductas, con ello se observó que cada una aspiraba subsanar los errores de una política liberal que tenía como sustento la construcción de ciudadanos, donde la vagancia no tenía lugar.

La diada artesano-vago en la municipalidad de Toluca parecía adherirse a una tendencia general que identificaba una serie de circunstancias económicas adversas: la ausencia de una industria incapaz de absorber la mano de obra que se allegó en la ciudad de Toluca, porque la municipalidad se caracterizó por una actividad eminentemente agrícola, donde los espacios de trabajo para el artesano urbano fueron satisfechos por los trabajadores manuales del lugar. Además de la condición económica que expulsó trabajadores calificados desempleados, la tradición gremial se mantuvo hermética y no otorgó un lugar a la mano de obra ajena al círculo laboral local, construido desde la época colonial. Estas circunstancias rodearon el desempeño artesanal y se adhirieron al contexto de guerra entre México y Estados Unidos que trascendió hasta la municipalidad de

Toluca, el conflicto bélico requirió de brazos como reemplazos en la milicia, que provinieron de los sectores sociales de trabajadores manuales, campesinos y vagos.

Así, el reclutamiento militar durante el periodo de estudio, evidenció que los estados prefirieron el mecanismo de reclutamiento de la leva frente al sorteo, situación que confrontó el poder estatal con el gobierno general, este último aceptó la inclusión de vagos en la milicia, debido a las circunstancias de conflicto que imperaban en el país. Especialmente durante el periodo centralista, los vagos fueron en su mayoría destinados a las armas, con el regreso del federalismo se previó que el vago estuviera vinculado con el trabajo.

Por otra parte, la política liberal exigió medidas de vigilancia más eficaces para contrarrestar la vagancia, que incluyó a los tres órdenes de gobierno; poder nacional, estatal o departamental y la municipalidad, esta última corporación mostró una participación total, porque obedecía a una organización del orden social entre sus habitantes. El ayuntamiento se constituyó como la célula que ejecutaría en el ámbito local las disposiciones del poder estatal o departamental, que pretendió constituir la institución del Tribunal de Vagos con atribuciones que desechaban la arbitrariedad del poder y que se sustentaban en la igualdad, por lo que se pretendió equiparla como una institución liberal, con normas que guiarían su dinámica interna. Aunada a la ideología se sumaba la praxis liberal; que pretendía encaminar al acusado de vagancia al ejercicio del trabajo, como el medio que le permitiría participar de la economía de la nación.

La ejecución de sumarias en el Tribunal de Vagos requirió de la articulación de los tres órdenes de gobierno que conjuntaran esfuerzos en la custodia de la libertad e igualdad entre los individuos. El quehacer del Tribunal adolecía en su funcionamiento interno, porque la participación vecinal no proporcionó la respuesta esperada, ante sus nuevas atribuciones como vigilante de sus pares. El aspecto con mayor relevancia que se desprendió de las sumarias fue la etapa en la que se logró plasmar las voces de los artesanos. En los juicios de vagancia evidenciaron la intervención del ayuntamiento que adquirió una centralidad en la persecución de la vagancia.

Si nos cuestionamos cuáles fueron las vías para resolver el problema de la vagancia en una sociedad dentro de un periodo de transición de gobierno en el

poder, podremos advertir que ambas legislaciones respondieron a la necesidad de reformar a los pueblos de los vagabundos y viciosos, porque temían que con su ejemplo corrompieran las costumbres y pervirtieran a la juventud, así se volvió en un tema de interés común y no exclusivo de un solo sector.

Los legisladores en el ámbito nacional y estatal buscaron fijar las reglas a las que debían sujetarse las autoridades que perseguían y vigilaban la vagancia. En 1845, el Tribunal instituido por algunas autoridades del ayuntamiento pretendió salvaguardar las garantías individuales en el proceso, principalmente su derecho a la libertad como principio de las instituciones liberales y que habían sido violentadas por los Prefectos y no por las reglas. En oposición a esta visión centralista, la ley de 1850 consideró que su labor consistía en una reforma estructural de la ley, que incluía dos innovaciones: la primera hizo referencia al jurado integrado por ciudadanos (juicio por jurado) sin carga concejil, éste evidenció la capacidad económica del elegido y aminoró la posesión de un conocimiento del derecho o la ley. En segundo término fue incluido el recurso de apelación, aunque para el caso de Toluca no se han tenido indicios del ejercicio de tal práctica. Su pertinencia por lo menos en términos ideales permitió la búsqueda de equilibrio en toda ley. Las reformas estatales en los juicios de vagancia posibilitaron la participación de las autoridades locales, no obstante, en el veredicto se advirtió la exclusión de los síndicos y regidores en la regulación del delito, además el cambio principal en la legislación fue la reducción en la definición del vago.

La conjunción de perspectivas centralistas y federalista mostraron la inclusión y exclusión de la autoridad municipal en los procesos de vagancia, la autoridad municipal se hallaba más cercana a los acusados y hacían más propia la labor de vigilancia; por esa cercanía las disposiciones articuladas desde el gobierno federal y estatal delegaron mayor presión sobre los ayuntamientos para que validaran la ley en turno, sin considerar cuáles eran las circunstancias que rodeaban a la localidad y que independientemente de la tendencia política que rigiera no quedaban excluidos los abusos de poder y la incertidumbre que causaban las constantes enmiendas legales.

Apéndice 1

Los oficios enlistados han sido consultados en el diccionario de la Real Academia Española a través de su página web: <http://www.rae.es/>, con la finalidad de mostrar la especificación de los oficios artesanales y su incidencia en la actividad económica de Toluca.

Aceitero: Persona que vende o fabrica aceite

Adornista aprendiz: Persona que hace o pone adornos, en especial en los edificios y habitaciones de estos

Albañil; albañilería: Arte de construir edificios u obras en que se empleen, según los casos, ladrillos, piedra, cal, arena, yeso, cemento u otros materiales semejantes

Amoldador (Que amolda),

Barbero: Hombre que tiene por oficio afeitar o hacer la barba

Bizcochero: Persona que hace bizcochos por oficio o que los vende. Bizcocho: Masa compuesta de la flor de la harina, huevos y azúcar, que se cuece en hornos pequeños. Camisero: Persona que hace o vende camisas

Botica: laboratorio y despacho de medicamentos.

Cajero: Persona que fabrica cajas

Cantero: Encargado de labrar las piedras para las construcciones. Hombre que tiene por oficio extraer piedras de una cantera

Capotero: Persona que hacía capotes: Capa de abrigo hecha con mangas y con menor vuelo que la capa común.

Cardador/a: persona que carda la lana. Cardar: preparar para el hilado por medio de la carda, ciertas materias filamentosas animales o vegetales, la lana el algodón, etc.

Carda: se llama también una tabla de una cuarta de ancho y media vara de largo, con una puas de hierro largas)

Carpintero oficial: Persona que por oficio trabaja y labra madera, ordinariamente común.

Carrocerías: Establecimiento en que se construyen, venden y componen carruajes.

Carrocero: Constructor de carruajes

Cedacero: Fabricante o vendedor de cedazos: Instrumento compuesto de un aro y de una tela, por lo común de cerdas, más o menos clara, que cierra la parte inferior. Sirve para separar las partes sutiles de las gruesas de algunas cosas, como la harina, el suero, etc.

Cerero: Persona que labra o vende la cera

Cohetero: Fabricante de cohetes y otros artificios de fuego

Confitero o dulcero: Persona que tiene por oficio hacer o vender todo género de dulces y confituras.

Curtiduría: taller donde se curten y trabajan las pieles. Un curtidor es la persona que tiene por oficio curtir pieles: Adobar, aderezar; Disponer, preparar, arreglar.

Dorador: Hombre que tiene por oficio dorar. Dorar cubrir de oro la superficie de una cosa.

Empuntador/a: empuntado o repasejo es la punta anudada, sencilla o elaborada de los hilos cortos o largos que quedan en los extremos del rebozo, es decir que el artesano de esta ocupación se dedica a elaborar las puntas de artículos como el rebozo y algunos tipos de zarapes

Encuadernación: Taller donde se juntan, unen, cosen varios pliegos o cuadernos y ponerles cubiertas. Herrería: Taller en que se funde o forja y se labra el hierro en grueso.

Fustero: Perteneciente o relativo al fuste; fuste: cada una de las dos piezas de madera que tiene la silla del caballo)

Gamucero: la persona que prepara o vende gamuzas; gamuza: piel delgada que adobándola sirve para muchos usos

Hojalaterías: Taller en que se hacen piezas de hojalata; Lámina de hierro o acero, estañada por las dos caras.

Hortelano: persona que por oficio cuida y cultiva huertas, destinadas al cultivo de legumbres y árboles frutales.

Imprentas: Taller o lugar donde se imprime; impresión (calidad o forma de letra con que está impresa una obra).

Ixtlero: (del náhuatl *ichtli* 'IXTLE') es una fibra natural textil usada desde la época de Mesoamérica que proviene del maguey se utiliza para tejer ropa, cordones, zapatos,

redes conocidas como ayates. <http://es.wikipedia.org/wiki/lxtle>. consultado marzo 2012.

Jarciero: Persona que vende jarcia (objetos de fibra vegetal),

Jaspero: acción de pintar o decorar tela, papel, etc. <http://www.definition-of.net/definicion-de-jaspeada>

Labradores: término que se aplica principalmente a los grandes y pequeños propietarios de tierras

Leñero: vendedor de leña que se emplea como combustible.

Locero: persona que fabrica o vende barro fino, cocido y barnizado, de que están hechos platos, tazas, etc.

Mesones: Hospedaje público a viajeros, caballerías y carruajes.

Pañero: Persona que vende paños; Tela de lana muy tupida y con pelo tanto más corto cuanto más fino es el tejido.

Peinero: Persona que fabrica o vende peines, elaboradas con hueso principalmente

Petatero: persona que vende petates; estera de palma, que se usa para dormir sobre ella.

Platerías: persona que labra objetos de plata u oro.

Pulquero: persona que fabrica y vende pulque; Bebida alcohólica que se obtiene haciendo fermentar el aguamiel o jugo extraído del maguey.

Relojerías: Taller donde se hacen o componen relojes.

Silletero: Fabricante o vendedor de sillas

Sombrererías: Oficio de hacer sombreros.

Talabartería. Tienda o taller de talabartero, quien hace talabartes: pretina o cinturón, ordinariamente de cuero que ciñe la cintura.

Tapicerías: Persona que tiene por oficio poner alfombras, tapices o cortinajes.

Tocinerías: Tienda, puesto o lugar donde se vende tocino.

Tonelero: Persona que hace toneles; tonel: cubeta o candiota en que se echa el vino u otro licor, para llevarlo de una parte a otra, especialmente el que se embarca

Trajinero: acción de acarrear o llevar géneros de un lugar a otro.

Velero: Persona que hace velas o las vende

Viajero o viajante. Dependiente comercial que hace viajes para colocar mercancías.

Fuentes consultadas

(AGN) Archivo General de la Nación

(APLEM) Archivo del Poder Legislativo “Dr. José Ma. Luis Mora” del Estado de México.

(AHEM) Archivo Histórico del Estado de México

(AHMT) Archivo Histórico Municipal de Toluca.

Biblioteca Enciclopédica del Estado de México

Bibliografía

Agostoni, Claudia y Elisa Speckman (2001), *Modernidad, tradición y alteridad: la ciudad de México en el cambio de siglo (XIX-XX)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

Aillón Soria, Esther (2001), “Moralizar por la fuerza. El decreto de reformulación del Tribunal de Vagos de la ciudad de México 1845”, en Lida Clara, y Sonia Pérez Toledo, *Trabajo, ocio y coacción en México y Guatemala en el siglo XIX*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Miguel Ángel Porrúa, pp. 67- 113.

Albíter Barrueta, Ángel (1980), “Los periódicos de Toluca”, en *Siglo y Medio: Sumaria Tolucense*, México, Gobierno del Estado de México-Ayuntamiento de Toluca, pp. 190-210.

Alvarado Ocampo, María Antonieta (2010), “Enfermedad y muerte en el municipio de Toluca, 1850-1884”, Toluca, México, Universidad Autónoma del Estado de México. (Tesis de licenciatura)

Arrom, Silvia (1988), "Vagos y mendigos en la legislación mexicana, 1745-1845", en *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 71-87.

Bustamante Vismara, José (2011), "Pueblos, ayuntamientos y escuelas, Valle de Toluca en la primera mitad del siglo XIX", México, El Colegio de México. (Tesis de Doctorado)

Burke, Peter (1991), *La cultura popular en la Europa Moderna*, Madrid, Alianza Editorial.

Canales, Claudia (2010), *El Poeta, el marqués y el asesino. Historia de un caso judicial*, México, Era.

Castro Gutiérrez, Felipe (1986), *La extinción de la artesanía gremial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

Chartier, Roger (1994), *Sociedad y escritura en la edad moderna. La cultura como apropiación*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora.

Colín Sánchez, Guillermo (1975), *Legislación Penal del Estado de México*, México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México.

Correa Gómez, María José (2005), "Paradojas tras la Reforma penitenciaria. Las casas de correccionales en Chile (1864-1940)", en Di Liscia, María Silvia y Ernesto Bohoslavsky (ed.) *Instituciones y formas de control social en América Latina, 1840-1940*, Buenos Aires, Prometeo Libros-Universidad Nacional de General Sarmiento-Universidad Nacional de La Pampa, pp. 9-48.

Eguiarte Sakar, María Eugenia (1989), *Hacer ciudadanos*, México, Universidad Iberoamericana, Departamento de Arte.

Dublán, Manuel y José María Lozano (1876), *Legislación mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, México.

Fioravanti, Mauricio (2004), *El estado moderno en Europa*, Madrid, Trotta.

García Peña, Ana Lidia (2006), *El fracaso del amor. Género e Individualismo en el siglo XIX mexicano*, México, El Colegio de México-Universidad Autónoma del Estado de México,.

García Luna, Margarita y José N. Urrutia (1999), *Viajeros extranjeros en el Estado de México*, México, Gobierno del Estado de México-Universidad Autónoma del Estado de México.

Gil Abarca, Gerardo (2000), “*Oligarquía política y ayuntamiento en el municipio de Toluca en el periodo de la guerra de Reforma y el segundo imperio (1857-1867)*”, Toluca, México, Universidad Autónoma del Estado de México. (Tesis de licenciatura)

Hale, Carles (1987), *El liberalismo mexicano en la época de Mora 1821-1853*, México, Siglo XXI.

Hobbes Thomas (1993), *El ciudadano*, España, Debate.

Illades, Carlos (1996), *Hacia la república del trabajo. La organización artesanal en la ciudad de México, 1853-1876*, México, Universidad Autónoma Iztapalapa-El Colegio de México.

Iracheta, María del Pilar (1992), “Federalismo e invasión norteamericana en el Estado de México (1846-1848)” en *¿Qué hacer con 500 años de historia?*, México, Centro de Investigaciones en Ciencias Sociales y Humanidades de la UAEM, pp. 188-195.

Iracheta, María del Pilar (2006), *La ocupación estadounidense de la ciudad de Toluca (1848)*, Toluca, México, Culturat.

Le Goff, Jacques (2005), *Pensar la historia*, Barcelona, Paidós.

Leal, Juan Felipe y José Woldenderg (1983), *La clase obrera en la historia de México. Del estado liberal a los inicios de la dictadura porfirista*, México, Siglo XXI-Universidad Nacional Autónoma de México.

Lida, Clara y Sonia Pérez Toledo (2001), *Trabajo, ocio y coacción. Trabajadores en México y Guatemala en el siglo XIX*, México, Miguel Ángel Porrúa.

López Ponce, Norberto (2000), "Sociedades Mutualistas de Toluca", en Zamudio Guadalupe y José M. Aranda (coords.) *Valle de Toluca: Sociedad y Territorio*, Toluca, México, Universidad Autónoma del Estado de México, pp. 131-158.

Memoria de la Secretaría de Relaciones y Guerra del Gobierno del Estado de México (1852), leída por el secretario del ramo, Lic. Isidro A. Montiel, en los días 29, 30 y 31 de marzo de 1852. Toluca, México, Tipografía de Juan Quijano.

Méndez Salazar, Vianey (1999), "Educación e Higiene en Toluca a fines del siglo XIX", México, Instituto Superior de Ciencias de la Educación en el Estado de México. (Tesis de Maestría en Ciencias de la Educación)

Noriega, Alfonso (1993), *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

Organización de la producción y relaciones de trabajo en el siglo XIX en México. Cuaderno de trabajo (1979), México, Instituto de Investigaciones Históricas.

Ortiz Escamilla, Juan y José Antonio Serrano Ortega (ed.) (2007), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, México, Colegio de Michoacán-Universidad Veracruzana.

Pedrero Nieto, Gloria (2010), *Artesanos de Toluca y sus barrios en la segunda mitad del siglo XIX y principios del XX*, Toluca, México, Universidad Autónoma del Estado de México.

Pérez Toledo, Sonia (1996a), *Los hijos del trabajo. Los artesanos de la ciudad de México, 1780-1853*, México, Universidad Autónoma Metropolitana Iztapalapa-El Colegio de México.

Pérez Toledo, Sonia (1996b), “*Artesanos y gremios de la ciudad de México: una desaparición formal y una continuidad real, 1780-1842*”, en Carlos Illades y Ariel Rodríguez (coords.), *Ciudad de México: Instituciones, actores sociales y conflicto político, 1774-1931*, México, El Colegio de Michoacán-Universidad Autónoma Metropolitana, pp. 223-244.

Rojas, Beatriz (2007), “Los privilegios como articulación del cuerpo político Nueva España, 1750-1821”, en Beatriz Rojas (coord.), *El Cuerpo político y la pluralidad de derechos. Los privilegios de las corporaciones novohispanas*, México, Instituto Mora, pp. 45- 84.

Sagastume Paiz, Tania (2001), “De la ilustración al liberalismo. Los discurso sobre gremios, el trabajo y la vagancia en Guatemala” en Clara Lida y Sonia Pérez, *Trabajo, ocio y coacción. Trabajadores en México y Guatemala en el siglo XIX*, México, Miguel Ángel Porrúa-Universidad Autónoma Metropolitana, pp. 19-65.

Salinas Sandoval, María del Carmen (2001), *Los municipios en la formación del Estado de México 1824-1846*, México, El Colegio Mexiquense.

Salinas Sandoval, María del Carmen (1996), *El Estado de México durante la guerra México- Estados Unidos 1846-1848*, México, El Colegio Mexiquense.

Salinas Sandoval, María del Carmen (1995), *Gobierno municipal durante la república centralista en el departamento de México (1835-1846)*, México, El Colegio Mexiquense.

Salinas Sandoval, María del Carmen (1998), *Municipalidades y juzgados de paz en el Departamento de México, 1835-1846*, México, El Colegio Mexiquense.

Salinas Sandoval, María del Carmen (2007), "Ayuntamientos en el Estado de México, 1812-1827. Proceso de adaptación entre el liberalismo y el Antiguo Régimen", en Juan Ortiz y José Antonio Serrano (eds.) *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, México, El Colegio de Michoacán-Universidad Veracruzana, pp. 369-410.

Salinas Sandoval, María del Carmen (2010), *Estado de México. Historia de las instituciones jurídicas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Senado de la República.

Scott, James (2000), *Los dominados y el arte de la resistencia. Discursos ocultos*, México, Ediciones Era.

Serrano Ortega, José Antonio (1993), *El Contingente de sangre*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Serrano Ortega, José Antonio (1996), "Levas, Tribunal de Vagos y Ayuntamientos: la ciudad de México, 1825-1836", en Carlos Illades y Ariel Rodríguez (coords.), *Ciudad de México: Instituciones, actores sociales y conflicto político, 1774-1931*, México, El Colegio de Michoacán-Universidad Autónoma Metropolitana, pp. 131-154.

Sewell Jr., William Hamilton (1992), *Trabajo y revolución en Francia. El lenguaje del movimiento obrero desde el Antiguo Régimen hasta 1848*, Madrid, Taurus.

Soberanes Fernández, José Luis (comp.) (1997), "Memoria del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. Presentada a las Cámaras del Congreso General por el Secretario del Ramo, Año de 1845", en *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

Teitelbaum, Vanesa E. (2008), *Entre el control y la movilización: honor, trabajo y solidaridades artesanales en la ciudad de México a mediados del siglo XIX*, México, El Colegio de México.

Tellez, Mario (comp.) (2000), *Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910*, México, El Colegio Mexiquense-UAEM-Instituto de Estudios Legislativos.

Thompson, Edward P. (1989), *La formación de la clase obrera*, Barcelona, Crítica.

Thompson, Edward P. (1993), *Customs in Common Studies in traditional Popular Culture*. New York.

Vargas González, María Teresa (1999), "La educación de la mujer en el Departamento del Valle de México durante el imperio de Maximiliano". Toluca, México, Universidad Autónoma del Estado de México. (Tesis de licenciatura)

Velázquez Gustavo (1980), "José María González Arratia. El hombre a quien más debe Toluca", en *Siglo y Medio: Sumaria Toluense*, México, Gobierno del Estado de México-Ayuntamiento de Toluca, pp. 250-261.

Hemerografía

Bronner, J. Simon (2000), "The meaning of tradition: An introduction", *Wenster Folklore*, vol. 59, no. 2, pp. 87-104.

Padilla Arroyo, Antonio (2000), "Los jurados populares en la administración de justicia en México en el siglo XIX", *Secuencia*, no. 47, mayo-agosto, pp. 137-170.

Recursos electrónicos:

Arrom, Silvia (1989), *Documentos para el estudio del Tribunal de Vagos, 1828-1848 respuesta a una problemática sin solución*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 215-235, documento pdf disponible en: <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/.../doc10.pdf>> [Consulta: 07/11/2011]

Fabián Alonso, Gustavo (2001), "Un análisis de la asimilación de la vagancia como delito en la legislación y en la práctica judicial de la época", *Historias de la Ciudad – Una Revista de Buenos Aires*, no. 11. pp. 1-6, documento disponible en: <<http://www.la-floresta.com.ar/documentos/delitodelavagancia.doc>> [Consulta: 07/02/2011].

Gobierno del Estado de México (2010), *Mucio Barquera*, documento consultado en: <<http://www.inafed.gob.mx/work/templates/enciclo/EMM15mexico/Gobierno.html>> [Consulta: 13/06/2011].

Levaggi, Abelardo (2006), "*Historia del derecho argentino del trabajo (1800-2000)*", *IUSHISTORIA*, n° 3, septiembre de 2006, pp. 1-101, documento disponible en: <<http://www.salvador.edu.ar/juri/reih/index.htm>> [Consulta: 25/09/2010]

Teitelbaum, Vanesa E. (2006), "Sectores populares y delitos leves en la ciudad de México a mediados del siglo XIX", *Historia Mexicana*, abril-junio, vol. LV, número 004, pp. 1221-1287, documento disponible en pdf: Redalyc [Consulta: 30/11/2010]